

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 23/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 025 2010 00198	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALFONSO CUERVO PAEZ	LEYGARY COMPAÑIA S EN C. EN LIQUIDACION	Auto ordena oficiar ACTUALIZAR OFICIO DEDESEMBARGO	22/06/2022	1
1100140 03 029 2003 00088	Ejecutivo Singular	AMPARO ESPINOSA CORTES	MABEL NOSSA C.	Auto reconoce personería	22/06/2022	1
1100140 03 029 2003 00088	Ejecutivo Singular	AMPARO ESPINOSA CORTES	MABEL NOSSA C.	Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008	22/06/2022	1
1100140 03 029 2008 01618	Ejecutivo Singular	ASMET MERCHAN HERNANDEZ	JAIME DIAZ PEÑUELA	Auto pone en conocimiento	22/06/2022	1
1100140 03 029 2015 00818	Ejecutivo Mixto	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.	HECTOR JULIO LAGOS ARENAS	Auto ordena oficiar	22/06/2022	1
1100140 03 029 2017 00407	Verbal	MIGUEL ORLANDO GONZALEZ QUINTERO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento	22/06/2022	1
1100140 03 029 2017 00745	Verbal	JUAN DIEGO VILLALOBOS ARIAS	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LUCAS II	Auto obedécese y cúmplase REVOCAR EL FALLO DE TUTELA DE PRIMER GRADO.	22/06/2022	1
1100140 03 029 2017 00824	Ordinario	ALAIS AVENDAÑO MALDONADO	MARIA CONSUELO CAMACHO CANO	Auto pone en conocimiento	22/06/2022	1
1100140 03 029 2017 00949	Ejecutivo Singular	KAFOR INMOBILIARIA	IVON LOPEZ HUERTAS	Auto pone en conocimiento	22/06/2022	1
1100140 03 029 2017 00949	Ejecutivo Singular	KAFOR INMOBILIARIA	IVON LOPEZ HUERTAS	Auto requiere	22/06/2022	1
1100140 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO DE FECHA 6 DE MARZO DE 2020.	22/06/2022	1
1100140 03 029 2017 00951	Verbal	ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO	JOSE DUSTANO RINCON ROJAS	Auto ordena correr traslado	22/06/2022	1
1100140 03 029 2017 01209	Ejecutivo Singular	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUPE ISABEL GUTIERREZ FONSECA	Auto ordena oficiar ACTUALIZAR OFICIOS	22/06/2022	1
1100140 03 029 2017 01277	Verbal	JOSE ELGAR PEREZ BECERRA	DISNARDA ANYELIN PEREZ BARON	Auto obedécese y cúmplase LO RESUELTO POR EL JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	22/06/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 Verbal 2018 00257		MARIA ALICIA RUBIANO FARFAN	MARIA ZULMA TORO SANTA	Auto requiere REQUIERA A REGISTRO	22/06/2022	1
1100140 03 029 Ejecutivo con Título Hipotecario 2018 00395		JUAN PABLO OSPINA DUSSAN	LEONOR GUECHA CASTRO	Auto ordena oficiar	22/06/2022	1
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2018 00680		TRANSPORTES AEROTUR SAS	SORANGELA DOMINGUEZ VELASQUEZ	Auto obedézcase y cúmplase LO RESUELTO POR EL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO	22/06/2022	3
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2018 00881		EL SURTIDOR DE VIVERES LIMITADA	PLATANOS DE MI TIERRA SAS	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	22/06/2022	1
1100140 03 029 Verbal 2018 01009		TULIO LEONIDAS VANEGAS SABOGAL	SIDIA FRANCY GAITAN MATIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/06/2022	1
1100140 03 029 Ejecutivo con Título Hipotecario 2019 00189		BANCO DAVIVIENDA S.A.	VICTOR HUGO CORREDOR CORREDOR	Auto aprueba liquidación	22/06/2022	2
1100140 03 029 Ejecutivo con Título Hipotecario 2019 00189		BANCO DAVIVIENDA S.A.	VICTOR HUGO CORREDOR CORREDOR	Auto pone en conocimiento	22/06/2022	1
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2019 00190		EDIFICIO MULTIFAMILIAR YUPANQUI PH	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO CASTIBLANCO (Q.E.P.D)	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE HONORARIOS	22/06/2022	3
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2019 00190		EDIFICIO MULTIFAMILIAR YUPANQUI PH	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO CASTIBLANCO (Q.E.P.D)	Auto decreta medida cautelar	22/06/2022	4
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2019 00375		DIEGO CARRANZA TORRES	FRANCISCO ALBERTO MOYA PINZON	Auto pone en conocimiento	22/06/2022	2
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2019 00437		AVALUADORES PROFESIONALES ASOCIADOS	S.C. SOLAR S.A.S.	Auto aprueba liquidación	22/06/2022	1
1100140 03 029 Verbal 2019 00449		BLANCA MERY GARCIA GARCIA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento	22/06/2022	1
1100140 03 029 Verbal 2019 00571		LUZ MARINA MORENO MORENO	OSCAR RODRIGUEZ MORENO	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	22/06/2022	1
1100140 03 029 Verbal 2019 00598		FERNANDO NEWBALL SANTA	OSWALDO HIDALGO HENAO	Auto reconoce personería	22/06/2022	1
1100140 03 029 Verbal 2019 00620		LUIS ERNESTO LEE LEE	LUZ DARY PEÑA MARIN	Auto pone en conocimiento	22/06/2022	1
1100140 03 029 Verbal 2019 00671		INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO LTDA	FRANCISCO LUIS GOMEZ GOMEZ	Auto requiere	22/06/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2019 00745	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.	CESAR AUGUSTO ORTIZ MENDOZA	Auto ordena entregar títulos	22/06/2022	1
1100140 03 029 2019 00812	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES ARITUR LTDA	TRANSPORTES SIBARIA	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	22/06/2022	2
1100140 03 029 2019 00877	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	MILTON SAMIR TAMAYO PARRA	Auto pone en conocimiento	22/06/2022	2
1100140 03 029 2019 00953	Verbal	CLEMENTE REINA REINA	LUIS DANIEL COMBARIZA LEON	Auto ordena comisión	22/06/2022	1
1100140 03 029 2019 00985	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LEIDY ROCIO ANZOLA CHAPARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2022	1
1100140 03 029 2019 00985	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LEIDY ROCIO ANZOLA CHAPARRO	Auto decreta medida cautelar	22/06/2022	2
1100140 03 029 2019 01009	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	FERNANDO REYES BERNAL	Auto pone en conocimiento	22/06/2022	2
1100140 03 029 2019 01026	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA MARIA OTAVO	Auto resuelve adición providencia	22/06/2022	2
1100140 03 029 2020 00070	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OSCAR GIOVANNI RAMIREZ ZARATE	Auto reconoce heredero o cesionario	22/06/2022	1
1100140 03 029 2020 00110	Ejecutivo Singular	MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.	MILENIUM INTEGRAL S.A.	Auto ordena oficiar	22/06/2022	1
1100140 03 029 2020 00124	Despachos Comisorios	HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO	ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	22/06/2022	1
1100140 03 029 2020 00271	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	GLORIA STELLA GALINDO DE RICO	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	22/06/2022	
1100140 03 029 2020 00345	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	REINEL FAVIAN CARDENAS REYES	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	22/06/2022	
1100140 03 029 2020 00345	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	REINEL FAVIAN CARDENAS REYES	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	22/06/2022	
1100140 03 029 2020 00828	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JHON FREDY CUERVO GONZALEZ	Auto pone en conocimiento	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 00086	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIANA CRISTINA PULIDO PEÑA	Auto pone en conocimiento LA DEMANDADA DIANA CRISTINA PULIDO PEÑA SE NOTIFICO DEL MANDAMIENTO DE PAGO	22/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00234	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	AURA DIAZ	Auto resuelve Solicitud	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 00239	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ASTRID XIMENA HUERTAS MANCIPE	Auto decreta medida cautelar	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 00239	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ASTRID XIMENA HUERTAS MANCIPE	Auto resuelve Solicitud	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 00242	Verbal	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIEGO GIOVANNY PINEDA VEGA	Auto ordena oficiar	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 00354	Ejecutivo Singular	REC IBANC LTDA	MARIA GUISEPPINA SANTOS DEL VECCHIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 00366	Verbal	JORGE ALBERTO PINZON	GLORIA PINZON	Auto pone en conocimiento LA DEMANDADA GLORIA FRANCINA PINZON PULIDO SE NOTIFICO DEL MANDAMIENTO DE PAGO	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 00366	Verbal	JORGE ALBERTO PINZON	GLORIA PINZON	Agreguese a autos	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 00492	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE OBELIO LOPEZ ALVAREZ	Auto pone en conocimiento FIJA GASTOS	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 00618	Abreviado	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP	LUIS ENRIQUE CUELLAR TRUJILLO	Auto pone en conocimiento	22/06/2022	1
1100140 03 029 2021 00681	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	GUZTAVO ANDRES VILLARRAGA	Otras terminaciones por Auto	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 00688	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YHARLLAR ALEX ROJAS CORREA	Auto resuelve adición providencia	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 00771	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JHOAN SEBASTIAN MACIAS LOZANO	Auto termina proceso por Pago	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 00778	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A	ALVARO GOMEZ R	Auto resuelve Solicitud	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 00778	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A	ALVARO GOMEZ R	Auto pone en conocimiento	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 00786	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ROGER DAVID ALBA ORTEGA	Otras terminaciones por Auto	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 00843	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JORGE LUIS SANABRIA	Auto pone en conocimiento	22/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00898	Ejecutivo Singular	GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.	MARCELO ANDRES MOYA CARDENAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 00925	Ejecutivo Singular	FABRICA DE CALZADO 70 S.A.	ARKIMAX INTERNACIONAL LTDA	Auto decreta medida cautelar	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 00952	Verbal	YESIKA MARYURY PORTELA CASTILLO	LUIS HERNANDO PEROLLA MOLINA	Auto ordena correr traslado	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 00952	Verbal	YESIKA MARYURY PORTELA CASTILLO	LUIS HERNANDO PEROLLA MOLINA	Auto reconoce personería TIENE EN CUENTA CONSTESTACION	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 00952	Verbal	YESIKA MARYURY PORTELA CASTILLO	LUIS HERNANDO PEROLLA MOLINA	Auto pone en conocimiento	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 00962	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	ISAURO JOSE CARRILLO BARRIOS	Auto pone en conocimiento EL DEMANDADO ISAURO JOSE CARRILLO BARRIOS SE NOTIFICO DEL MANDAMIENTO DE PAGO	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 00970	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	STELLA LEONOR ECHAVEZ SOLANO	Auto pone en conocimiento	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 00972	Ejecutivo Singular	WILMER ALEXANDER GAITAN MORENO	ANA MARIA BRAVO DE GARCIA	Auto termina proceso por Pago	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 01010	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	ANGEL OVIDIO CASTILLO GUTIERREZ	Auto ordena oficiar	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 01019	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	IPSIS CAROLINA PLAZAS	Auto rechaza demanda	22/06/2022	
1100140 03 029 2021 01021	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAFAEL ANTONIO LIS CARDENAS	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00009	Verbal	CESAR PULIDO BOURDON	MARIA TERESA PULIDO SILVA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia CURADOR	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00009	Verbal	CESAR PULIDO BOURDON	MARIA TERESA PULIDO SILVA	Agreguese a autos	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00057	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	TATIANA ANDREA LOPEZ JAUREGUI	Auto pone en conocimiento LA DEMANDADA TATIANA ANDRE LOPEZ JAUREGUI SE NOTIFICO DEL MANDAMIENTO DE PAGO	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00065	Ejecutivo con Título Prendario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NARCISO SANCHEZ LOZADA	Auto pone en conocimiento LA DEMANDADA GINA MORENO CARDONA SE NOTIFICO DEL MANDAMIENTO DE PAGO	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00065	Ejecutivo con Título Prendario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NARCISO SANCHEZ LOZADA	Agreguese a autos	22/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00069	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL FONCEL	CRISTIAN JOSE MENDOZA BELTRAN	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00088	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PEDRO PABLO BERNAL MEJIA	Auto pone en conocimiento EL DEMANDADO PEDRO PABLO BERNAL MEJIA SE NOTIFICO DEL MANDAMIENTO DE PAGO	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00093	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	JUAN ESTEBAN ROJAS MOSCOSO	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00096	Interrogatorio de parte	LUZ EDITH VEGA BUITRAGO	NORBERTO HERNANDEZ SANDOVAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00110	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOE ARLEY VALENCI ESPINOSA	Auto reconoce personería	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00111	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JAIR O ALEXANDER BALLE N GARCIA	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00174	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EMMA GIOVANNA CRUZ CRUZ	Auto pone en conocimiento	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00181	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE HUMBERTO RIVEROS HERRERA	Auto pone en conocimiento EL DEMANDADO JOSE HUMBERTO RIVEROS HERRERA SE NOTIFICO DEL MANDAMIENTO DE PAGO	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00219	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	ANA MARIA CASTAÑO GALLEG O	Otras terminaciones por Auto	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00223	Verbal	SUSANA CASTELBLANCO CASTELBLANCO	CARLOS JAIRO CHAVES CUBILLOS	Auto ordena oficiar	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00233	Ejecutivo Singular	ARAS LTDA	INGENIERIAS Y MANTENIMIENTOS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00277	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S.A.	ANGELY LORENA REYES PIÑEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00287	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	TRANSPORTES FEVAL LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00287	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	TRANSPORTES FEVAL LTDA	Auto decreta medida cautelar	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00302	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN	ALFREDO CHAMORRO CORREA	Auto pone en conocimiento	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00331	Ejecutivo con Título Prendario	FINESA S. A.	DIEGO FERNEY RODRIGUEZ MONROY	Otras terminaciones por Auto	22/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00347	Ejecutivo Singular	BERNABE VELASCO URIBE	MARTHA AGUEDITA GARCIA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00365	Verbal	JOSE LUIS FOREROALVAREZ	MI REMATE SEINCO S.A.S.	Auto inadmite demanda	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00387	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO S.A.	BERNARDO QUIROGA VERGARA	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00391	Ejecutivo Singular	JULIA MARINA MONTAÑA MONTAÑA	EMILIA DEL CARMEN ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00391	Ejecutivo Singular	JULIA MARINA MONTAÑA MONTAÑA	EMILIA DEL CARMEN ACEVEDO	Auto decreta medida cautelar	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00409	Ejecutivo Singular	FUNDACIÓN CODERISE	LILIANA DEL PILAR CAMACHO ALBARRACIN	Auto inadmite demanda	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00417	Verbal	TOMASA CABRERA VARGAS	DIAMA MILENA BEDOYA ENCISO	Auto inadmite demanda	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00482	Verbal	GIMA LONDOÑO GIRALDO	MUNDIAL SEGUROS	Auto rechaza demanda	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00484	Ejecutivo Singular	NORMA TAIZ MELO BELTRAN	CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO LTDA	Auto rechaza demanda	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00486	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZAUTO S.A.	MARIA DILMA PORRAS MONTOYA	Auto admite demanda	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00488	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	BERTHA JUDITH ROJAS TOVAR	Auto admite demanda	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00490	Ejecutivo Singular	MOVIAVAL S.A.S	JHONNY FABIAN HERNANDEZ	Auto admite demanda	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00492	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN	LUIS ORLANDO CANTOR PORRAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00492	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN	LUIS ORLANDO CANTOR PORRAS	Auto decreta medida cautelar	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00494	Ejecutivo Singular	TOTAL SERVICES DE COLOMBIA SAS	OIL BUSINESS SERVICES SAS	Auto rechaza demanda	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00495	Verbal	EDISSON FABIAN AREVALO	EDISSON FABIAN AREVALO	Auto admite demanda	22/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00499	Verbal	FLOR ANGELA CAMARGO SALAMANCA	HOMERO ALFONSO RODRIGUEZ	Auto admite demanda	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00500	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	MAURICIO ORTEGA ARAQUE	Auto rechaza demanda	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00502	Verbal	FINANZAUTO S.A.	JAIRO VASQUEZ GONZÁLEZ	Auto admite demanda	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00503	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. -DEUDU-	HENRY RIZO TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00503	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. -DEUDU-	HENRY RIZO TORRES	Auto decreta medida cautelar	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00513	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANDREA LIZZETH JIMENEZ	Auto inadmite demanda	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00514	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	IVAN FARID GOMEZ PLATA	Auto admite demanda	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00514	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	IVAN FARID GOMEZ PLATA	Auto decreta medida cautelar	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00515	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CLAUDIA MONICA TORO GAITAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00516	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LEONEL VICENTE BARBOSA	Auto admite demanda	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00519	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OMAR MARULANDA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00519	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OMAR MARULANDA QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00521	Despachos Comisorios	ÁNGEL ARTURO LÓPEZ PANTOJA	CONSTRUCTORA NELEKONAR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00523	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERNANDO CIFUENTES VARGAS	Auto rechaza demanda	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00525	Verbal	JOHANNA ANDREA CAMACHO TAVERA	EDER ALEIXO DIAZ HIDALGO	Auto rechaza demanda	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00527	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DULCINA BARRETO DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00527	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DULCINA BARRETO DIAZ	Auto decreta medida cautelar	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00529	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CESAR AUGUSTO NITOLA BELTRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00531	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ALEXANDER DIAZ OTALORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2022	
1100140 03 029 2022 00531	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ALEXANDER DIAZ OTALORA	Auto decreta medida cautelar	22/06/2022	
1100140 03 060 2013 01334	Sucesión	CARLOS AMILTAR JOVEN CIFUENTES	GIOVANNI JOVEN SUAREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/06/2022	1
1100140 03 077 2018 00720	Ejecutivo Singular	SERFELIN S.A.	MARCELO GORDILLO PRADA	Auto pone en conocimiento SECRETARIA ELABORE UN INFORME DE TÍTULOS	22/06/2022	1
1100141 89 020 2018 00034	Abreviado	BANCO DE OCCIDENTE	TEXTILES FASHION S.A.S.	Auto pone en conocimiento	22/06/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

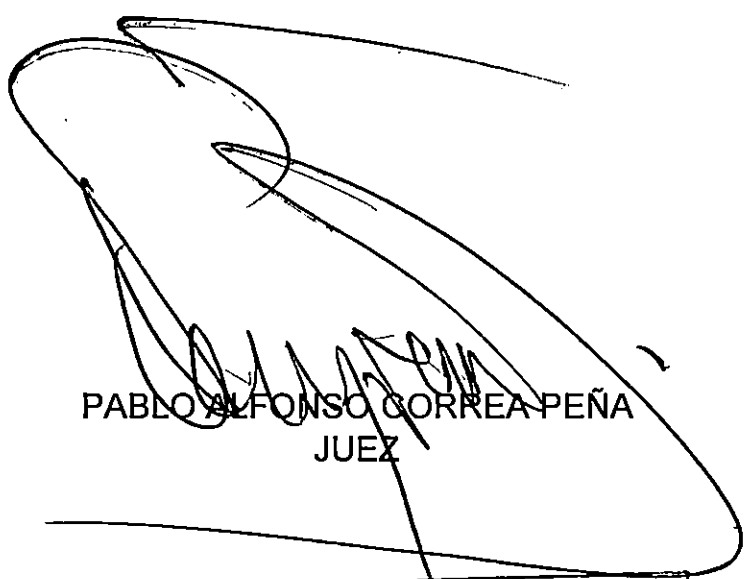
MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2003-00088

Se reconoce personería a la abogada MIRYAM NOVOA BOHORQUEZ como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

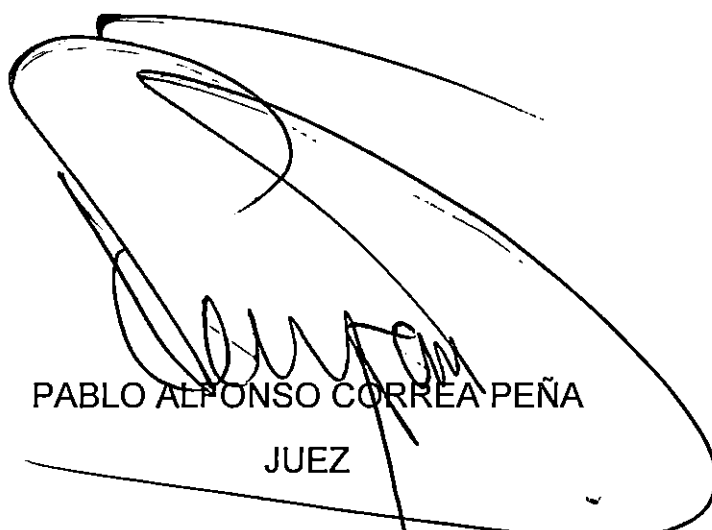
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2003-00088

De conformidad con lo normado en el numeral 2º, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho ordena:

1. Decretar la terminación del proceso, por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. Oficiese.
3. Desglóse el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,(2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

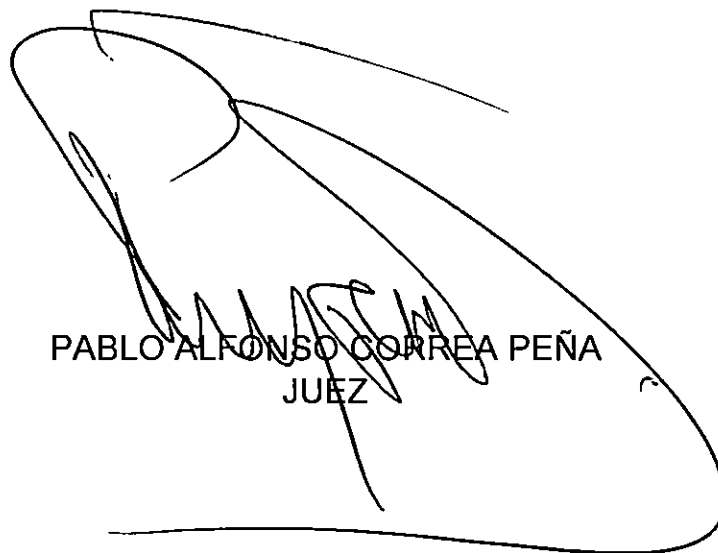
República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. 23 JUN 2022 La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 50 de esta misma fecha: Secretario (a):	
---	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2008-01618

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la entidad de
SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MOSQUERA S.A.S.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



Mosquera – Cundinamarca, junio 08 de 2022

Señora
LEIDY ANDREA RAMIREZ
Administradora Sede Operativa Cota
KM 18 Variante Cota – Chía
Centro Comercial Meridiano Local 8

Ref. REMISIÓN POR COMPETENCIA: petición de fecha junio 08 de 2022

Respetada Señora

Informo que el día 08 de junio de 2022, se recibió mediante nuestro correo electrónico Oficio Nro. 1572 del JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL, donde ordena levantamiento de medidas cautelares sobre el vehículo de placas **FTE123**, la autoridad de tránsito que tiene en su poder dicho expediente vehicular, es SIETT Cota, por ende, este organismo de tránsito se pronuncia en los siguientes términos:

Una vez verificada la información al respecto, es pertinente señalar que la Secretaría de Movilidad fue clasificada y homologada mediante Resolución 000061 del 14 de Enero del 2019 por el Ministerio de Transporte como Organismo de Tránsito categoría A, iniciando su operación el día 17 de diciembre del año en referencia, por lo que los trámites de tránsito realizados anteriores a la fecha en mención no son competencia de este Organismo, siendo el SIETT el organismo Concesionado por la Gobernación de Cundinamarca encargado de la gestión y trámites de tránsito a que haya lugar, y en consecuencia se remite la petición a su Despacho.

Teniendo en cuenta lo mencionado, se verifico en la base de datos vehiculares que reposa en este Organismo de Tránsito y se debe señalar que el vehículo de placas **FTE123** no se encuentra en la Secretaría de Movilidad Municipal de Mosquera, como tampoco el comparendo impuesto en marzo del 2017. Se procedió a verificar la autoridad de tránsito que tiene en su poder el expediente vehicular de placas ya en mención en el Sistema RUNT, a lo cual se pudo evidenciar que el vehículo se encuentra en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, sede operativa SIETT Cota.

(1) - 8295469 
administrativo@transitodemosquera.com 
www.transitodemosquera.com 
Calle 2 N. 1Este - 25 Mosquera, Cundinamarca 

VERIFICAR TRANSITEMOS

Placa

Buscar

PLACA: FTE123		
PLACA	CAJA	FECHA

PLACA DEL VEHICULO:	FTE123	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO	0002063264	CLASE DE VEHICULO:	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO	Particular		

Información general del vehículo

MARCA	DAIHATSU	LÍNEA	CHARMANT A 20
MODELO	1981	COLOR	ROJO
NÚMERO DE SERIE	A40V002638	NÚMERO DE MOTOR	2T5301319
NÚMERO DE CHASIS	A40V002688	NÚMERO DE VTT	
CILINDRAJE	1600	TIPO DE CARROCERÍA	STATION WAGON
TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA (DD/MM/AAAA)	18/12/1981
AUTORIDAD DE TRANSITO	STRIA TTEyMOV CUNDINAMARCA/COTA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD	NO
CLÁSICO O ANTIGUO	NO	REPOTENCIADO	NO
REGISTRACIÓN MOTOR (S/N/O)	NO	NRO. REGISTRACIÓN MOTOR	
REGISTRACIÓN CHASIS (S/N/O)	NO	NRO. REGISTRACIÓN CHASIS	
REGISTRACIÓN SERIE (S/N/O)	NO	NRO. REGISTRACIÓN SERIE	
REGISTRACIÓN VIN (S/N/O)	NO	NRO. REGISTRACIÓN VIN	
VEHICULO ENSEÑANZA (S/N/O)	NO	PUERTAS	4

Visto lo anterior, es necesario remitirse a lo preceptuado por el Artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015): "funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la



autoridad competente."

Por lo cual, se remite la solicitud a la Sede Operativa Sierrita Cota, quien es la entidad competente en dar respuesta en el término señalado por la Ley.

Cordialmente,

Transitemos SAS
<http://transitodemosquera.com>

¡En Transitemos SAS, ya estamos operando virtual y presencialmente, Visítanos de lunes a viernes 7:30am a 5:30pm y sábados de 9am a 12m!
Proyectó: Paola Ángel - Auxiliar Jurídico.

(1) - 8295469 
administrativo@transitodemosquera.com 
www.transitodemosquera.com 
Calle 2 N. 1 Este - 25 Mosquera, Cundinamarca 

Mosquera – Cundinamarca, junio 08 de 2022

Señor Juez
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta Oficio No. 1572.
Radicado: 110014003029-2008-01618-00.

¡Gracias por comunicarte con Transitemos!

Cordial saludo y en atención a su oficio allegado a nuestro organismo de Tránsito mediante correo electrónico el día 08 de junio del año en curso, en cual ordena levantamiento de medidas cautelares sobre el vehículo de placas **FTE123**, este organismo de tránsito, se pronuncia en los siguientes términos:

Una vez verificada la información al respecto, es pertinente señalar que la Secretaría de Movilidad fue clasificada y homologada mediante Resolución 000061 del 14 de Enero del 2019 por el Ministerio de Transporte como Organismo de Tránsito categoría A, iniciando su operación el día 17 de diciembre del año en referencia, por lo que los trámites de tránsito realizados anteriores a la fecha en mención no son competencia de este Organismo, siendo el SIETT el organismo Concesionario por la Gobernación de Cundinamarca encargado de la gestión y trámites de tránsito a que haya lugar, y en consecuencia se remite la petición a su Despacho.

Teniendo en cuenta lo mencionado, se verifico en la base de datos vehiculares que reposa en este Organismo de Tránsito y se debe señalar que el vehículo de placas **FTE123** no se encuentra en la Secretaría de Movilidad Municipal de Mosquera. Se procedió a verificar la autoridad de tránsito que tiene en su poder el expediente vehicular de la placa en mención en el Sistema RUNT, a lo cual se pudo evidenciar que el vehículo se encuentra en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, sede operativa SIETT Cota.

De acuerdo a lo anterior, es necesario remitirse a lo preceptuado por el Artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015): "funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al



competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

De conformidad con la norma transcrita, la solicitud allegada fue remitida a la Sede Operativa Cota Cundinamarca. Correo Electrónico cota@siettcundinamarca.com.co y info@siettcundinamarca.com.co en este sentido, como prueba de lo anterior se adjunta al presente oficio remitido correspondiente.

Cordialmente,

Transitemos SAS
<http://transitodemosquera.com>

¡En Transitemos SAS, ya estamos operando virtual y presencialmente, Visítanos de lunes a viernes 7:30 am a 5:30 pm y sábados de 9am a 12m!!
Proyectó: Paola Ángel – Auxiliar Jurídico.

(1) - 8295469 
administrativo@transitodemosquera.com 
www.transitodemosquera.com 
Calle 2 N. 1Este - 25 Mosquera, Cundinamarca 

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

65
- 8 JUN 2022

Terminado
Jue 9/06/2022 3:46 PM

RE: RESPUESTA PQRS 2247

J Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Información Transitemos SAS <info@transitodemosquera.com>

...

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
TELEFONO: 3413510
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Información Transitemos SAS <info@transitodemosquera.com>
Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 3:17 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RESPUESTA PQRS 2247

Señor Juez

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En atención a su solicitud, me permito remitir respuesta sobre la PQR 2247, radicada por medio de nuestro correo electrónico.

Cordialmente

--



Paola Alejandra Angel Auxiliar Jurídico
Telefono : (601) 8295469
Web: transitodemosquera.com
Email: info@transitodemosquera.com

Servicios De Transito y Transporte de Mosquera S.A.S.
No imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente!

Responder

Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 16 JUN 2022



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

285



junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2010-0198

La secretaría actualice y remita a la Oficina de Instrumentos Públicos el oficio de desembargo que el oficio 544 de junio de 2021 indica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

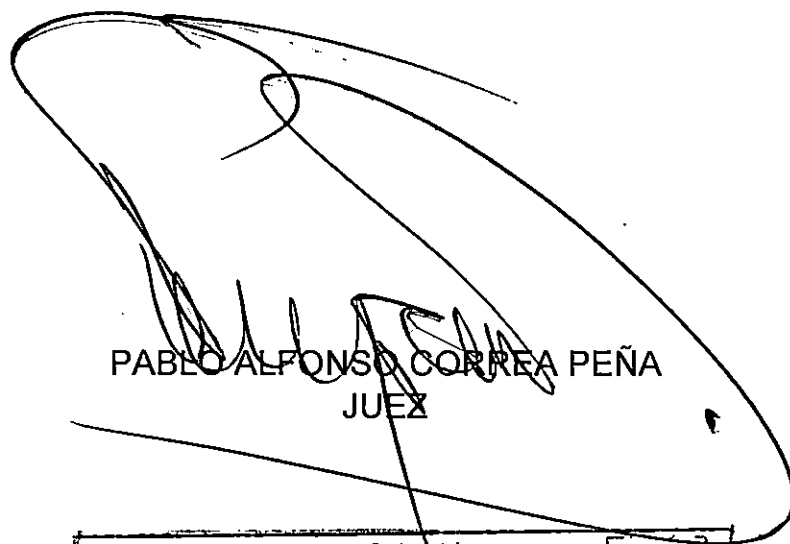
República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2013-01334

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en virtud de lo normado en el art 501 del C.G.P., se fija la hora de las 11:00, del día 8, del mes de Agosto del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

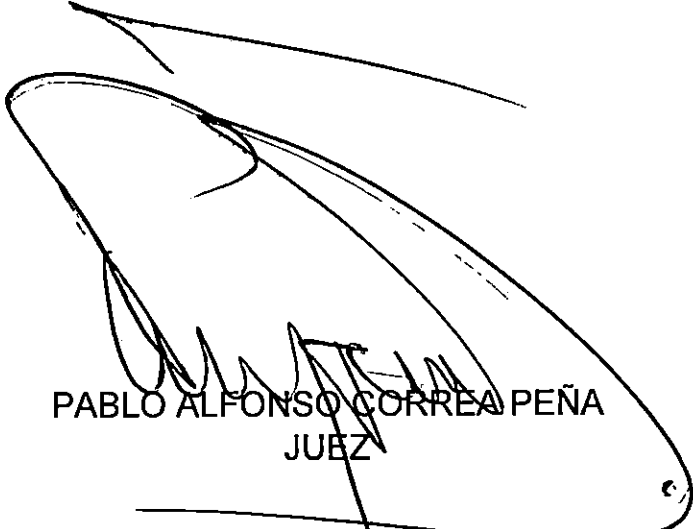
República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación...	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2015-00818

La secretaria oficie al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá informándole que no es posible tener en cuenta el embargo de los remanentes que solicita, dado que, este proceso fue terminado mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018 por desistimiento tácito.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 23 JUN 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 50	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós\ (2022)

2017-0041.

Como no existe solicitudes por resolver permanezca el proceso en la secretaría hasta tanto el interesado adelante las gestiones procesales a su cargo.

CÚMPLASE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

317

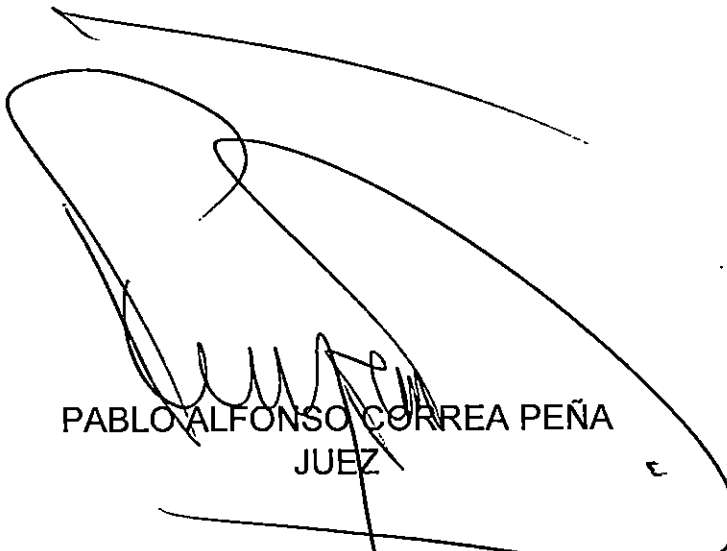
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00407

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la DIRECCION
TÉCNICA DE PREDIOS DEL IDU.

Por otra parte, la secretaria dé cumplimiento al art 115 del C.G.P. a fin de
que se les dé el trámite correspondiente

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (s):	

472

Remitante

Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Dirección: Calle 22 6 22
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110311498
Envío: YG28735293CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Dirección: KR 10 14 33 PISO 9
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110321000
Fecha admisión:

BOGOTÁ

310



DTDP

20223251102771

Información Pública

Al responder cite este número

00170 6-JUN-22 12:10
JUZGADO 29 CIVIL APAL

Bogotá D.C., junio 03 de 2022

Doctor

ABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 piso 9

Bogotá D.C.

17-107

REF: Proceso radicado 2017- 00407 Declarativo de Pertenencia

ASUNTO: Solicitud copia autentica y constancia de ejecutoria Sentencia de fecha 5 de abril de 2022. RT 49046. Obra: Proyecto Avenida Tintal (Avenida Villavicencio – Avenida Bosa).

Respetado Doctor:

La Dirección Técnica de Predios del IDU en marco de la ejecución del proyecto de obra pública Avenida Tintal (Avenida Villavicencio – Avenida Bosa), viene adelantando la adquisición de distintos inmuebles dentro de este el identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40038868, en donde se encuentran ubicados terceros en calidad de poseedores, y quienes en algunos casos como los señores MARIA ANGELA SAENZ GARAVITO y MIGUEL ALFONSO RODRIGUEZ SANTANA han adelantado proceso declarativo de pertenencia.

Por lo anterior, con el fin de adelantar los trámites de registro de la Sentencia proferida en fecha 5 de abril de 2022 en el proceso de la referencia ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona Sur, les solicitamos de manera comedida remitir copia autentica de los siguientes documentos:

- Copia auténtica Sentencia de fecha 5 de abril de 2022.
- Constancia de ejecutoria de dicha Sentencia.

Cordialmente,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195
FO-DO-07_V9



ISO 22301
IL-C (Certification)
571147



Instituto de
Desarrollo
Urbano



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



DTDP

20223251102771

Información Pública

Al responder cite este número

Maria Del Pilar Grajales Restrepo

Directora Técnica de Predios

Firma mecánica generada en 03-06-2022 10:08 AM

Elaboró: Veronica Isabel Andrade Beleno-Dirección Técnica De Predios

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 16 JUN 2022



2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



DTDP

20223251102771

Información Pública

Al responder cite este número

00107 6-JUN-22 12:10

JUZGADO 29 CIVIL MPAL

Bogotá D.C., junio 03 de 2022

Doctor

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 piso 9

Bogotá D.C.

REF: Proceso radicado 2017- 00407 Declarativo de Pertenencia

ASUNTO: Solicitud copia autentica y constancia de ejecutoria Sentencia de fecha 5 de abril de 2022. RT 49046. Obra: Proyecto Avenida Tintal (Avenida Villavicencio – Avenida Bosa).

Respetado Doctor:

La Dirección Técnica de Predios del IDU en marco de la ejecución del proyecto de obra pública Avenida Tintal (Avenida Villavicencio – Avenida Bosa), viene adelantando la adquisición de distintos inmuebles dentro de este el identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40038868, en donde se encuentran ubicados terceros en calidad de poseedores, y quienes en algunos casos como los señores MARIA ANGELA SAENZ GARAVITO y MIGUEL ALFONSO RODRIGUEZ SANTANA han adelantado proceso declarativo de pertenencia.

Por lo anterior, con el fin de adelantar los trámites de registro de la Sentencia proferida en fecha 5 de abril de 2022 en el proceso de la referencia ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona Sur, les solicitamos de manera comedida remitir copia auténtica de los siguientes documentos:

- Copia auténtica Sentencia de fecha 5 de abril de 2022.
- Constancia de ejecutoria de dicha Sentencia.

Cordialmente,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021



DTDP

20223251102771

Información Pública

Al responder cite este número

Maria Del Pilar Grajales Restrepo

Directora Técnica de Predios

Firma mecánica generada en 03-06-2022 10:08 AM

Elaboró: Verónica Isabel Andrade Beleno-Dirección Técnica De Predios

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.

16 JUN 2022

HOY

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

2



DTDP

20223251102771

Información Pública

Al responder cite este número

Bogotá D.C., junio 03 de 2022

Doctor

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 piso 9

Bogotá D.C.

REF: Proceso radicado 2017- 00407 Declarativo de Pertenencia

ASUNTO: Solicitud copia autentica y constancia de ejecutoria Sentencia de fecha 5 de abril de 2022. RT 49046. Obra: Proyecto Avenida Tintal (Avenida Villavicencio – Avenida Bosa).

Respetado Doctor:

La Dirección Técnica de Predios del IDU en marco de la ejecución del proyecto de obra pública Avenida Tintal (Avenida Villavicencio – Avenida Bosa), viene adelantando la adquisición de distintos inmuebles dentro de este el identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40038868, en donde se encuentran ubicados terceros en calidad de poseedores, y quienes en algunos casos como los señores MARIA ANGELA SAENZ GARAVITO y MIGUEL ALFONSO RODRIGUEZ SANTANA han adelantado proceso declarativo de pertenencia.

Por lo anterior, con el fin de adelantar los trámites de registro de la Sentencia proferida en fecha 5 de abril de 2022 en el proceso de la referencia ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona Sur, les solicitamos de manera comedida remitir copia autentica de los siguientes documentos:

- Copia auténtica Sentencia de fecha 5 de abril de 2022.
- Constancia de ejecutoria de dicha Sentencia.

Cordialmente,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195
FO-DO-07_V9



ISO 22301
LI-C (Certification)
571147



Instituto de
Desarrollo
Urbano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

314



DTDP

20223251102771

Informacion Publica

Al responder cite este número

Maria Del Pilar Grajales Restrepo

Directora Técnica de Predios

Firma mecánica generada en 03-06-2022 10:08 AM

Elaboró: Veronica Isabel Andrade Beleno-Dirección Técnica De Predios

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195
FO-DO-07_v9



ISO 22301
U-C (Certification)
571147



Instituto de
Desarrollo
Urbano



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

- 6 JUN 2022

RE: SOLICITUD COPIA SENTENCIA Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Veronica Isabel Andrade Beleno <veronica.andrade@idu.gov.co>

Mié 8/06/2022 9:22 AM

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Veronica Isabel Andrade Beleno <veronica.andrade@idu.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 3:47 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Rodrigo Andres Moscoso Valderrama <rodrigo.moscoso@idu.gov.co>

Asunto: SOLICITUD COPIA SENTENCIA Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Bogota D.C., 6 de junio de 2022.

Doctor

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14-33 piso 9

Bogotá D.C.

REF: Proceso radicado 2017- 00407 Declarativo de Pertenencia

ASUNTO: Solicitud copia auténtica y constancia de ejecutoria Sentencia de fecha 5 de abril de 2022. RT 49046. Obra: Proyecto Avenida Tintal (Avenida Villavicencio – Avenida Bosa).

Respetado Doctor:

De conformidad con el documento adjunto, la Dirección Técnica de Predios del IDU en marco de la ejecución del proyecto de obra pública Avenida Tintal (Avenida Villavicencio – Avenida Bosa), y con el fin de adelantar los trámites ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona Sur, les solicitamos de manera comedida remitir copia auténtica de los siguientes documentos:

- Copia auténtica Sentencia de fecha 5 de abril de 2022.
- Constancia de ejecución de dicha Sentencia.

Cordialmente;

VERÓNICA ISABEL ANDRADE BELEÑO

Abogado Gestor

Dirección Técnica de Predios

IDU

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 16 JUN 2022
HOY

- 8 JUN 2022

RE: PERTENENCIA 2017-407

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/06/2022 2:18 PM

Para: Ingrid Gonzalez <igabogados1@gmail.com>

[Handwritten signature]
316

17 407

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ

ESCRIBIENTE

TELEFONO: 3413510

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Ingrid Gonzalez <igabogados1@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 1:51 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PERTENENCIA 2017-407

Respetados Señores:

La suscrita el día de ayer se acercó a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Zona Sur para proceder a realizar el trámite de registro del oficio 1042 expedido por el Juzgado el día 22 de Abril del año 2022 y no fue posible realizarlo ya que nos solicitan lo siguiente y por lo tanto lo solicitó así:

SOLICITO:

2 COPIAS AUTÉNTICAS CON EL SELLO DE EJECUTORIA del OFICIO 1042 de 22 de abril del año 2022 JUNTO CON LA SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL AÑO 2022.

Para lo anterior, solicito se me indique si debo realizar pago de arancel judicial y las copias, lo cual estoy dispuesta a realizar para completar este trámite.

Cordialmente,

--
INGRID T. GONZALEZ M.

Abogada

Celulares: 3133127006

Correos: ig_abogados@hotmail.com; igabogados1@gmail.com

Direccion de Correspondencia: Carrera 50 No. 152 -20 Torre 3 Apto 509

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
16 JUN 2022
HOY *[Handwritten signature]*

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

283



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2017-0745

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá quien revocó la sentencia de tutela proferida por el juzgado 11 civil del circuito por lo que la sentencia proferida al interior de este proceso conserva efectos legales.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 50	
de esta misma fecha:	
Secretaría (al):	

277

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: Juan Diego Villalobos Arias
ACCIONADO	: Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.
RADICACIÓN	: 11001310301220220019501
DECISIÓN	: REVOCA Y DENIEGA
APROBADO EN SALA	: Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).
FECHA	: Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver la impugnación interpuesta por la autoridad judicial accionada, en contra del fallo proferido el 18 de mayo de 2022, por el **Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, dentro de la acción constitucional de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: Solicitó el accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerados por el **Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Consecuente con lo anterior, solicitó dejar sin efectos el fallo proferido dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el número 029-2017-00745-00 y en su lugar se ordene a la autoridad accionada emita una nueva decisión, que guarde armonía con la valoración integral del acervo probatorio.

2.2. Fundamentos fácticos: Refirió el gestor constitucional que en el año 2010 adquirió la posesión del garaje número 2 ubicado en la calle 34 Sur # 71F-20 de la ciudad de Bogotá D.C., el cual hace parte del Conjunto Residencial San Lucas II, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-877048. En tal virtud, presentó demanda de pertenencia en contra del Conjunto Residencial, asunto que correspondió por reparto al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., quien le asignó el número de radicado 11001400302920170074500.



Señala el accionante que, pese a que se acreditaron todos los presupuestos para la procedencia de la acción por prescripción adquisitiva de dominio, las pretensiones de la demanda fueron desestimadas, como quiera que, según el fallador, el predio objeto de usucapión no es susceptible de ser adquirido por esa vía, dado que hace parte de las zonas comunes del Conjunto Residencial San Lucas II.

Precisó que, en la decisión censurada, la cual no admite ningún tipo de recurso ordinario, se configuró un defecto fáctico de *“valoración probatoria del reglamento de propiedad horizontal del conjunto residencial San Lucas II el cual fue aportado al acervo probatorio del radicado, y el mismo debía ser valorado cabalmente por el funcionario judicial para determinar si el bien en efecto es un bien común o es bien de uso privado (...) la Sociedad San Lucas Limitada II, es propietaria del garaje número 2, toda vez que fue esta quien constituyó el régimen de propiedad horizontal, y no el Conjunto Residencial San Lucas Propiedad Horizontal”*.

En síntesis, refiere que el fallo osa de una falta de valoración de pruebas de forma integral pues *“[e]l reglamento de propiedad horizontal muestra que el garaje número 2, es un bien privado y de uso particular, así mismo estableció que se debían cancelar las expensas correspondientes a este inmueble. Tal y como se puede apreciar en la hoja 149 del reglamento; cada propietario debía cancelar las expensas necesarias de administración*

en proporción al coeficiente de copropiedad horizontal”, pues el Conjunto Residencial San Lucas II Propiedad Horizontal no es propietario del inmueble pretendido en la demanda.

Lo anterior conllevó al juez accionado a emitir una decisión equivocada, lo cual le configuró al accionante un perjuicio irremediable.

2.3. Trámite procesal

El conocimiento del amparo solicitado correspondió por reparto al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien prontamente avocó el conocimiento de la acción, ordenando notificar a la autoridad accionada.

2.3.1. Pronunciamiento de la accionada: El Juez 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., reafirmó la existencia del proceso de pertenencia radicado bajo el consecutivo 029-2017-00745-00, que fuera iniciado por el aquí accionante en contra del **Conjunto Residencial San Lucas II**, asunto que terminó por sentencia calendada del 8 de febrero de 2022.

En punto al argumento vertido por el promotor, aduce que no se encuentran indicios que lleven a cuestionar que los derechos fundamentales de él fueron lesionados *“dado que dentro del referido proceso de pertenencia se han garantizado todos los estadios procesales, se evaluaron las pruebas correspondientes y se llegó a la instancia en la que hoy se encuentra el dossier sin encontrar vicio alguno; razón por la cual se procedió con las correspondientes decisiones que no por ser adversas al accionante deben considerarse como ilegales”*.

Por lo anterior, solicitó fuera denegada la protección constitucional implorada por el peticionario.

2.3.2. Sentencia de primer grado:

En sentencia de 18 de mayo de 2022, el **Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR al accionante **JUAN DIEGO VILLALOBOS ARIAS**, los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia vulnerados por el accionado **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO:DEJAR sin valor ni efecto la decisión adoptada por dicho despacho el 8 de febrero de 2022 dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 2017-00745 que allí tramita el accionante Juan Diego Villalobos Arias, por lo expuesto en esta decisión.

TERCERO:ORDENAR al accionado **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por conducto de su titular, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, que dentro del proceso referenciado en el ordinal anterior haga uso de sus facultades oficiosas a fin de obtener certeza sobre la titularidad del bien objeto de ese proceso de pertenencia; oportunamente efectúe las vinculaciones a que haya lugar y profiera la decisión de fondo que corresponda".

Para decidir como lo hizo, recordó el sentenciador que el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, obliga al demandante a acompañar junto con la demanda un certificado del registrado de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; sin embargo, en el dossier no se observó tal instrumento, no obstante "*de la revisión del certificado de tradición aportado con la demanda de tutela se logra extraer que el propietario del bien pretendido (garaje 2), es el **Conjunto Residencial San Lucas Limitada** persona jurídica que resulta ser distinta al **Conjunto Residencial San Lucas II**, contra quien se admitió la demanda*".

De otro lado, sostuvo el juzgador que el inmueble pretendido en pertenencia es un bien privado, que se encuentra en el comercio. Tampoco se valoró al momento de decidir el reglamento de propiedad horizontal que indica que el propietario es el **Conjunto Residencial San Lucas Limitada**, es decir, una sociedad, y no la propiedad horizontal.

Por lo anterior *“para este juzgador no cabe duda de que por el despacho accionado se incurrió en error fáctico al no valorar detenidamente las pruebas obrantes en el plenario y en todo caso no haber decretado una prueba de oficio con destino al registrador de instrumentos públicos y notarias mencionadas en esas documentales con miras a establecer en cabeza de quién se encontraba el bien materia del proceso”*.

2.3.3. La impugnación

La autoridad judicial accionada impugnó el fallo de primer grado, limitando su sustentación a solicitar se revoque la decisión censurada *“y en su lugar se proceda a rechazar la misma por improcedente”*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Por sabido se tiene que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, no es la tutela, prima facie, un mecanismo adecuado para ventilar asuntos que pertenecen a la órbita del proceso judicial; excepcionalmente puede tener cabida para discutir actuaciones judiciales cuando se configure una vía de hecho; concepto jurisprudencial redefinido por vía de tutela¹ y de control de constitucionalidad², para precisarse que la procedencia del amparo en el escenario del proceso judicial requiere el

¹ Sentencias T-1031 de 2001 y T-774 de 2004

² Sentencia C-590 de 2005

cumplimiento de todos los requisitos generales que allí se exponen³ y de por lo menos una de las exigencias especiales también allí relacionadas⁴.

3.2. El problema jurídico que aquí se esgrime, corresponde a la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, el cual considera vulnerado el señor **Juan Diego Villalobos Arias**, con ocasión de la sentencia emanada el 8 de febrero de 2022 dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el consecutivo 029-2017-00745-00, que fuera iniciado por el aquí accionante en contra del **Conjunto Residencial San Lucas II**.

La censura estructural del quejoso se fundamenta en que el fallo se sustentó en que el inmueble pretendido en usucapión corresponde a las áreas sociales de propiedad del **Conjunto Residencial** llamado a juicio, circunstancia que, según dice, no es cierta, pues de acuerdo con los instrumentos públicos, el reglamento de propiedad horizontal y el

³ a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y, f. Que no se trate de sentencias de tutela.

⁴ a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁴. i. Violación directa de la Constitución."

certificado de tradición y libertad, el bien inmueble identificado con el folio real 50S-877048 es de propiedad del **Conjunto Residencial San Lucas Ltda.**, persona jurídica distinta a la propiedad horizontal "**Conjunto Residencial San Lucas II**", última contra quien se admitió la demanda.

El *a quo* constitucional, no solo halló fundada la quejumbre del accionante -en punto a la valoración probatoria-, sino que advirtió el yerro en el que había incurrido el accionado, no solo en haber admitido la demanda pretermitiendo el requisito especial que establece el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, sino que además tramitó todo el proceso en contra de una persona jurídica que no funge como titular de derecho real del bien inmueble.

3.3. Analizado el dossier, se advierte que el titular de derecho real de dominio del bien inmueble identificado con el folio real número 50S-877048 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, es la persona jurídica denominada "**Conjunto Residencial San Lucas Ltda.**".

No obstante, se desprende de libelo genitor de la acción de pertenencia, que el apoderado del demandante presentó demanda de pertenencia en contra del "**Conjunto Residencial San Lucas II**" propiedad horizontal. En el hecho décimo de la demanda se precisó que *"en la actualidad el predio se encuentra a nombre del Conjunto Residencial San Lucas II, según las declaraciones hechas por mi poderdante manifestó la imposibilidad de aportar la prueba de representación legal correspondientes al actual propietario del inmueble Conjunto Residencial San Lucas II LTDA, se desconoce el nombre del representante legal y su número de identificación tributaria, y en la base de datos de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, no se encuentran registro, se ignora además cualquier otra entidad donde pueda existir prueba de la existencia de la representación legal"*.

El **Juez 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, admitió la demanda de pertenencia mediante providencia de 18 de julio de 2018, aun con la

imprecisión hecha por el demandante, sin acreditar la existencia y representación legal de la parte demandada, y sin establecer la titularidad de derecho real de dominio. En el texto de este proveído se dispone la admisibilidad *“a trámite la demanda verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio instaurada por **Juan Diego Villalobos Arias** contra **Conjunto Residencial San Lucas II** y personas indeterminadas”*.

El demandante allegó, después del traslado de las excepciones de mérito, el certificado que echó de menos el *a quo* constitucional, establecido en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, en el que se desprende que, en efecto, el titular de derecho real de dominio es **“Conjunto Residencial San Lucas Nit. 860.009.069-2”**, amén de que la demanda, y, por ende, la contestación a la misma fue presentada por el **“Conjunto Residencial San Lucas II, identificada con Nit. No. 800.111.703-8”**, propiedad horizontal llamada a juicio por el mismo demandante.

Se observa además que, pese a haberse allegado el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de Bogotá D.C., zona sur, en el que de forma diáfana se advertía la titularidad del dominio del bien inmueble en cabeza de un tercero que no fue accionado, el demandante no realizó actuación alguna en aras de superar este yerro, máxime cuando se encontraba en el estadio procesal oportuno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, que en su tenor prevé que *“[e]l demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”* con el fin de sustituir las personas demandadas, como lo permite el numeral 2º del canon normativo en mención.

Tampoco exigió el demandante, hoy accionante, al juez de primer grado adoptar medidas de saneamiento conforme lo faculta el artículo 132 *ibídem*, y, en todo caso, permitió llevar el expediente hasta el estado

procesal de sentencia de primer grado en única instancia, para, ahí sí, implorar que se adopte una medida constitucional, por la vicisitud que él mismo pudo superar a través de los medios procesales a su alcance.

3.4. Si bien esta Sala de decisión no desconoce los flagrantes yerros que se incurrió en el trámite del proceso, también debe enfatizar que de acuerdo al principio de subsidiariedad que gobierna este especialísimo mecanismo constitucional, la acción de tutela **no puede** desplazar los medios ordinarios de defensa de derechos fundamentales, pues esta medida busca respetar las competencias asignadas a las autoridades judiciales impidiendo así su desarticulación y la trasgresión del principio de seguridad jurídica.

Así las cosas, fue el mismo demandante quien, por su pasividad, dejó de hacer uso de los mecanismos principales de protección judicial, los cuales eran idóneos para restablecer el hecho fundante de esta súplica constitucional, y a los cuales debía acudir de forma inexorable por ser eficaces para la consecución y salvaguarda de sus derechos. No resulta entonces admisible que, inadvertidos ellos, se pretenda ahora solventar la indiligencia profesional a través de la acción de tutela.

3.4.1. La acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; sobre este tópico la Corte Constitucional ha señalado que el principio de subsidiaridad permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos , y sobre un caso símil, puntualizó en otra decisión:

“La jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Estas son: “(i) el

asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”⁵.

3.5. En consecuencia, el accionante debe acogerse a las decisiones adoptadas al interior del asunto objeto de examen constitucional, pues la conclusión a la que llegó el juez accionado en sede de sentencia subyace precisamente del yerro en que incurrió el demandante en pertenencia, desde el acto procesal de presentación de la demanda, seguido de pasividad durante el trámite del proceso, hasta tal decisión.

De manera que al promotor constitucional no le es plausible el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección, y, en consecuencia, habrá de revocarse la sentencia opugnada, para en su lugar denegarse el resguardo implorado al no cumplirse el principio de subsidiaridad para su procedencia, teniendo en cuenta que él tuvo a su alcance mecanismos para el fin perseguido dentro de la presente acción suprallegal, y los dejó de usar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de primer grado de fecha y origen preanotados, y en su lugar **DENEGAR** el resguardo implorado por el accionante, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

⁵ Sentencia T-001 de 2017, emanada de la Corte Constitucional

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de estas providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

Liana Aída Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 931656df9b0ce94f15acb541de89e9573db28f0475adcebfd22d971e5bf185bc

Documento generado en 16/06/2022 05:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.



HOY Donde se encuentra el
proceso

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00824

Previo a decidir sobre la petición que eleva el señor JULIO CESAR DIAZ RAMIREZ, la secretaría dé cumplimiento al inciso 5 del numeral 7 del art 375 del C.G.P; respecto de la inclusión de la valla en el Registro de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese, (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

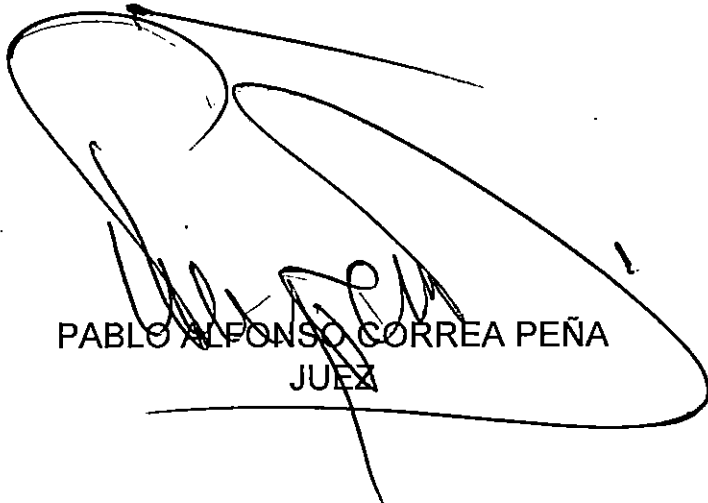
República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00824

La secretaría envíe requerimiento al Curador ad Litem posesionado, para que cumpla con las funciones de su cargo.

Cumplase, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

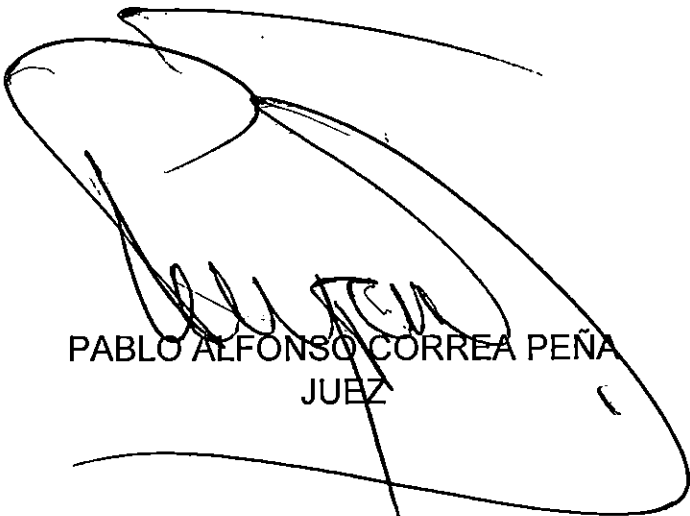
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00949

De conformidad con el escrito que antecede se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al inciso cuarto del auto de fecha de noviembre del 2021.

Remítase copia del citado auto para mayor ilustración.

Notifíquese, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

102
103

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2017-00949

Se tiene por notificado en legal forma al demandado JULIO CESAR LÓPEZ RIVERA a través de su Curador Ad-Litem.

En cuenta la contestación del demandado por parte del Curador Ad-Litem de la citada demanda, quien a tiempo allegó escrito de contestación sin excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Escanéese los folios 98 y 99 para efecto de su publicidad.

Finalmente y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, SEÑÁLESE la suma de \$ 200.00 como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

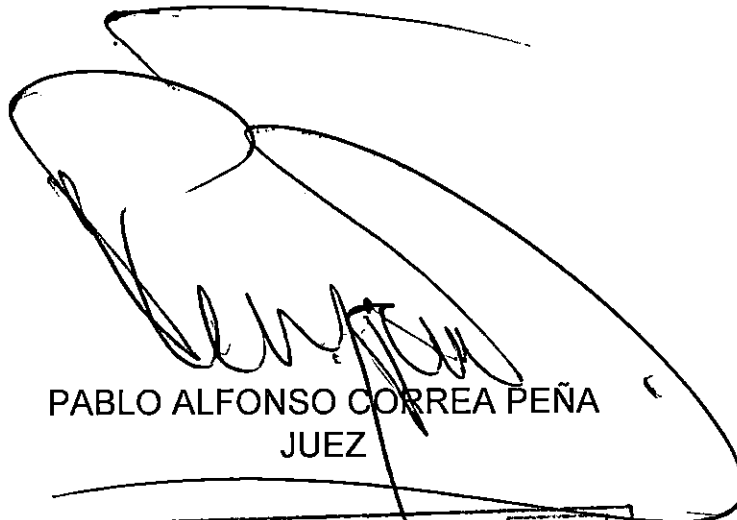
República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 NOV 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	84
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2017-00949

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se le solicita a la parte demandada allegue el recibo de consignación correspondiente al cumplimiento del acuerdo pactado en audiencia en la etapa de conciliación.

Notifíquese, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ANGÉLICA GUTIÉRREZ, en calidad de escribiente del Juzgado 29 Civil Municipal, me permito informar al señor Juez y de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 4 de mayo de 2022, que dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001403029-2017-00949-00 INICIADO POR INMOBILIARIA S.A.S. contra IVÓN SHIRLEY LÓPEZ HUERTAS y JULIO CÉSAR LÓPEZ RIVERA, una vez revisado el correo institucional NO se evidencia que la demandada señor IVONNE SHIRLEY LOPEZ, haya adjuntado soporte de consignación y/o pago, lo que se allegó fue una certificación de porvenir. El anterior informe lo rindo para los fines pertinentes.

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. - 1 JUN 2022
HOY



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 22 de 2022

Radicación:

110014003029-2017-00951-00

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Fernando Eliecer Bernal Pardo como apoderado del demandado Paul Alejandro Carvajal Poveda, contra el auto de fecha 06 de marzo de 2020 (fl.12 C-4).

■ AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura fue por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente, en términos generales afinca el recurso en la denominada "*prescripción*" como excepción previa.

CONSIDERACIONES

Cuando se presenta una demanda la Ley le da una oportunidad al demandado para que presente excepciones previas a fin de evitar que la demanda prospere, en dado caso que sea posible o procedente.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

"(...) **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, cualquier otra excepción tendrá que proponerse como excepción de mérito, ya que las previas son taxativas en tanto las de mérito no lo son.

En el caso sub lite, se observa que la defensa del ejecutado planteó como excepción previa la denominada: "prescripción", la cual conforme no se encuentra enlistada dentro del art. 100 del referido Estatuto Procesal, pues es claro que su objeto no es el de atacar el procedimiento sino el fondo del litigio o del derecho controvertido y, por tanto, la misma deberá ser estudiada al momento de proferirse la sentencia en el presente asunto.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto atacado pues como se dijo anteriormente las taxativas son las excepciones previas y la propuesta por la defensa no lo es.

Sin más por considerar el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., RESUELVE:

DECISIÓN:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 06 de marzo de 2020 (fl.12 C-4), conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO. Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

NOTIFÍQUESE (2).

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación:	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 22 de 2022

Radicación:

110014003029-2017-00951-00

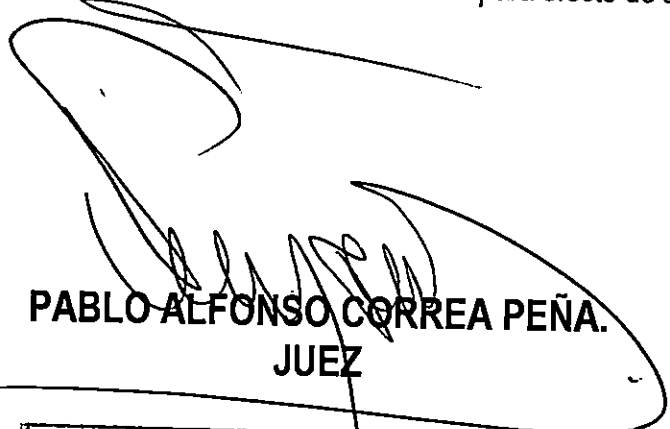
Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el Juzgado Dispone:

Tener en cuenta la contestación de demanda allegada por los apoderados de los señores demandados Paul Alejandro Carvajal Poveda (fs.101 a 103) y José Dustano Rincón Rojas (fs.117 a 124), quienes en tiempo presentaron escrito proponiendo excepciones.

De las excepciones propuestas por los apoderados, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de 10 días (Núm. 1º Art. 443).

La secretaría, proceda a escanear los citados documentos para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
El Estado No.	50
De esta misma fecha:	
Secretario (a):	

101

Señores
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Proceso: Demandante : Alfonso Alberto Nieto Baquero
Demandado : Paul Alejandro Carvajal Poveda y otros
Radicado : 201700951

Yo, **FERNANDO ELIÉCER BERNAL PARDO**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.208.985 expedida en Bogotá y portador de la T. P. No. 149.671 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del demandado **PAUL ALEJANDRO CARVAJAL POVEDA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.701.255 de Bogotá, estando dentro del término de ley, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

CONSTANCIA DE TÉRMINOS

El día viernes 4 de febrero de 2022 mi poderdante recibió vía correo electrónico una notificación titulada 292, pero sin hasta esa fecha haber recibido la notificación del 291, tan solo fue después, el día 12 de febrero de 2022 que recibió el 291, pero sin copia del mandamiento de pago, ni la demanda para contestar. **Mi poderdante radicó un escrito el día 11 de febrero de 2022 indicando que se citó a una audiencia sin estar notificado en debida forma, y peor aún sin permitir contestar la demanda.**

Además, tampoco se observa algún tipo de notificación al señor padre de mi poderdante BENJAMIN CARVAJAL VELASCO, Q. E. P. D.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL NUMERAL 1. ES CIERTO

FRENTE AL NUMERAL 2. ES CIERTO

FRENTE AL NUMERAL 3. ES CIERTO

FRENTE AL NUMERAL 4. NO ME COSTA, que se pruebe, de ser cierto, sería ilegal por cuanto para esa fecha un aumento del 12% sería desproporcionado, es importante que existen límites en el aumento del canon de arrendamiento.

FRENTE AL NUMERAL 5. NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que mi poderdante se retiró de la oficina, material y jurídicamente, en el año 2005, cuando se fue a vivir con su actual esposa **SANDRA VIVIANA MORALES PERDOMO**, de DICIEMBRE del año 2005, al apartamento ubicado en el 5° piso del edificio de la calle 16 No. 4-64 en el centro de Bogotá, inmueble que entregó luego en el mes de diciembre del año 2012. El acuerdo con el señor **JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ** era que el pagaba todos los arriendos. El hecho que mi poderdante no seguía en el inmueble le fue comunicado al

señor NIETO, en su oportunidad, y el quedó informado, y aceptó el nuevo acuerdo del contrato de arrendamiento entre él y el señor RINCÓN.

FRENTE AL NUMERAL 6. NO ME COSTA, que se pruebe que esos meses se quedaron debiendo y, además, no sé en qué se fundamenta esos aumentos. Además, los cánones de la **letra a, b y c**, que corresponden a los años 2014, 2015 y 2016 estarían prescritos por superar los cinco (5) años por falta de ejecución. Es de recordar que no operó la suspensión de términos de la admisión por cuanto superó el término del artículo, es decir el del año consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso para notificar.

FRENTE AL NUMERAL 7. ES CIERTO, pero puede ser más abonos que tengan el señor **JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ**.

FRENTE AL NUMERAL 8. NO ME COSTA, que la cifra adeuda sea la que se refiere allí.

FRENTE AL NUMERAL 9. NO ME COSTA, el porcentaje de incremento del contrato.

FRENTE AL NUMERAL 10. ES CIERTO.

FRENTE AL NUMERAL 11. ES CIERTO.

FRENTE AL NUMERAL 12. NO ES CIERTO, TENGO ENTENDIDO QUE LOS DEMANADANTE YA ENTREGARON EL BIEN INMUEBLE.

FRENTE AL NUMERAL 13. ES CIERTO, que puede aparecer en contrato, pero sería ilegal esa fórmula del doble de la tasa de interés por mora, es decir lo que se conoce como cláusula abusiva.

FRENTE AL NUMERAL 14. ES CIERTO. NO COSTA, que se pruebe.

FRENTE AL NUMERAL 15. ES CIERTO.

FRENTE AL NUMERAL 16. NO ME COSTA, que se pruebe.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ME OPONGO TOTALMENTE, debe acreditarse la deuda que se tiene y la exigibilidad de los intereses en las sumas indicadas.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMIDAD DE LA CAUSA POR PASIVA

El demandante **ALFONSO NIETO** sabía que el suscrito no seguía en el inmueble como arrendatario, desde el año 2005. Existió un acuerdo tácito que el que seguía en el inmueble era el señor **JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ**. Prueba de lo anterior, es que fue hasta el año 2014, casi 10 años después que se presentó, al parecer algún tipo de incumplimiento del señor NIETO. Reitero que existió una voluntad del señor NIETO que él que seguía respondiendo era el señor **JOSÉ RINCÓN**, es decir nació un nuevo acuerdo en relación al arrendamiento del referido bien inmueble.

PRESCRIPCIÓN

Además, los cánones de la **letra a, b y c** del **numeral 6** de la demanda que corresponden a los años 2014, 2015 y 2016 estarían prescritos por superar los cinco (5) años por falta de ejecución. Es de recordar que no operó la suspensión de términos de la admisión por cuanto superó el término del artículo, es decir el del año consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso para notificar.

PRUEBAS

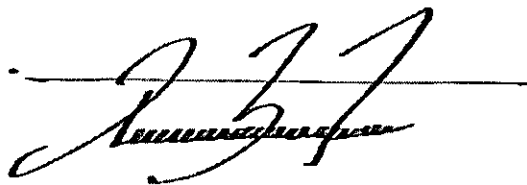
Documentales

a. El poder otorgado por mis poderdantes

Interrogatorio de parte

De la manera más respetuosa solicito se cite a interrogatorio de parte a los demandados **JOSÉ ALBERTO RINCÓN PELAEZ**, al demandante **ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO**, y a mi poderdante **PAUL ALEJANDRO CARVAJAL POVEDA**, tal como **NO** lo limita el Código General del Proceso, para que expliquen los hechos de refutación que se presentan en la contestación sobre los hechos presentados en la demanda, más aún en relación con las excepciones de mérito que se invocaron.

Cordialmente,



FERNANDO ELIÉCER BERNAL PARDO

C.C. No. 80.208.985 de Bogotá
T.P. No. 149.671 del C. S. de la J.

117

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO POSTERIOR A RESTITUCION DE INMUEBLE DE ALFONSO ALBERTO NIETO BAQUERO CONTRA JOSE ALBERTO RINCON PELAEZ Y OTROS. EXPEDIENTE. No. 2017-951

JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del ejecutado, señor **JOSE DUSTANO RINCON ROJAS**, persona mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, ejecutado en el proceso de la referencia, según poder especial a mí conferido; por el presente escrito me permito, dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, proponer las siguientes excepciones de mérito, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES

Solicito a usted previo el trámite de rigor, con citación y audiencia de la parte ejecutante, también mayor y domiciliada en esta ciudad, ejecutante en el proceso de la referencia, para que se sirva su despacho hacer las siguientes declaraciones y condenas.

1. Declarar probada la excepción contra la acción ejecutiva fundada en el pago parcial de la obligación.
2. Declarar probada la excepción contra la acción ejecutiva fundada en el cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, cobro ilegal de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento ejecutados, compensación y prescripción de la acción.
3. Condenar en costas al demandante - ejecutante.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El demandante impetró ante su despacho demanda ejecutiva, dirigida a obtener el pago de la suma de \$35.322.494,98 representados en un título ejecutivo, concretamente en un contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Su Despacho emitió mandamiento ejecutivo, mediante providencia del día 6 de marzo de 2020, dentro de otros, el despacho libra mandamiento de pago en contra de los ejecutados por los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento supuestamente debidos, providencia la cual fue objeto de recurso de reposición por lo siguiente: Con relación a los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, solicito al señor juez, no acceder a esta pretensión, por las siguientes razones: a) El importe de los cánones que se cobran tienen como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil. b) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: "Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses" (anatocismo que se encuentra proscrito). (sentencia del 17 de octubre de 1944). c) El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil. "ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas." d) En el presente asunto, se está solicitando además, el cobro de la cláusula penal en razón del incumplimiento del contrato, por lo que de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, los ejecutados resultarían obligados a pagar una doble sanción en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente, en razón de lo expuesto en los literales precedentes. Adicionalmente, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago.

TERCERO: El mandamiento ejecutivo le fue notificado a mi mandante por conducta concluyente, mediante auto de fecha 5 de abril de 2022, en los términos establecidos en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: Hago caer en cuenta al Despacho, tal como consta en el convenio de pago celebrado entre las partes y anexo al expediente, que el inmueble arrendado

na

fue entregado el día 9 de diciembre de 2020, fecha a partir de la cual debe cesar el cobro y la obligación de pago de los cánones de arrendamiento.

SÉPTIMO: Se tipifica, entonces, excepciones contra la acción ejecutiva, fundadas en lo que determinare más adelante.

A LOS HECHOS

El punto primero de los hechos no me consta, me atengo a lo que se pruebe con el contrato aportado como la demanda.

✕ El punto segundo de los hechos no me consta, deberá probarlo

El punto tercero de los hechos, no me consta, deberá probarlo

El punto cuarto de los hechos, no me consta, deberá probarlo, en todo caso fue un aumento exagerado, que fijo el arrendador en un contrato proforma que elaboro el mismo, se podría afirmar que se trata de un contrato de adhesión y no de un acuerdo de voluntades.

El punto quinto de los hechos no es cierto y se prueba con los recibos de pago de cánones de arrendamiento, expedidos por el arrendador hoy demandante, los cuales se encuentran anexos al expediente, fueron aportados con la contestación de la demanda dentro del tramite del proceso de restitución de inmueble, que precedió a este proceso y al recibo de pago que se anexa a este escrito.

A LAS PRETENSIONES

Por no encontrarse plenamente ajustadas a derecho me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

- 1) PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO, 2) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, 3) COMPENSACION 4) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION POR EL LAPSO DEL TIEMPO Y POR NOTIFICACION FUERA DEL TERMINO ESTABLECIDO, 5) COBRO ILEGAL DE INTERESES MORATORIOS.

120

Estas excepciones tienen como fundamento establecer lo siguiente: **1)** que mi cliente ha pagado parcialmente lo adeudado y contenido en el título ejecutivo base de la presente acción y lo aquí demandado, no corresponde a la relación jurídico sustancial, se pretende cobrar cánones de arrendamiento que no se han causado, abonos que no se relacionaron y aumentos sobre los cánones de arrendamiento, cuando no efectuó la correspondiente notificación de aumento, tal como lo estipula artículo 20 inciso final de la ley 820 de 2002; **2)** el demandante pretende enriquecerse sin justa causa lícita, cobrando y demandando dineros que no se han causado, dineros que no se adeudan, abonos que no relaciona; **3)** le solicito al señor Juez que al proferir el respectivo fallo, se compensen sumas que haya pagado mi poderdante en exceso; **4)** El ejecutante reclama y pretende cobrar canones de arrendamiento y demás acreencias contenidas en el título valor base de ejecución, acciones que han prescrito, por el lapso del tiempo; La notificación del auto mandamiento de pago, se efectuó fuera del término establecido en el artículo 94 del CGP, por lo tanto se produce el fenómeno de la prescripción de la acción. **5)** De otro lado tenemos que el ejecutante solicita en su demanda se condene al pago de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento demandados. Con relación a los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, le solicito al despacho no acceder a esta pretensión, por las siguientes razones: a) El importe de los cánones que se cobran tienen como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil. b) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: "Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses" (anatocismo que se encuentra proscrito). (sentencia del 17 de octubre de 1944). c) El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil. "ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas." d) En el presente asunto, se está solicitando además, el cobro de la cláusula penal en razón del incumplimiento del contrato, por lo que de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, los ejecutados resultarían

121

obligados a pagar una doble sanción en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente, en razón de lo expuesto en los literales precedentes. Adicionalmente, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago.

NUEVOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS

- 1. Para todos los efectos legales y procesales, le solicito al señor Juez, que tenga en cuenta la fecha de entrega del inmueble, que se verifico y efectuó, el día 9 de diciembre de 2020, fecha a partir de la cual debe cesar el pago de cánones de arrendamiento.**
- 2. Manifiesta mi poderdante que, si bien es cierto, el arrendador había incrementado el canon de arrendamiento, el mismo no se hizo de acuerdo con lo establecido en el contrato, es decir se violó la Ley 820 de 2.003 artículo 20, por remisión analógica, que a su texto dice:**

Artículo 20. Reajuste del canon de arrendamiento. Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon, siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 18 de la presente ley. El arrendador que opte por incrementar el canon de arrendamiento deberá informarle al arrendatario el monto del incremento y la fecha en que se hará efectivo, a través del servicio postal autorizado o mediante el mecanismo de notificación personal expresamente establecido en el contrato, so pena de ser inoponible al arrendatario. El pago por parte del arrendatario de un reajuste del canon, no le dará derecho a solicitar el reintegro, alegando la falta de la comunicación.

- 3. Lo anterior, en razón a que el incremento del canon de arrendamiento del inmueble objeto de la presente demanda lo hacía el arrendador de forma unilateral e ilegal, como quedo anotado, el ejecutante, al efectuar la**

122

demanda no tuvo en cuenta la totalidad de los abonos realizados por los ejecutados, para establecer el pago parcial de la obligación que se excepciona y el monto real de la obligación, me permito anexar tabla de liquidación de la deuda, actualizada.

4. Por lo tanto, no es cierto que el canon de arrendamiento del aludido inmueble sea en la fecha de presentación de la demanda, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$759.000,00). Además, no existe estipulación por escrito y/o nuevo contrato que así lo establezca.
5. El demandante pretende el pago de cánones de arrendamiento desde el año 2.014, acciones que han prescrito por el paso del tiempo.
6. la demanda ejecutiva fue impetrada, a continuación del proceso de restitución de inmueble, el mandamiento de pago fue librado y notificado al ejecutante por estado, el día 9 de marzo de 2020, si tenemos en cuenta que las acciones prescriben 3 años después de hacerse exigibles, tenemos que solamente puede cobrar cánones correspondientes desde el mes de marzo de 2017 y no como pretende, desde al año 2014.
7. En igual sentido la prescripción de la acción ha operado, teniendo en cuenta que la notificación del auto mandamiento de pago se efectuó por conducta concluyente, el día 5 de abril de 2022, el auto mandamiento de pago, se notificó en anotación del estado del día 9 de marzo de 2020, si tomamos en cuenta que se suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, que posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020, los términos empezaron a correr nuevamente, pero solo transcurrieron 6 días entre la notificación por estado del mandamiento de pago y el día en que se decretó la suspensión, por lo cual el auto mandamiento debió ser notificado personalmente a los ejecutados a más tardar el día 1 de julio de 2021, a mi poderdante, se le notifico, el día 5 de abril de 2022, al respecto el artículo 94 del CGP, establece QUE: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de

aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

8. De manera pues, que con base en las anteriores razones de hecho y de derecho, no hay posibilidad de que el demandante haga efectiva la suma que pretende cobrar, ya que la acción ejecutiva está afectada por los pagos efectuados por mi poderdante y porque ha operado el fenómeno de la prescripción, tanto de los cánones de arrendamiento, como del término que tenía el ejecutante, para notificar a los demandados.

PRUEBAS

- **DOCUMENTALES**

1. El tramite surtido en el proceso principal de restitución de inmueble arrendado y en el proceso ejecutivo.
2. Recibos de pago de los cánones de arrendamiento comprendidos entre los años 2.014, hasta el año 2.017, en 59 folios (Se encuentran anexos al expediente, con la contestación de la demanda inicial de restitución de inmueble).
3. Recibo de pago de fecha 18 de julio de 2017, por valor de \$1.456.000,00, que no tuvo en cuenta el ejecutante.
4. Tabla liquidación de cánones de arrendamiento causados y abonos efectuados.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase citar con las formalidades de ley, fijar fecha y hora para que el ejecutante señor, **ALFONSO ALBERTO ANTONIO BAQUERO**, mayor de edad, domiciliado y vecino de esta ciudad, comparezca a su despacho, para que absuelva interrogatorio de parte que formularé oralmente en la respectiva diligencia, quien recibe notificaciones en la dirección suministrada en la demanda.

- **TESTIMONIALES:**

Para los efectos procesales pertinentes, solicito a su superioridad se digne ordenar a quien corresponda fije fecha y hora, para que bajo la gravedad del juramento las siguientes personas depongan acerca de los hechos que les consta dentro de la presente demanda y su contestación, concretamente sobre los pagos

efectuados, convenio de pago entre las partes, entrega del inmueble, etc., personas mayores de edad y con domicilio en esta ciudad.

A.- HERMES MONTAÑA DIAZ, a través de mi poderdante, suministrare su canal digital, previo a la audiencia donde deberá comparecer.

B.- ALEJANDRA SALGUERO ABRIL, a través de mi poderdante, suministrare su canal digital, previo a la audiencia donde deberá comparecer.

C. JUAN CAMILO AYALA MARTINEZ a través de mi poderdante, suministrare su canal digital, previo a la audiencia donde deberá comparecer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 784 del Código de Comercio y artículos 442 y 443 del Código General del proceso.

TRÁMITE Y COMPETENCIA

Debe imprimírsele el trámite o procedimiento previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de esta petición, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

- A la parte demandante y a la demandada se le podrá notificar en las direcciones que aparecen en texto de la demanda.
- Al suscrito apoderado en la secretaría de su Despacho o en el correo electrónico beto331@msn.com

Cordialmente,



JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ.

C. C. No. 79.125.575 de Bogotá.

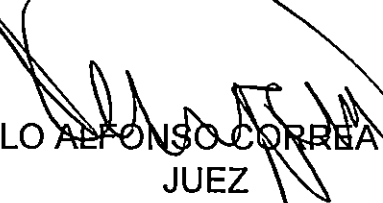
T. P. No. 114.522 del C. S. de la J. Correo electrónico: beto331@msn.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00812

En atención al escrito que antecede, por secretaria actualice los oficios elaborados de fecha 30 de septiembre del 2019 y remítase los mismos al canal digital de cada entidad.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

b

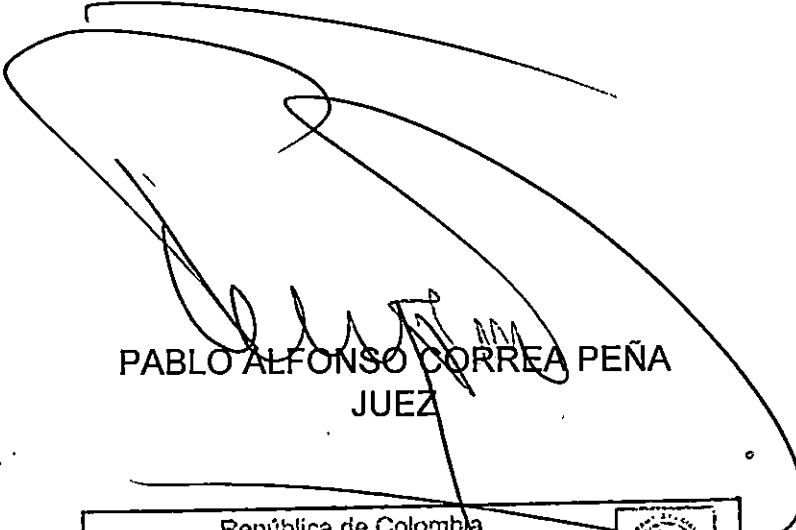
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2017-01277

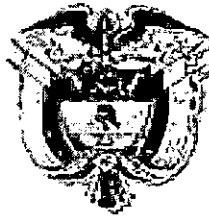
Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2022 confirmó la decisión adoptada por este Despacho Judicial.

Escanéese dicha decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 25 de mayo de 2022

EXPEDIENTE 1100140030292017-01277-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 10 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Solicita el recurrente revocar la providencia y en lugar, continuar con el proceso, pues se terminó el proceso sin previamente dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, hacer un requerimiento para que dentro de los 30 días siguientes se diera impulso al proceso.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso. En este caso se decretó con fundamento en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que tiene lugar cuando el proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza actuación alguna durante el plazo de un (1) año.

Según se advierte, por auto del 6 de agosto de 2020, notificado en estado del 10 de agosto de 2020, el juzgado de primera instancia aceptó la renuncia del apoderado sustituto de la parte demandante y tuvo en cuenta que el apoderado principal reasumió el poder que se le confirió. Desde entonces el proceso se mantuvo inactivo hasta el 22 de octubre de 2021, cuando la parte demandada solicitó declarar la terminación por desistimiento tácito.

Siendo esto así, se cumple el presupuesto de la norma, que lo único que exige es un (1) año de completa inactividad para decretar la terminación del proceso, habida cuenta que, entre el 10 de agosto de 2020 al 22 de octubre de 2021 transcurrió más de un 1 año sin que el expediente tuviera actuación alguna.

8

De otra parte, no lucen certeros los argumentos expuestos en el recurso, esto es, que debía hacerse un requerimiento previo a la parte demandante para que impulsara al proceso, por cuanto se desconoce que el artículo 317 del Código General del Proceso regula 2 eventos en los que aplica la terminación por desistimiento tácito, los cuales son completamente diferenciables y con reglas independientes.

En ese sentido, comoquiera que la terminación se decretó con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 ibídem y el requerimiento previo al que se hace referencia está previsto en el numeral 1° de la norma, es claro que aquel no constituía presupuesto para adoptar la decisión recurrida.

En consecuencia, se confirmará el auto.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

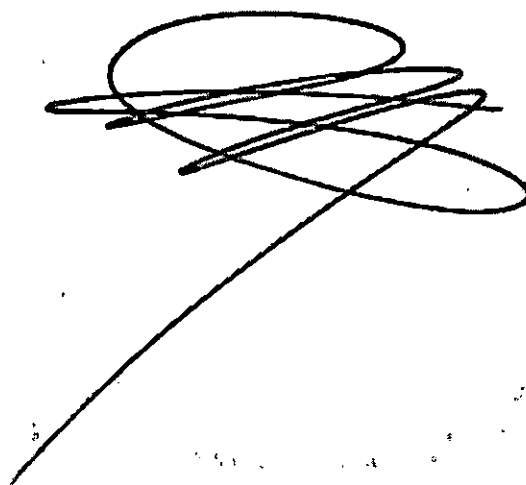
RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado por las razones expuestas.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia (Artículo 365. C.G.P. Núm. 8)

TERCERO. En firme la presente providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long diagonal stroke extending downwards and to the left.

BERNARDO FLÓREZ RUIZ
JUEZ

9

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO ELECTRONICO Número: 038, que se fija hoy: 26/05/2022 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

HÉCTOR FABIO SEGURA REINA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 4° Tel. 342 7091 E-mail: ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 02 de junio de 2022
Oficio N° 617

Señor (a)
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD

REF: Verbal (Apelación Auto) 110014003029201701277-01
DE: JOSÉ ELGAR PÉREZ BECERRA C.C. N° 19'071.506
CONTRA: DISNARDA ANYELINE PÉREZ BARÓN C.C. N° 52'489.138

Cordial Saludo:

Comediante y en cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 25 de mayo de 2022, este Despacho ordeno devolver a usted, el proceso digital citado en referencia, que se encontraba en este Despacho Judicial surtiéndose el recurso de apelación contra el auto del 10 de noviembre de 2021.

Atentamente,

HÉCTOR FABIO SEGURA REINA
Secretario.

Firmado Por:

Hector Fabio Segura Reina

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

11

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d652c6668f69f7e36893bb67993791d2b7843204ff169cdc43a8e6b86b4f45fe

Documento generado en 03/06/2022 01:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

12
- 6 JUN 2022

RE: ENVIÓ OFICIO No 617, EN EL EXPEDIENTE 2017-1277-01 A JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

J Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

🗨️ 📎 👍 ⏪ ⏩ ⏴ ⏵
Mié 8/06/2022 7:15 AM

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Juzgado 31 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 10:16 a. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ENVIÓ OFICIO No 617, EN EL EXPEDIENTE 2017-1277-01 A JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito remitir oficio de fecha 02 de junio de 2022, dentro del proceso No. 2017-1277-02. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Por favor enviar acuso de recibido, Gracias.

Adjunto: OFICIO N.º 617 DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2022 Y VINCULO DIGITAL DEL EXPEDIENTE.

 [2017-01277-29-01](#)

Cordialmente,

María A. Velásquez
Asistente judicial
Juzgado 31 Civil Circuito de Oralidad
Carrera 10 No. 14 – 33, piso 4
Correo: [mailto:ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co%20]ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. 3427091

ADVERTENCIA: CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 DEL C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

En la fecha se agregan a los autos para fines
legales.

Bogotá, D.C.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

PASA AL

RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
JUN 2022

1.0Y

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2017-01332.

La secretaría excluya los folios 97 a 100 de este expediente e incorpórelos al proceso para el que está dirigidos.

CÚMPLASE. (1)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez..

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

98

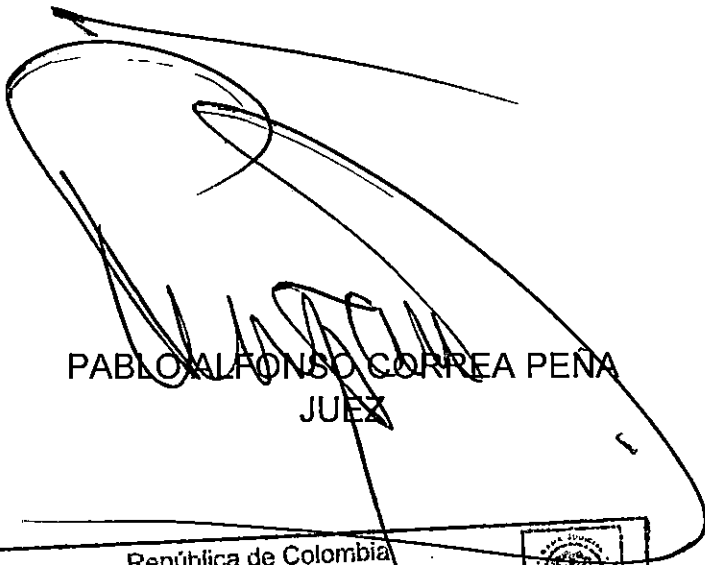
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00034

En atención al escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que el Despacho comisorio No. 05 se encuentra dentro del expediente a folio 89.

Por secretaria actualice el mencionado despacho comisorio a fin de que la parte interesada le brinde el correspondiente trámite.


Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00257

De conformidad con el escrito que antecede, se requiere a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial el trámite impartido al oficio No 361 (fl 220) de fecha mayo 19 de 2021

Remítase copia del citado oficio para mayor ilustración.

Notifíquese,

PABLO ALONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	12 3 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 50	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

86

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



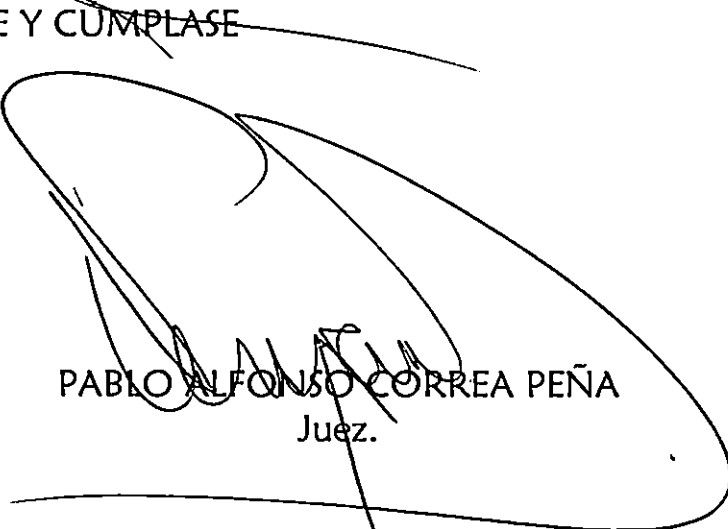
Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2018-0395.

La secretaría actualice y remita el oficio de desembargo del bien inmueble cobijado con medida cautelar dentro de este proceso.

El abogado interesado, esté pendiente del pago de los derechos que la Oficina de Registro reclama para hacer la anotación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Poder Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

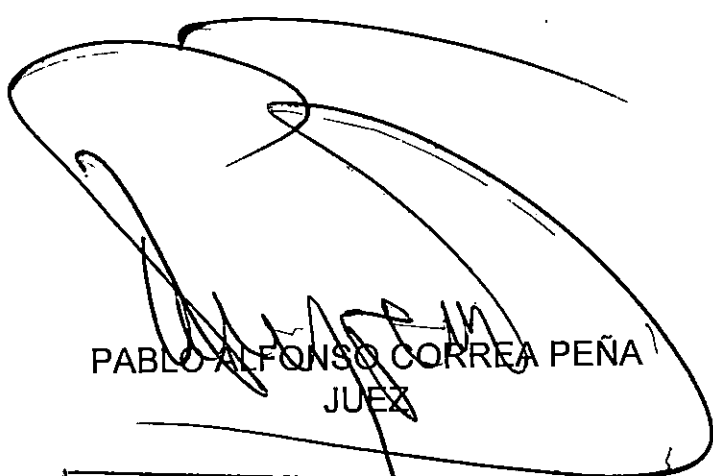
2018-00680

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, que CONFIRMÓ la providencia de fecha 06 de mayo de 2021 de primera instancia.

Escanéese dicha decisión.



NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

36

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001400302920180068001
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: TRANSPORTES AEROTUR SAS
Demandado: SORANGELA DOMÍNGUEZ VELÁSQUEZ
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia que zanje el recurso de alzada que promovió el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021, por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

(iii) La demanda

En ejercicio de la acción cambiaria directa, la sociedad demandante convocó a juicio a la ciudadana SORANGELA DOMÍNGUEZ VELÁSQUEZ, en orden a obtener el pago coercido del derecho de crédito incorporado en el pagaré N° P-80023816, emitido el 15 de febrero de 2017, en favor de TRANSPORTES AEROTUR SAS. Tal derecho de crédito, asciende a la suma de \$28.305.500, cuales debieron ser pagados el 1 de octubre de 2017.

El sustento factico de la demanda, en resumen, es el siguiente:

1. El 17 de diciembre de 2015, la demanda celebró con la demandante un contrato de vinculación en la modalidad de transporte especial y respecto del

37

vehículo automotor identificado con placas SKX-061, al que se le asignó el número de móvil 211.

2. En la cláusula 4° del antedicho contrato, se estableció que la demandante representaría a la demandada ante el Ministerio de Transporte, y, por lo mismo, asumiría los costos generados por tal concepto, incluyendo las multas, sanciones y demás erogaciones, que, a la postre, pagaría la demandada al demandante.

3. Conforme la anterior estipulación contractual, relató la demandante que la Superintendencia de Puertos y Transporte dio curso a una actuación administrativa sancionatoria que culminó con la Resolución 7858 del 14 de mayo de 2015, por medio de la cual impuso a la sociedad demandante una sanción por valor de \$5.667.000, debido a infracciones cometidas por la demandada.

4. A la postre, la Superintendencia de Puertos y Transporte impuso otra sanción a la sociedad demandante, a través de la Resolución 22951 del 22 de junio de 2016, por valor de \$5.895.000, por infracciones cometidas por la demandada.

5. El 18 de junio de 2016, la Superintendencia de Puertos y Transporte, a través de la Resolución 20374, impuso una nueva sanción a la sociedad demandante por valor de \$5.895.000, debido a infracciones cometidas por la demandada.

6. El 13 de octubre de 2017, la Superintendencia de Puertos Transporte, por medio de la Resolución 52319, impuso otra sanción a la sociedad demandante, por valor de \$6.443.500, debido a infracciones cometidas por la demandada.

7. De otra parte, la demandada dejó de cancelar a la demandante los cargos por rodamiento, prima relacionada con la póliza colectiva de responsabilidad civil contractual y extracontractual desde el 1 de julio de 2016 y hasta el 1 de marzo de 2017, a razón de \$60.000 mensuales, es decir, adeuda la suma de \$720.000.

8. La demandada emitió el pagaré N° P-80023816 con su respectiva instrucción para diligenciar los espacios en blanco "como garantía de la obligación antes señalada".

9. Al incumplir con los antedichos pagos, la demandante diligenció el pagaré por las sumas adeudadas y, seguidamente, procedió a entablar el cobro coercido,

previo agotar los requerimientos de pago correspondientes, cuales fueron infructuosos.

(iv) La actuación procesal

Tras ser subsanada la demanda, el 4 de julio de 2018 el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, libró la orden de apremio exorada por la demandante (fl. 78, cdno. 1).

Tal decisión se intimó a la demanda personalmente, el 9 de julio de 2019 (fl. 84, ib); quién, por medio de apoderado judicial, recurrió la orden de apremio al decir acreditadas excepciones previas y defectos formales del título valor. A su vez, indicó como alegaciones de defensa, las excepciones de mérito que rotuló como “inexistencia del título valor pagaré por ende inexigibilidad de la obligación”, “excepción derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título base de la acción ejecutiva”, “cobro de lo no debido”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “ausencia de carta de instrucciones en incumplimiento del artículo 622 del Código de Comercio”, “poder insuficiente”, “temeridad y mala fe” y “genérica o innominada”.

El *a quo*, tras el respectivo traslado del recurso contra la orden de pago, por medio de auto calendado 20 de agosto de 2019, acogió el planteamiento del recurrente y, dispuso, inadmitir la demanda (fl. 108 y 109, cdno. 1); a cuya subsanación, profirió un nuevo mandamiento ejecutivo en auto del 20 de septiembre de 2019 (fl. 119, ib), mismo que, una vez más, recurrió el extremo pasivo en reposición (fls. 127 a 130, id), pero, en ésta ocasión, resultó denegado según auto del 22 de noviembre de 2019 (fl. 142 y 143, ib).

Dentro de la oportunidad procesal, el demandado presentó una vez más escrito de excepciones, replicando las propuestas y adicionando “tacha de falsedad” (fls. 145 a 160, cdno. 1). De tal texto se corrió traslado al demandante, por medio de auto adiado 30 de enero de 2020 (fl. 161, ib), quien, oportunamente, aportó prueba y contravirtió tales medios de defensa (fls. 165 a 256, cdno. 1).

Cumplida la fase de postulación, por autos del 19 de febrero y 17 de septiembre de 2020 (fls. 257 y 260, ib), el *a quo* convocó a las partes a audiencia inicial que tuvo lugar el 4 de noviembre de 2020, en la cual se cumplieron las fases previstas

por el artículo 372 del CG del P. A la postre, tras recaudarse los informes solicitados por el *a quo* a la Superintendencia de Puertos y Transporte, se convocó a las partes a la audiencia instrucción y juzgamiento, que tuvo lugar entre el 20 de abril y 6 de mayo de 2021, dentro de la cual se otorgó oportunidad a las partes para alegar por bien probado, y culminó con la sentencia que clausuró la instancia, ordenando seguir adelante con la ejecución.

(v) La sentencia de primera instancia

El *a quo*, encontró reunidos los presupuestos procesales y descartó incurrir en causa de nulidad procesal que lo obligase a invalidar lo actuado, por lo cual, se adentró en el sustento de su decisión indicando "(...) haciendo revisión del contrato que milita en el proceso, (folio 102) indica la cláusula 3 N° 10 que: *"Será responsabilidad del PROPIETARIO las sanciones impuestas por la Superintendencia de Puertos y Transporte que se generen de la operación del vehículo propio de éste contrato (...)".*

De lo anterior, concluyó el sentenciador de primera instancia "(...) basta que la sanción sea impuesta para que la obligación nazca a la demandada sin que se requiera, como lo ha planteado el señor defensor, que la empresa vinculadora haya pagado el valor de las multas, pues ese no es el sentir del contrato. Lo anterior bajo la preceptiva del artículo 1536 del Código Civil, basta que la entidad estatal imponga la sanción para que a la demandada nazca la obligación de pago (...)".

Descartó el *a quo* que las decisiones administrativas resultasen ineficaces y, por lo mismo, las sanciones que impuso la autoridad de Tránsito y Transporte, no se hicieran efectivas, porque en tal sentido, la demandada cuenta con acciones legales para recobrar lo pagado; y, aseveró "(...) lo cobrado y objeto de ésta causa ejecutiva no es el contrato mismo, sino un título valor que a voces del artículo 793 de la codificación mercantil se basta a sí mismo para la efectividad de su contenido (...)".

De otro lado, explicó que el pagaré del que se sirve la causa cumple los requisitos exigidos por el legislador mercantil para ser reputado válido y eficaz, en tanto, concurren a éste los presupuestos de los artículos 619 a 621 y 710 del Código de Comercio. De hecho, aseguró que la demandada no disputó ser quien

120

suscribió el pagaré, y por medio de éste se obligó a la orden de la demandante, derruyendo la ausencia de legitimación en la causa de cada una de las partes y, consigo, la ausencia de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco, que, en últimas, respecto al monto, resulta coherente y acorde con las obligaciones derivadas del contrato de afiliación y los valores impuestos como sanción a la demandante por las infracciones cometidas por la demandada. En éste punto, abordó la tacha de falsedad propuesta, e indicó el *a quo* que ese acto procesal incumplió los requisitos previstos en los artículos 269 y 270 del CG del P.

(vi) El recurso de apelación

La decisión de primera instancia fue recurrida por el demandado, quién, indicó como sustento de su inconformidad, en su anfibológico texto, que “(...) el fallo se basó una relación causal por contrato subyacente, y no sobre una obligación crediticia puesta en un pagaré donde se cobraba como título ejecutivo, es decir, el fallo fue sobre un proceso declarativo que nunca fue planteado por la parte demandante y no sobre el proceso realmente ejecutivo que se estaba cobrando una obligación a través de un título ejecutivo (...)”.

Señaló que la interpretación que el *a quo*, hizo del texto contractual es errada en tanto el numeral 10 de la cláusula 3 debió ser entendido como una condición suspensiva que impone el pago de la sanción por parte de la demandante, para subrogarse contra el demandado “(...) y no llenar pagares o títulos valores y cobrarlos a su arbitrio de manera engañosa a sus afiliados, cometiendo una presunta estafa e enriquecimiento sin causa frente a todos sus afiliados, si la empresa no ha pagado una deuda, entonces que la legitima para estar cobrando algo que no pagado, estas maniobras de llenar títulos valores y no pagarlos y si cobrarlos descontextualiza su reclamación en este proceso ejecutivo a favor de la demandante, careciendo de una objetividad real, la obligación contenida en el pagaré P- 800 23816 (...)”.

Indicó que, de las pruebas recaudadas, y especialmente el informe rendido por la Superintendencia de Puertos y Transporte el 11 de noviembre de 2020, se supo que ninguna de las sanciones impuestas a la demandante se habría cancelado por parte de ésta, e, incluso, se encontraban insolutas. De tal suerte, extrañamente coligió el recurrente “(...) No se analizó jurídicamente la prueba de

la SUPERTRANSPORTE, dejando el proceso ejecutivo tramitado, como un declarativo, y a mutuo propio darle el fallador un procedimiento de una demanda declarativa con carácter subjetivo en su análisis, cuando es el apoderado de la actora quien tiene que darle la cuerda procesal al proceso (...).

Aquilató además "(...) Desde otro punto de vista, los hechos que constituyen la relación de contrato subyacente debió debatirse dentro de las oportunidades procesales del Código General del Proceso, dentro del término de traslado para descorrer las excepciones de mérito, lo cual no hizo la parte demandante TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., guardo absoluto silencio, durante todo el trámite procesal. Con esta segunda instancia se lucha para que reconozca esta injusticia que está cometiendo en contra de la demandada SORANGELA DOMINGUEZ VELASQUEZ, y exista la seguridad jurídica en lo falladores y operadores de la justicia (...).

(vii) Refutación del demandante

Tempestivamente el demandante insistió que la sentencia recurrida se encuentra debida y legalmente cimentada, pues, "(...) en el proceso el cobro realizado a la demandada por medio del pagaré Nro 80023816 es totalmente valido, quedó demostrado dentro del proceso ya que se encuentra establecido en el pagaré y en el contrato de vinculación que respalda el mismo. La cláusula segunda del contrato de vinculación contempla que mi representada debe asumir la representación ante el Ministerio de Transporte y Superintendencia de Puertos y Transporte. Si bien es cierto, que, al momento de la imposición de un comparendo administrativo, el ente mencionado inicia una investigación contra mi representada por las acciones del propietario del vehículo (en este caso de la parte demandada), no es menos cierto que la misma debe responder por dichas sanciones así lo establece tanto el contrato de vinculación como la carta de instrucciones del pagaré (título valor objeto de la presente demanda) (...).

En ese orden, manifestó que la carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco en el título valor, prescribe que el monto obedece a las sanciones impuestas "(...) por la Superintendencia de Puertos y Transporte, que se generen de la operación del vehículo de placas VEY - 765 (...); y, esas sanciones se impusieron, por una única razón, la demandada empleó el vehículo que vinculó a la operación de la demandante para "piratear" tornándose exigible

la pretensa obligación de pago, en los términos del numeral 10, cláusula 3 del contrato de vinculación.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹⁵, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

En dicho marco, y con apego al artículo 328 del Código General del Proceso (“CG del P”, en adelante) esta Sede Judicial se pronunciará solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante.

2. El artículo 281 del Código General del Proceso, establece que *«(...) la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta (...)»*.

De allí se desprende que al juzgador le está vedado imponer una condena que supere las súplicas del reclamante, pronunciarse sobre un objeto distinto al delimitado por los contendores o por una causa diferente a la invocada por ellos, al paso que está obligado a resolver los que sí fueron expuestos; todo sin menoscabo del ejercicio de sus facultades oficiosas.

En relación con tal temática, la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha decantado:

(...) son los involucrados en el conflicto, con sus escritos, quienes delimitan el contorno del debate, fijando las pautas a tener en cuenta al momento de desatar la litis y restringiendo, por ende, la labor del funcionario encargado

¹⁵ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

de resolverla. De esa forma, el desconocimiento del querer explicitado se constituye en una irregularidad en la producción del fallo, ya sea por referirse a puntos no sometidos a discusión, acceder a menos de lo pedido o desbordando los alcances esbozados (...) Al respecto la Sala en SC de 18 de diciembre de 2013, rad. 2000-01098-01, precisó que (...) validada la suficiencia del texto de la demanda, mediante su admisión, y concedida la oportunidad de contradecir a aquellos contra quienes se dirige, no puede el funcionario dirimir la disputa por fuera de los lineamientos que le imponen las partes, ya sea al hacer ordenamientos excesivos frente a las expectativas de éstas, al dejar de lado aspectos sometidos a su escrutinio o al resolver puntos que no han sido puestos a consideración, salvo cuando procede en estricto cumplimiento de las facultades oficiosas conferidas por la ley (...) Y en ese mismo pronunciamiento recordó cómo (...) La Corporación tiene dicho al respecto que '[e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso'. (CSJ SC8410 de 2014, rad. 2005-00304).

En este caso, la sentencia combatida por el censor no muestra resquebrajadura de la *cuerda procesal* que eligió el demandante al promover acción cambiaria directa contra la demandada, en virtud de existir un bien mercantil como es el pagaré N° P-80023816, emitido el 15 de febrero de 2017. De hecho, y más bien, se ajustó en *todo*, la decisión censurada a los postulados normativos que se vienen comentando, pues, contrario a lo sostenido por el censor el proceso adelantado no mutó en ningún momento de *ejecutivo singular* a *declarativo* (verbal).

Lo cierto, es que la acción cambiaria directa, que es derecho sustancial, se amalgama en el procedimiento al trámite ejecutivo; aspecto que el legislador mercantil dejó dado en el artículo 793 del Código de Comercio, al establecer que "El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"; y, ese, fue precisamente el desarrollo que recibió el proceso en todo su discurrir.

Bien diferente es que, en el derecho patrio, se hubiese contemplado la ecléctica concepción de la autonomía o independencia con la cual se dota a los títulos valores (abstracción). Y es que, el origen del derecho cambiario abrevia en el medioevo italiano, cuando se predicaba por Rafael De Turri (1641), Ansaldo De Ansaldi (1689) y José María Lorenzo De Casaregi (1737), que el fundamento de la obligación cambiaria era de naturaleza consensual, atribuyéndose al título una

24

función meramente probatoria de un contrato literal de cambio trayectivo, surgido y generado de un "pactum de cambiando", con lo que José María Lorenzo De Casaregi expresaba "el cambial sirve solamente de medio y de órgano para dar ejecución"¹⁶. Más, el paso del tiempo permitió la relevante influencia de las escuelas comercialista alemana e italiana¹⁷, para permitir que, por ejemplo, se determinase por Vivante la fórmula de que los títulos-valores son documentos necesarios para ejercer el derecho literal y **autónomo** que en ellos se consigna¹⁸.

Esta última definición obedeció a la construcción teórica del concepto de título valor al transcurrir de la historia, cual inicia con el principio de incorporación del derecho al título (SAVIGNY), entendida metafóricamente en el sentido de que, transfundido el derecho al documento, la suerte del primero queda unida inseparablemente a la del segundo; el derecho no se puede exigir ni transmitir sin el documento y sigue las vicisitudes de éste. Un segundo paso consistió en destacar al título de crédito de los demás documentos jurídicos (probatorios, dispositivos, constitutivos), partiendo de la necesidad de la posesión del documento para el ejercicio del derecho (BRUNNER). Y, por último, tomando como base esa necesidad de poseer el documento y de exhibirlo, se elabora a fondo la noción de la legitimación, y se hace de ésta el eje del concepto del título de crédito, en el doble sentido de que, sin la exhibición del documento, ni el deudor está obligado a cumplir ni cumplirá con eficacia liberatoria (JACOBY)¹⁹.

Con todo, la autonomía (abstracción) de los títulos valores en lo que respecta a Colombia, ha sido entendida de la siguiente manera:

"...[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del 'tradens' al 'accipiens' con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución "al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente". En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: 'quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de

¹⁶ RAMOS PADILLA, Cesar E. Teoría General de los Títulos Valores.

¹⁷ SILVA VALLEJO, José Antonio. Teoría General de los Títulos Valores. Libro Homenaje a Ulises Montoya Manfredi. Cultural Cuzco, Lima 1989. Páginas 649, 650 y 651

¹⁸ MONTOYA MANFREDI, Ulises. Comentarios a la Ley de Títulos Valores. Editorial Desarrollo. Lima, 1982. Página 16

¹⁹ URÍA, Rodrigo. Derecho Mercantil. Decimonovena Edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A. Madrid, 1992. Páginas 834 y 835

45

su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.”²⁰

Así, aunque en su mayoría los títulos a la orden (art. 651, C.Cio) corresponden a una declaración unilateral del emisor, estos se encuentran imbuidos en un negocio previo que acreditan su causa onerosa (art. 639, ib) por manera que, el mismo legislador comercial colombiano permitió como excepción “Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa” (num. 12, art. 784. C.Cio).

En ese marco resulta necesario indicar que, fue la misma defensa de la demandada la que obligó el estudio del contrato de afiliación que escrutó el *a quo*, dado que postuló, precisamente, tal negocio causal como fuente de excepción de mérito. De modo tal que la censura propuesta en ese sentido resulta abiertamente contradictoria con el acto procesal de la demandada y, por lo mismo, mal puede abrirse paso en esta instancia.

3. Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco tiene razón el recurrente al indicar que la ejecución no podía continuar en la medida que la sociedad demandante no ha visto merma económica actual con el actuar de la demandada, siguiendo las razones por las cuales se le impuso diversas sanciones por infringir las reglas del servicio público especial de transporte colectivo.

Es conocido que los títulos valores pueden ser dados como garantía personal de una obligación, al punto que pueden ser gravados con prenda y desprenderse a partir de allí de las excepciones personales propias de los instrumentos negociables, pero, conforme el texto legal aplicable, ello sólo puede suscitarse por medio de endoso que indique tal acto jurídico (art. 659, C.Cio).

Memórese, el fundamento de la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma que se coloca en un título valor (creación) y de la entrega del mismo, con la intención de hacerlo negociable, conforme a su ley de circulación (emisión). Este es el texto del artículo 625 del Código de Comercio, del cual podemos extractar, de un lado, que la obligación cambiaria es eficaz, siempre y cuando la persona

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de noviembre de 1956. Gaceta Judicial t. LXXXIV, pp. 318 y 319. Reiterada en la Sentencia del 18 de febrero de 1972 M.P. José María Esguerra Samper.

26

que crea el título valor tenga la voluntad de obligarse, y se manifiesta colocando la firma en el documento; pero no basta la sola firma, es necesario su entrega, pero no cualquier entrega, sino con la intención de que pueda negociarse, conforme a su ley de circulación.

De tal manera, que quien coloca una firma en un título valor, sin intención de obligarse, sino solamente como garantía del cumplimiento de un contrato diferente, en principio, podríamos decir que no contrae una obligación cambiaria, pero además si aún lo hubiese firmado con la debida intención, tampoco sería suficiente, porque se requiere la entrega del título en la forma como lo ordena la norma citada.

■ No obstante, como los títulos valores están destinados a circular como sustitutos del derecho que incorporan, y la protección del tenedor legítimo es su garantía de eficacia y seguridad en los negocios, el mismo artículo 625 consagra en el inciso final la presunción legal, de que si el título valor se encuentra en persona distinta de quien lo firmó, se presume la entrega, y el artículo 784 del Código de Comercio en el numeral 11 protege al tenedor de buena fe, hasta el punto de que no se le puede oponer como excepción la falta de entrega del título valor o de su entrega sin la intención de hacerlo negociable.

La acción cambiaria es el resultado del incumplimiento de la obligación cambiaria, conservando el tenedor inicial la posibilidad de acudir a la acción causal, siempre y cuando tenga vigente la cambiaria. En íntima relación con la obligación cambiaria se encuentra la solidaridad legal entre quienes suscriben un título valor, bien sea en un mismo grado o en diferente grado.

Con todo, la acción causal, es la que se deriva del negocio fundamental o subyacente, aquel que originó el título valor, no desaparece por la emisión del título valor, salvo que haya expresa voluntad de novarla como lo indica el artículo 643 del Código de Comercio. Se acude a ella ante el incumplimiento del deudor en el pago del título valor, en el evento de que no se quiera su pago, sino la resolución del negocio originario²¹.

²¹ Se solicita la resolución del negocio fundamental o subyacente y los perjuicios. Si se presenta demanda para solicitar como pretensión la resolución del negocio fundamental a través de proceso declarativo, debe presentarse con esta el título valor o prestar caución por no presentarlo (para responder por los perjuicios arts. 643 y 882 Inc.1 y 2 del Código de Comercio).

47

A este respecto, el mismo demandante explicó en su demanda (hecho 8) que “Como garantía de la obligación señalada el demandado suscribió un título valor (Pagaré) Nro 80023816 (...)”. Sin embargo, las instrucciones dadas para diligenciar el título, señalan:

Yo, Sorángela Domínguez Velásquez, Autorizo a TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., Representada Legalmente por Juan Carlos Cárdenas González quien se identifica con cédula de ciudadanía número 91.284.438, para que haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 622 del Código de Comercio, llene los espacios que se han dejado en blanco en el pagaré No.80023816, adjunto, para lo cual deberá ceñirse a las siguientes instrucciones:

1. El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a nuestro cargo y en favor de TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., existan al momento de ser llenados los espacios por concepto de:

Sanciones o multas Impuestas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, que se generen de la operación del vehículo de placa SKX - 061.

Sanciones o multas impuestas por concepto de infracciones de tránsito, que se generen de la operación del vehículo de placas SKX - 061.

Condenas por responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual, que se generen de la operación del vehículo de placas SKX - 061.

Indemnizaciones laborales que sean generadas por concepto de la relación laboral entre el propietario del vehículo de placas SKX - 061 y su conductor o conductores.

Valores dejados de cancelar a TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., por concepto de Rodamiento, Pólizas de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual y Honorarios de abogado por concepto de procesos por comparendos de transporte ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, que se generen del vehículo de placas SKX - 061.

Pero, además, exponen tales instrucciones:

2. Los espacios en blanco se llenarán cuando concurra el vencimiento de obligaciones pecuniarias a favor de TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., y a nuestro cargo, con origen en el Contrato de Vinculación y mientras el vehículo de placas SKX - 061 esté vinculado a la Empresa TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.

De tal suerte, el demandante ejercitó una verdadera acción cambiaria directa porque el derecho de crédito que se incorporó al título valor encuentra asidero en el negocio causal, más no por ello puede atribuirse una intención diferente a que se entregase para hacerse negociable, dado que esa presunción no se derrotó aun cuando la misma demandante abstrajese que dicho título fue dado como garantía, porque, sin duda, la intención del emisor, prevista en las antedichas instrucciones, fue dotar de criterios para cuantificar el derecho de crédito incorporado y, esa voluntad unilateral de la demandada, no puede reemplazarla el demandante quién además, optó por la acción cambiaria y no causal (resolutiva).

148

Empero, el *vencimiento* de tales obligaciones tiene regulación contractual dentro del mismo contrato de afiliación, concretamente, en la cláusula 3, que a la letra señala:

TERCERA: OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO. 1. EL PROPIETARIO se obliga con LA EMPRESA a no enajenar el vehículo durante la vigencia del contrato. 2. EL PROPIETARIO siempre debe portar en el vehículo el Original del Extracto de Contrato Vigente, si no es así, serán responsabilidad de EL PROPIETARIO las sanciones que se impongan a LA EMPRESA por este motivo. 3. EL PROPIETARIO deberá portar en el vehículo vinculado el número interno que LA EMPRESA le asigne y la razón social con los colores y distintivos que está tiene asegurados, a su forma y a su tamaño. 4. EL PROPIETARIO debe cancelar el valor del rodamiento dentro de los cinco primeros días de cada mes, mientras el vehículo esté vinculado a LA EMPRESA. 5. EL PROPIETARIO instalará el dispositivo de control de velocidad en donde LA EMPRESA tiene contratada su instalación. 6. EL PROPIETARIO contrae la obligación de atender el mantenimiento PREVENTIVO y CORRECTIVO del vehículo en forma que responda adecuadamente a una normal prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto por las autoridades competentes, y se obliga a pagar todos los gastos del vehículo tales como: combustible, lubricantes, llantas, repuestos, talleres, en general a mantenerlo en perfectas condiciones de mecánica y presentación. LA EMPRESA teniendo como principio fundamental LA SEGURIDAD, solicitará una revisión técnico mecánica cada año a los vehículos de más de un año de servicio y seis revisiones preventivas que se realizaran en el CDA con que LA EMPRESA suscriba contrato y si no es así, LA EMPRESA podrá suspender los servicios que preste el vehículo propio de este contrato y no entregar el Extracto de Contrato hasta tanto no se realicen dichas revisiones y sean entregadas a LA EMPRESA junto con el SOAT vigente, de acuerdo a la normatividad que expide el Ministerio de Transporte. 7. La responsabilidad civil contractual y extracontractual radica totalmente en EL PROPIETARIO. De igual manera EL PROPIETARIO se compromete a ser solidario y defender los intereses operativos y económicos de LA EMPRESA. 8. EL PROPIETARIO se compromete a tomar todos los seguros que LA EMPRESA tiene contratados en su póliza colectiva, en cumplimiento de las disposiciones vigentes para todos sus vehículos vinculados y debe cancelar de inmediato y en efectivo el valor de estos seguros. 9. EL PROPIETARIO se compromete con LA EMPRESA a cumplir el plan de rodamiento que el Ministerio de Transporte le ha autorizado y a cumplir con los demás trabajos que ésta le asigne, de conformidad con las instrucciones que le imparta, ya sea que se trate de contratos fijos o de servicios ocasionales. 10. Será responsabilidad de EL PROPIETARIO, las sanciones impuestas por la Superintendencia de Puertos y Transporte que se generen de la operación de vehículo propio de este contrato.

En tal sentido, debe decirse, entre las partes no hay disputa respecto a que la Superintendencia de Puertos y Transporte dio curso a una serie de actuaciones administrativas sancionatorias que culminaron con las Resoluciones 7858 del 14 de mayo de 2015, 22951 del 22 de junio de 2016, 20374 del 18 de junio de 2016 y 52319 del 13 de octubre de 2017, a través de las cuales se impuso a la demandante sanciones por la operación ilegal que desplegó la demandada con el vehículo afiliado al emplearlo en el transporte público y colectivo de pasajeros sin tener habilitación para ello.

De hecho, la misma Superintendencia de Puertos y Transporte informó, por medio del Oficio N° 20203000675301 del 17 de noviembre de 2020, con relación a tales sanciones, que:

“Una vez verificada la información disponible en las bases de datos de la Dirección Financiera, se evidenció que respecto a la Resolución número 007858 del 14/04/2015 por la cual se impuso una multa administrativa por valor de \$5.667.000, no se identificó pago alguno por dicho concepto, de tal manera que la obligación se encuentra disponible para su pago.



29

Del mismo modo, con relación a las resoluciones número 29717 del 22/06/2016 y 52319 del 13/10/2017, se indica que esta Dirección no ha efectuado cobro alguno por dicho concepto, teniendo en cuenta que las mismas no han sido remitidas para adelantar las acciones de cobro correspondientes".

Más, en ese contexto, también la Superintendencia de Puertos y Transporte a través del Oficio N° 20193100117651 del 8 de mayo de 2019, indicó a la demandante que, en torno al cobro coactivo que suscitaron las sanciones impuestas a la demandada, salvo por la contenida en la Resolución 52319 del 13 de octubre de 2017, que:

2. Caso en concreto:

En este Despacho se encuentran, ocho (8) expedientes en gestión en contra de la empresa TRANSPORTES AEROTUR, identificada con Nit Numero 830088073 así:

No. de Auto Mandamiento	Fecha	Resolución	Fecha Resolución	No. de Auto de Medida	Valor de la medida
310-05266-2017	27/09/2017	16116- 7858 E	24/08/15- 14/05/15	310-06542-2017	\$17.229.000
310-08963-2017	13/12/2017	17179-22329 E	27/05/16- 17/06/16	310-08966-2017	\$6.484.500
310-00681-2018	13/02/2018	20374-22951 E E	10/06/16- 22/06/16	310-00682-2018	\$12.969.000
310-04528-2018	18/06/2018	45023-52571 anotada E	15/09/17- 03/10/16	310-04529-2018	\$10.475.850
310-06985-2018	03/10/2018	4501- 4578 E	28/02/17- 28/02/17	310-06986-2018	\$2.710.400
310-08026-2018	04/12/2018	14315-15889 17397- 5722 anotada 77429- 8174 E	15/09/17- 03/10/16	310-08027-2018	\$8.131.200
310-2864-2017	12/07/2017	7668 anotada	14/05/2015	310-2865-2017	\$6.800.2017

En virtud de los cuales decretó sendas medidas cautelares que, para esa fecha, ya demostraban el recaudo de las siguientes sumas de dinero:

TITULO	FECHA	VALOR
400100006410623	11/01/2018	\$ 1,125,614.00
400100006414741	16/01/2018	\$ 821,344.00
400100006429316	30/01/2018	\$ 4,537,542.00
400100006443038	05/02/2018	\$ 4,556,622.00
400100006509767	15/03/2018	\$ 199,616.00
400100006595811	07/05/2018	\$ 1,404,364.00
	TOTAL	\$ 12,645,102.00

Hecho que, además, se corroboró con las certificaciones emitidas por el Banco Caja Social, que aportó la demandante (fls. 168 a 171, cdno. 1), dejando en claro, que por las sanciones impuestas a la demandada se habría erogado, por concepto de embargos dentro de los procesos de cobro coactivo, el importe asignado a cada infracción que cometió.

Más claro aún, las sanciones que se le impusieron a la demandada están siendo perseguidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte con cargo al patrimonio de la demandante, con lo cual, el desmedro patrimonial que echó de menos el censor se encuentra demostrado y, por lo mismo, mal podía argumentar, como lo hizo, que el pagaré N° P-80023816, se diligenció y empleó de forma arbitraria para surtir el presente cobro. Y es que, tampoco puede sostenerse que la sanción contenida en la Resolución 52319 del 13 de octubre de 2017, se hubiese incluido sin ser cancelada, porque, como lo dijo la Superintendencia en comento, se encuentra *ad portas* de iniciar la respectiva gestión de cobro coactivo.

4. De cara a lo expuesto, el *a quo* anduvo acertado en la decisión que clausuró la instancia, no por la interpretación que hizo del contrato que sirvió como *origen* al pagaré N° P-80023816, sino porque, las obligaciones que en él se contienen son exigibles en la medida que el monto del derecho de crédito a éste incorporado obedece a las instrucciones dadas por su creadora y, su configuración, está probada a partir de los documentos que obran en el *dossier*, esto es, las resoluciones que impusieron sanciones a la demandante por causa atribuible a la demandada, conjuntada con el *pago* o *erogación* efectuada a partir de las medidas cautelares decretadas y materializadas en los procesos de cobro coactivo que soporta la demandante por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte; con lo cual, el pretenso pago que aquí se persigue, tiene causa onerosa y suficiente.

Puestas así las cosas la decisión de primer grado se confirmará, por las razones aquí expuestas, y, además, se condenará en costas de la presente instancia a la parte recurrente atendiendo la previsión del artículo 361 y el numeral 1° del artículo 365, ambos, del C.G del P, en consonancia con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

51

DECISIÓN

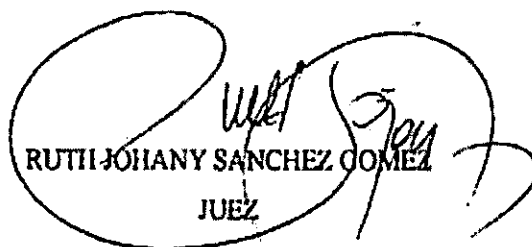
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

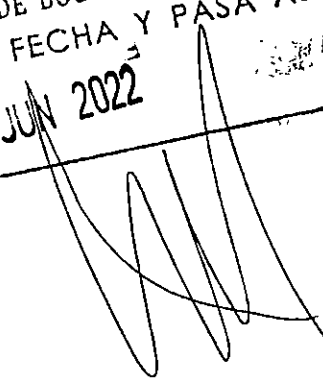
PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia proferida el 6 de mayo de 2021, por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al recurrente. Líquidense, por Secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUEE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 026 de hoy 13 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. - 9 JUN 2022
HOY 

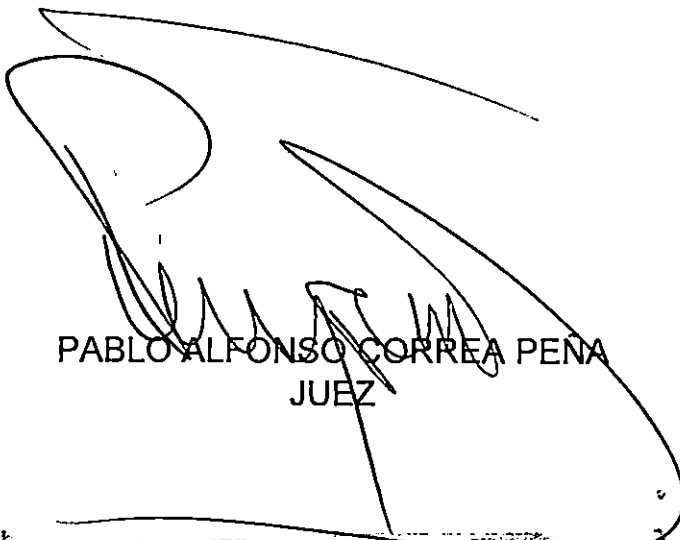


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00720

secretaria elabore el informe de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. 23 JUN 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 50	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2018-00881

Encontrándose las presentes diligencias el despacho dispone:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial, la entidad EL SURTIDOR DE VIVERES LTDA demandó a PLATANOS DE MI TIERRA S.A.S. Para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 05 de septiembre de 2018 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.450.385) M/cte por concepto de capital contenido en el cheque No 622512 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 17 de marzo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4.688.794) M/cte, por concepto de capital contenido en el cheque No 746441 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 21 de abril de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$6.124.700) M/cte por concepto de capital contenido en el cheque No. 746453 anexo en la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 28 de abril de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$2.852.775.08) M/cte por concepto de la sanción establecida en el art 731 del Código de Comercio, sobre el cheque allegado como base de la acción.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la entidad demandada de conformidad con lo reglamentado en los Art. 291 y 292 del C.G. del P., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1200.000 pesos.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 23 JUN 2022	
La providencia anterior notificada por anotación,	
en Estado No. 50	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2018-01009

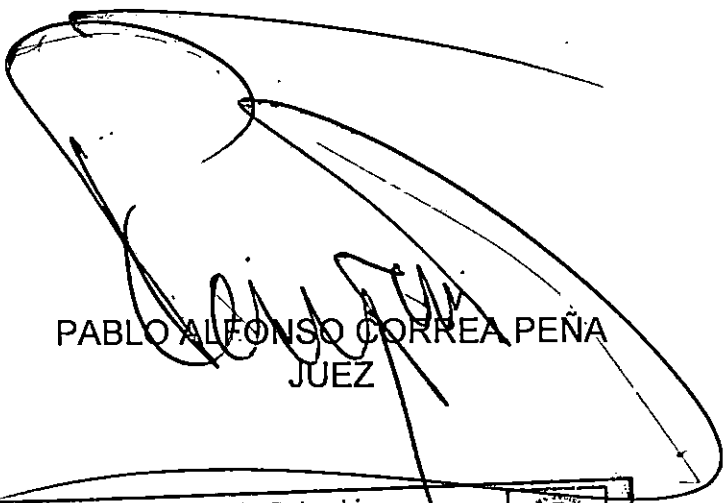
A efecto de adelantar la reconstrucción de la audiencia inicial, cual lo dispone el art 126 del C.G.P. se fija la hora de las 10:30 del día 12 del mes de julio de 2022.

Se advierte a los intervinientes que su inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley.

La audiencia se adelantará a través del aplicativo TEAMS, por lo que la secretaría con antelación enviará el link para que los convocados se conecten 10 minutos antes de la hora fijada.

Así mismo que en aplicación de los numerales 7 y 10 del art 372 procesal serán decretadas y recopiladas las pruebas solicitadas y/o aportadas por las partes, que reúnan los requisitos de ley.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

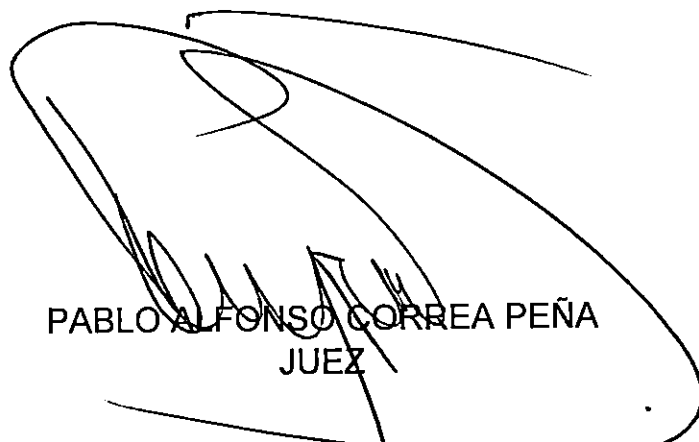
210

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00189

Se pone en conocimiento y se agrega a los autos la comunicación allegada por la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ respecto del Despacho Comisorio No 124 de fecha 11 de Junio de 2019.

Notifíquese, (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 23 JUN 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 50	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Alcaldía Local de Suba

R No. 2019-611-023469-2

2019-08-12 09:46 - Folios: 12 Anexos: 0

Destino: Despacho - ALCALDIA LOCAL

Rem/ID: JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO



55055
177

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º

Código 11001241029

Teléfono: 3 41 35 10

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 124

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

A LOS SEÑORES

**JUZGADOS 027, 028, 029 y 030 DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA
MÚLTIPLE Y/O ALCALDE LOCAL ZONA RESPECTIVA DE BOGOTÁ.**

HACE

SABER:

Que dentro del proceso REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2019-00189-00 BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7 contra VÍCTOR HUGO CORREDOR CORREDOR C.C. 74.369.340. Se dictó el siguiente auto que dice:-

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., 28 de mayo de 2019. Se DECRETO EL SEQUESTRO del bien inmueble ubicado en CALLE 164 No. 62 - 42 INTERIOR 3 APARTAMENTO 301 (Dirección Catastral), distinguido con Matricula Inmobiliaria 50N-20035815.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a los JUZGADOS 027, 028, 029 y 030 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Y/O ALCALDE LOCAL ZONA RESPECTIVA DE BOGOTÁ, que por reparto corresponda su conocimiento.

Se designa como secuestre, ESTRETEGIA Y GESTIÓN JURIDICA LTDA., residente en la CARRERA 10 No. 15 - 39 OFICINA 506 de esta Ciudad, una vez se allegue la comisión debidamente diligenciada se procederá a la asignación de los honorarios del auxiliar de la justicia, Líbrese despacho con los insertos necesarios. NOTIFÍQUESE... EL JUEZ (FDO)... PABLO ALFONSO CORREA PEÑA."

INSERTOS

La Doctora KATHERINE SUÁREZ MONTENEGRO, identificada con C.C. No. 52.917.118 de Bogotá, portadora de la T.P. 296.423 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada de la parte demandante.

Se libra el presente despacho hoy once de junio de dos mil diecinueve.

CUALQUIER ENMENDADURA O FALSIFICACIÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.


MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA

178

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOSQUE C.

Radicación.

110014007024-2019-00161-60

USE C. JUDICIAL Municipal de Bosque C. en el cargo de Alcalde Local
respectiva, de los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y
extensión múltiple de la Sala de lo Civil de C. G. y P.

Se han verificado los documentos insertos y anexos dentro de...

Se han verificado los documentos insertos y anexos dentro de la lista de auxiliares a quien se le viene ordenando que se
despache y devuelva el despacho al mismo.

NOTIFIQUESE (2).

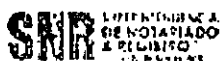
PABLO ALEONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

58

10 MAY 2019

179
23
SSDC
Kote.
5/4/19

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.santobondapago.gov.co/certificacion/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190424729819840093

Nro Matricula: 50N-20035815

Página 1

Impreso el 24 de Abril de 2019 a las 10:19:16 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D.C. VEREDA: BOGOTA D.C.

FECHA APERTURA: 26-01-1989 RADICACIÓN: 1989-49312 CON: DOCUMENTO DE: 10-11-1992

CODIGO CATASTRAL: A/ A0128KXYCOD CATASTRAL ANT: 164 A 58 4 17

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APARTAMENTO No. 301 INTERIOR 3 NIVEL 3 TERCER PISO, TIPO C. CON UN AREA DE 60.87 M2. SU ALTURA LIBRE ES DE 2.20 MTS. SU COEFICIENTE ES DE 2.5. SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 12529 DEL 01-12-89 NOTARIA 27 DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 17111 DEL 06-07-84.

COMPLEMENTACION:

POR ESCRITURA PUBLICA 18419 DEL 30-12-81 NOTARIA 4a DE BOGOTA, REGISTRADA A LOS FOLIOS 050-185053, 050-0229589, 050-0270430, PROSANTANA LTDA. CC PRO A LUIS JOSE RIAO SANCHEZ, TRES GLOBOS DE TERRENO: A LA CHOCITA, B POTRERO EL LLANO, C LOTE 3 MANZANA A, URBANIZACION BRITANIA. LUIS JOSE RIAO SANCHEZ, HABIA ADQUIRIDO POR RESOLUCION DEL CONTRATO CON ALBERTO GOMEZ GOMEZ, MEDIANTE ESC. 3418 DEL 30-12-81 NOT. 4a DE BOGOTA, ALBERTO GOMEZ GOMEZ ADQUIRIO POR COMPRA A LUIS JOSE RIAO SANCHEZ ESC. 309 DEL 17-11-80 NOT. 30 DE BOGOTA, A SU VEZ LUIS JOSE RIAO SANCHEZ, HABIA ADQUIRIDO, ASI, EL LOTE LA CHOCITA, QUE FORMO PARTE DEL POTRERO EL LLANO, POR COMPRA A CARLOS RIVERA POSSE, POR ESC. 3426 DEL 29-11-73 INSCRITA EN LA OFICINA DE IL.PP. DE BOGOTA, AL FOLIO DE MATRICULA 050-0195053 EL LOTE DENOMINADO POTRERO EL LLANO, POR COMPRA A LEONIDAS SALAS CORREA, SEGUN ESC. 1801 DEL 26-06-74 NOT. 13 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-0229589. EL LOTE 3 DE LA MANZANA A, POR COMPRA A C CEBALLOS Y CIA POR ESC. 765 DEL 04-04-79 NOT. 13 DE BOGOTA, INSCRITA AL FOLIO 050-0270430. EL LOTE LA CHOCITA LO ADQUIRIO CARLOS RIVERA POSSE, POR COMPRA A LEONIDAS SALAS CORREA, MEDIANTE ESC. 560 DEL 07-04-72 NOT. 13 DE BOGOTA, ESTE HUBO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE LA SEÑORA ISABEL SANCHEZ DE SALAS, PROTOCOLIZADA EN LA ESC. 1031 DEL 24-07-72 Y A SU VEZ HABIA ADQUIRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON LA CITADA SEÑORA POR COMPRA A ROGELIO SANCHEZ CORTES, POR ESC. 3409 DEL 02-08-56 NOT. 7a DE BOGOTA, ROGELIO SANCHEZ CORTES ADQUIRIO POR COMPRA AL SEÑOR JESUS SANCHEZ FORERO POR ESC. 88 DEL 23-06-36 DE LA NOTARIA DE TOCAIMA. EL LOTE DENOMINADO POTRERO EL LLANO, LO ADQUIRIO LEONIDAS SALAS CORREA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CON ISABEL SANCHEZ DE SALAS Y EN LA LIQUIDACION DE DICHA SOCIEDAD LE FUE ADJUDICADO SEGUN CONSTA EN LA ESC. 1031 DEL 24-06-72 NOT. 11 DE BOGOTA, A SU VEZ HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A ROGELIO SANCHEZ CORTES POR ESC. 3409 DEL 02-08-56 NOT. 7a DE BOGOTA, ROGELIO SANCHEZ CORTES ADQUIRIO POR COMPRA A JESUS SANCHEZ FORERO POR ESC. 88 DEL 23-06-36 NOTARIA DE TOCAIMA. EL LOTE DE LA MANZANA A FUE ADQUIRIDO POR C CEBALLOS Y CIA POR COMPRA A ROGELIO SANCHEZ CORTES, ESC. 5278 DEL 04-11-55 NOT. 7a DE BOGOTA, QUIEN HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A JESUS SANCHEZ FORERO POR ESC. 88 DEL 23-06-36 NOTARIA DE TOCAIMA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION

2) CL 164 02 42 IN 3 AP 301 (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION 164 A 9-42 CONJUNTO RESIDENCIAL "LA CHOCITA 3" PROPIEDAD HORIZONTAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

50N - 1034292

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 12-12-1989 Radicación: 1989-49312

Doc: ESCRITURA 12529 del 01-12-1989 NOTARIA 27 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 3601 REGLEMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL.

PERS. QUE INTERV. EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A:

A: PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTANA LTDA. PROSANTANA LTDA.

X

180 A
24

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbozandepago.gov.co/certificados/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190424729819840093

Nro Matrícula: 50N-20035815

Página 2

Impreso el 24 de Abril de 2019 a las 10:19:16 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-08-1990 Radicación: 1990-37501

Doc: ESCRITURA 8552 de 02-08-1990 NOTARIA 27 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$9,800,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTANA LIMITADA P ROSANTANA LTDA

A:

A: ABRIL GALINDO NUBIA

A: SUAREZ MOTTA JOSI

EL INTENDENCIA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-08-1990 Radicación: 1990-37501

Doc: ESCRITURA 8552 de 02-08-1990 NOTARIA 27 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ABRIL GALINDO NUBIA

DE: SUAREZ MOTTA JOSI

A: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-10-1997 Radicación: 1997-73100

Doc: OFICIO 3428 del 12-10-1997 JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO SE INFORMA AL SR. JUEZ QUE EL DEMANDADO ES PROPIETARIO UNICAMENTE DE DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CITIBANK COLOMBIA

A: SUAREZ MOTTA JOSE

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-01-1998 Radicación: 1998-6624

Doc: OFICIO 3268 del 29-01-1997 JUZGADO 25 C. CTO. de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación N 4

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CITIBANK COLOMBIA

A: SUAREZ MOTTA JOSE

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-01-1998 Radicación: 1998-6624

Doc: OFICIO 3268 del 29-01-1997 JUZGADO 25 C. CTO. de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190424729819840093

Nro Matrícula: 50N-20035815

Página 3

Impreso el 24 de Abril de 2019 a las 10:19:16 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI

A: ABRIL GALINDO NUBIA

X

A: SUAREZ MOTTA JOSE

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 23-05-2002 Radicación: 2002-32007

Doc: OFICIO 1119 del 07-05-2002 JUZGADO 25 C. CTO. de BOGOTA D.C.

Se cancela anotación N° 6

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL: 0747 CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL 1997-6915

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI (SIC).

A: ABRIL GALINDO NUBIA

X

A: SUAREZ MOTTA JOSE

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 23-05-2002 Radicación: 2002-32908

Doc: AUTO S/N del 15-04-2002 JUZGADO 25 C. CTO. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN REMATE: 0108 ADJUDICACION EN REMATE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.

NIT# 8909133414X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 14-10-2002 Radicación: 2002-68383

Doc: ESCRITURA 1221 del 30-09-2002 NOTARIA 27 de BOGOTA NORTE

VALOR ACTO: \$5,860,000

Se cancela anotación N° 3

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0776 CANCELACION HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

ESCR 1552 DE 02-08-1999 NOTARIA 27 DE BOGOTA D.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS

A: ABRIL GALINDO NUBIA

A: SUAREZ MOTTA JOSE

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 07-11-2003 Radicación: 2003-88147

Doc: ESCRITURA 1332 del 09-10-2003 NOTARIA 27 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO SE ACOGEN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 075 DE 2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

181

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.srbolondonego.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190424729819840093

Nro Matrícula: 50N-20035815

Página 6

Impreso el 24 de Abril de 2019 a las 10:19:16 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Renlech

TURNO: 2019-218003

FECHA: 24-04-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCÍO ESPINOSA SANABRIA

OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA NORTE
24-04-2019
de la fe pública

187 87



República de Colombia
Nº 0182



A021051627



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de notas de escrituras públicas, diligencias y documentos del archivo notarial



Luitama, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien(es) obra(n) en nombre y representación propia y quien(es) para los efectos de este contrato se denominará(n) EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES) y manifestaron que han celebrado el Contrato de Compraventa que se registrará por las siguientes cláusulas: ---

PRIMERA: OBJETO LINDEROS E IDENTIFICACIÓN: EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES) transfiere(n) a título de venta a favor de EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES) el pleno derecho de dominio y propiedad y la posesión que tiene(n) y ejerce(n) sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s):

APARTAMENTO TRESCIENTOS UNO (301) INTERIOR 3 JUNTO CON EL USO EXCLUSIVO DE UN PARQUEADERO QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CHOCITA 3, PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE CIENTO SESENTA Y CUATRO (164) NUMERO SESENTA Y DOSCUARENTA Y DOS (62-42) DE LA CIUDAD DE BOGOTA cuyas medidas y linderos tomados del título de adquisición son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES:

APARTAMENTO NÚMERO TRESCIENTOS UNO (301) INTERIOR TRES (3): Localizado en el nivel tres (3) o tercer piso tipo C. Cuenta con un área de sesenta punto ochenta y siete metros cuadrados (60,87 M2), su altura libre es de dos punto veinte metros (2,20 mts), y sus linderos son: ---

Entre los puntos uno y dos (1 y 2) en dimensión de tres punto ochenta metros (3,80 mts), muro común al medio, con circulación y escalera comunales; ---

Entre los puntos dos y tres (2 y 3) en dimensiones de tres punto quince metros (3,15 mts), uno punto cero cinco metros (1,05 mts) y dos punto ochenta y cinco metros (2,85 mts), muro común de fachada al medio, con vacío sobre área libre comunal. ---

Entre los puntos tres y cuatro (3 y 4), en dimensión de ocho punto cincuenta y cinco metros (8,55 mts), muro común al medio con el apartamento trescientos dos (302) del interior dos (2). ---

Entre los puntos cuatro y cinco (4 y 5) en dimensiones de siete punto veinte metros (7,20 mts), muro común de fachada al medio, con vacío sobre área libre del apartamento ciento uno (101) del mismo interior; ---

AUGUSTO GONZALEZ
NOTARIO SEÑALADO PARA LA CIUDAD DE BOGOTA DC

05/12/2014 10:25:45 AM

01/01/2014 10:25:45 AM

1324

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.embotondopago.gov.co/certificados/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190424729819840093

Nro Matrícula: 50N-20035815

Página 4

Impreso el 24 de Abril de 2019 a las 10:19:16 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: CONJUNTO RESIDENCIAL LA CHOCITA 3 P.H.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 11-05-2007 Radicación: 2007-50242

Doc: ESCRITURA 1984 de 05-09-2003 NOTARIA 50 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$35,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.

- NIT 890.913.341-4

A: TORRES VELA CESAR JAIME

CC# 7332135 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 08-10-2009 Radicación: 2009-82737

Doc: OFICIO EE-103685 de 02-10-2009 FONDATT EN LIQUIDACION de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: FONDATT EN LIQUIDACION

A: TORRES VELA CESAR JAIME

CC# 7332135 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 02-12-2011 Radicación: 2011-97371

Doc: OFICIO 110819 del 21-11-2011 SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación N° 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL EMBARGO COACTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: SECRETARIA DE LA MOVILIDAD - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., POR FONDATT EN LIQUIDACION

A: TORRES VELA CESAR JAIME

CC# 7332135

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 04-12-2014 Radicación: 2014-85771

Doc: ESCRITURA 5714 de 19-11-2014 NOTARIA CUARENTA Y OCHO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$102,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA 0125 COMPRAVENTA CON EL USO EXCLUSIVO DE UN PARQUEADERO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: TORRES VELA CESAR JAIME

CC# 7332135

A: MUÑOZ OSORIO JAVIER

CC# 79560103 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 18-02-2015 Radicación: 2015-11281

Doc: ESCRITURA 182 del 1-02-2015 NOTARIA SESENTA Y CINCO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$150,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA 0125 COMPRAVENTA CON EL USO EXCLUSIVO DE UN PARQUEADERO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MUÑOZ OSORIO JAVIER

CC# 79560103

185

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snbolmndepago.gov.co/certificados



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190424729819840093

Nro Matricula: 50N-20035815

Pagina 5

Impreso el 24 de Abril de 2019 a las 10:19:16 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CORREDOR CORREDOR VICTOR HUGO

CC# 74369340 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 13-02-2015 Radicación: 2015-11281

Doc: ESCRITURA 182 del 1-02-2015 NOTARIA SESENTA Y CINCO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CORREDOR CORREDOR VICTOR HUGO

CC# 74369340 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 18-02-2015 Radicación: 2015-11281

Doc: ESCRITURA 182 del 1-02-2015 NOTARIA SESENTA Y CINCO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: CORREDOR CORREDOR VICTOR HUGO

CC# 74369340 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 15-04-2019 Radicación: 2019-21313

Doc: OFICIO 934 del 26-02-2019 JUZGADO 029, CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF 2019-00189-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: CORREDOR CORREDOR VICTOR HUGO

CC# 74369340 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "18"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-9489 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO ATASRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24-07-2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14-08-2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

186 40
9

Entre los puntos cinco y seis (5 y 6) en dimensiones de cinco punto ochenta metros (5,80 mts), muro común al medio, con el apartamento trescientos dos (302) del mismo interior;

Entre los puntos seis y uno (6 y 1) en dimensión de uno punto veinte metros (1,20 mts), muro común al medio, con circulación comunal;

POR EL CENIT: Con cubierta comunal;

POR EL NADIR: Placa común al medio con el segundo piso.

DEPENDENCIAS: Salón - comedor, cocina - ropas, hall, dos baños, tres alcobas.

NOTA: Dentro de los linderos de este apartamento, se encuentra un ducto de cero punto cuarenta y cinco metros (0,45 mts), por un metro (1,00 mts), y un ducto de cero punto cincuenta y cinco metros (0,55 mts), por cero punto cuarenta y cinco metros (0,45 mts), de carácter comunal. Todos los muros achurados son de carácter comunal, por ser integrantes de la estructura del edificio. Le corresponde un coeficiente de copropiedad del dos punto cincuenta por ciento (2.50%).

A este inmueble le corresponde el folio de matricula inmobiliaria numero 50N-20035815 y el Registro Catastral 164A.58 4 17.

LINDEROS GENERALES: EL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CHOCITA 3 -

PROPIEDAD HORIZONTAL: ubicado en la CALLE 164 No. 62 - 42 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., tiene un área de terreno total de dos mil doscientos veinticinco punto sesenta metros cuadrados (2.225,60 M²) y se distingue por los siguientes linderos:

POR EL NORTE: en cuarenta y dos punto ochenta metros (42.80 mts) con el Colegio Santa Isabel de Hingría;

POR EL SUR: en cuarenta y dos punto ochenta metros (42.80 mts), con la calle 164 A;

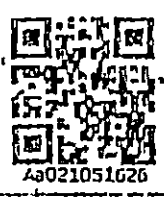
POR EL ORIENTE: en cincuenta y tres metros (53.00 mts), con el lote No. 4 de la Misma Urbanización que se distingue con el No. 58 - 24 de la Calle 164 A;

POR EL OCCIDENTE: en cincuenta y tres metros (53.00 mts) con el lote número dos (2) de la misma Urbanización que se distingue con el No. 58 - 62 de la Calle 164 A.

188



República de Colombia
Nº 0182



As021051626



República de Colombia

Usos notariales para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



A este inmueble le(s) corresponde el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) 50N-20035815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá y la(s) cédula(s) catastral(es) número(s) 164 A 58 4 17.

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la cabida y linderos, el(los) inmueble(s) se vende(n) como cuerpo cierto.

PARAGRAFO SEGUNDO EL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CHOCITA 3, PROPIEDAD HORIZONTAL, del cual forma parte el(los) inmueble(s) objeto de este contrato, esta sometido al régimen de propiedad horizontal por medio de la escritura pública número doce mil quinientos veintinueve (12529) del primero (01) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) de la Notaria veintisiete (27) de Bogotá, reformado por escritura pública número mil trescientos treinta y dos (1332) del nueve (09) de octubre de dos mil tres (2003) de la Notaria veintisiete (27) de Bogotá, debidamente registradas.

SEGUNDA: TRADICIÓN: Que EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES) adquirió(eron) el(los) inmueble(s) objeto de esta compraventa por compra hecha a CESAR JAIME ORRÉS VELA mediante escritura pública número cinco mil setecientos catorce (5714) de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2014, de la Notaria cuarenta y ocho (48) de Bogotá, debidamente registrada, al(a los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) 50N-20035815.

TERCERA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de el(los) inmueble(s) aquí descrito(s) es la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000) que EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES) cancelará a EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES), así:

a) La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000) que EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES) ha cancelado en su totalidad y que EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES) declara recibidos a entera satisfacción.

b) El saldo, es decir, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$100.000.000) con el producto del crédito número 5700.0070-0073-0223 que a su favor ha aprobado el Banco Davivienda. Para garantizar el pago de esta obligación EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES) constituye hipoteca a

por el notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

AUGUSTO CONILL
NOTARIO SEÑERA PARA LA BOGOTÁ D.C.

15301AUR077J5949

ES/12/2014

Escritura pública, 14/08/2014

favor de Davivienda sobre el(los) inmueble(s) que adquiere por medio de este mismo documento.

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la forma de pago, EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES) Y EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES) renuncia(n) a la condición resolutoria de dominio y se otorga el título firme e irrevocable.

CUARTA : LIBERTAD Y EVICCIÓN DEL INMUEBLE: El(los) inmueble(s) objeto de la presente compraventa es(son) de plena y exclusiva propiedad de EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES), quienes en la actualidad lo(s) posee(n), quieta y pacíficamente; no ha(n) sido objeto de demandas civiles, ni su dominio está embargado, ni se encuentran pendientes de ninguna condición resolutoria de dominio; además se halla(n) libre de censo, anticresis, arrendamientos por Escritura Pública o por documento privado y en general no soporta ningún tipo de limitaciones que lo coloque por fuera del comercio. En todo caso EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES), saldrá al saneamiento en los casos de la Ley.

QUINTA: PAZ Y SALVO: EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES) se obliga(n) entregar a paz y salvo el(los) inmueble(s) objeto de esta compraventa por todo concepto; gravámenes contribuciones, tasas, derechos liquidados, reajustes, valorizaciones, administración y servicios públicos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El(los) inmueble(s) objeto del presente contrato se encuentra(n) dotado(s) de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ENTREGA.- Que EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES) hace entrega real y material de el(los) inmueble(s) vendidos a EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES) con todas sus mejoras y anexidades, a la fecha

SEXTA: GASTOS NOTARIALES Y REGISTRO: Los gastos notariales, de la venta, serán por partes iguales entre las partes. Los gastos de beneficencia y registro, y la totalidad de los gastos correspondientes a la hipoteca a favor de DAVIVIENDA, serán por cuenta de EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES). La retención en la fuente será a cargo de EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES)

Presente(S) VICTOR HUGO CORREDOR CORREDOR, mayor(es) de edad, vecino(a) de ésta ciudad, identificado(a,s) con la(s) cédula de ciudadanía número(s)



8015746-70000133-08

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá y la(s) cédula(s) catastral(es) número(s) 164A 58'4 17.

Parágrafo Primero: No obstante la mención de áreas, cabida y linderos la hipoteca recae sobre cuerpo cierto.

Parágrafo Segundo: EL CONJUNTO REDIDENCIAL LA CHOCITA 3, PROPIEDAD HORIZONTAL, del cual forma parte el(los) inmueble(s) objeto de este contrato, esta sometido al régimen de propiedad horizontal por medio de la escritura pública número doce mil quinientos veintinueve (12529) del primero (01) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) de la Notaría veintisiete (27) de Bogotá, reformado por escritura pública número mil trescientos treinta y dos (1332) del nueve (09) de octubre de dos mil tres (2003) de la Notaría veintisiete (27) de Bogotá, debidamente registradas.

Segundo: Que El(Los) Hipotecante(s) en su condición de constituyente(s) del gravamen hipotecario contenido en esta escritura actúa(n) para el efecto solidariamente razón por la cual todas las cláusulas y declaraciones que ella contiene lo(s) obligan en tal carácter de solidaridad.

Tercero: Que el(los) inmueble(s) que se hipoteca(n) por este instrumento fue(ron) adquirido(s) por compra hecha a JAVIER MUÑOZ OSORIO mediante esta misma escritura tal como consta en la primera parte de este instrumento.

Cuarto: Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s) por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000), así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a El Acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios y los ajustes por variación de la UVR cuando el crédito este denominado en esta unidad, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de El(Los) Hipotecante(s) conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de

Bogotá D.C. 17 de agosto de 2019

En la fecha al despacho del señor Alcalde Local de Suba informándole que se recibió el despacho comisorio No. 124 procedente JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL., el cual se radico bajo el No. 20196110234692. Sírvase proveer



La secretaria Ad-hoc

ROSA LILIANA SUÁREZ VELOSA

ALCALDIA LOCAL DE SUBA

Bogotá D.C. 17 de agosto de 2019

Visto el anterior informe que antecede, este Despacho dispone auxiliar a la justicia y Avocar conocimiento a las presentes diligencias, señalando fecha para la práctica de la presente Comisión diligencia de SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE EL DÍA 27 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:00 AM.

Cumplida la comisión o por falta de interés de la parte actora en el diligenciamiento de la misma, DEVUELVASE a su lugar de origen. Previa desanotación en el sistema de Orfeo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



NEDIL ARNULFO SANTIAGO ROMERO

Alcalde Local de Suba

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO No. 132 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2019 La secretaria. ROSA LILIANA SUAREZ VELOSA

Elaboró: Iván Camilo Jiménez Lafaurie – Abogado Despachos Comisorios

Revisó: Adriana Montealegre – Abogada del Despacho

Aprobó: Rosa Liliana Suarez Velosa – Apoyo a la supervisión

**DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE COMISIONADO POR EL
JUZGADO JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
DESPACHO COMISORIO: 124
DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL (HIPOTECARIO) MENOR CUANTIA
No. 11001400302920190018900
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA: VICTOR HUGO CORREDOR CORREDOR**

Según estado No.135 de (02) del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se programa nueva fecha para realización de diligencia, el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Cordialmente,

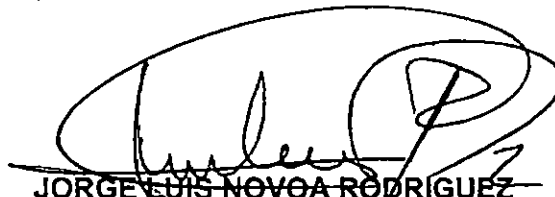


ROSA LILIANA SUAREZ VELOSA
Secretaria Ad-hoc
Abogada Despachos Comisorios

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2021

En la fecha, se informa al Despacho del Alcalde Local de Suba, que frente al despacho comisorio N° 124, **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C** radicado bajo el número 20196110234692, se torna necesario avocar conocimiento y programar la fecha de la diligencia conforme a la agenda del Despacho.

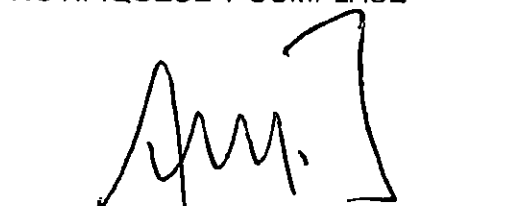
El secretario Ad-Hoc



JORGE LUIS NOVOA RODRIGUEZ
ALCALDIA LOCAL DE SUBA

Visto el anterior informe, este despacho dispone avocar conocimiento del Despacho Comisorio que nos ocupa señalar como fecha para la realización de la diligencia de secuestro de inmueble el día 01 de julio de 2021 a partir de las 7 am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIAN ANDRES MORENO BARON
Alcalde Local de Suba

Elaboró: Revisó: Jorge Novoa-Abogado contratista

195 k



KATHERINE SUÁREZ MONTENEGRO
Abogada

Señor

Alonso local De suya

E.

S.

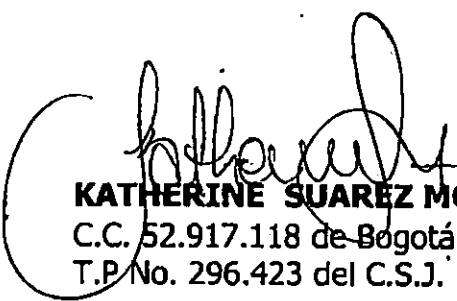
D.

REF: DESPACHO COMISORIO No. 124.
JUZGADO 29 C.U.
HIPOTECARIO No. 2019-189
DE BANCO OVIUNDA
CONTRA: VICTOR HUGO MORALES MORALES

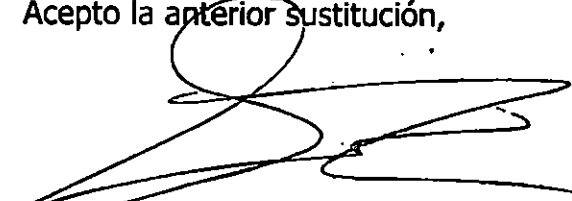
KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestar que SUSTITUYO el poder a mi otorgado al Abogado(a) Andrés Cortés G. identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52430147 y portador(a) de la T.P. 137560 C.S.J., con el fin de que me represente dentro de la diligencia señalada por su despacho para llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente.

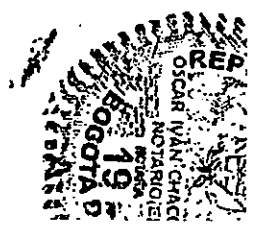
Solicito se le reconozca personería en los términos y para los efectos de la presente sustitución, con las mismas facultades a mi conferidas.

Atentamente;


KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO
C.C. 52.917.118 de Bogotá
T.P. No. 296.423 del C.S.J.

Acepto la anterior sustitución,


C.C. 52430147 gms
T.P. 137560 esly



NOTARIA DIEC
INTELEGENCIA DE PRE
NOTARIAL Y DE REGIS
NOTARIO DE del Circulo
reconocimiento Katherine Juarez
Martinez
C.G. No. 52917772
y T.P. No. 296423
Bogota
contenido del pr
Firma
20 OCT 2020
FIRMA
Autorizó el reconocimiento



196
K



BOGOTA 024

Señores
ALCALDIA LOCAL SUBA

DESPACHO COMISORIO: 124
PROCESO N°: 2019-00189
DDTE: Banco DA VULNERA
DDO: _____

Respetados señores:

ZAIRA RUIZ ZAMBRANO, acudiendo en mi calidad de representante legal de la empresa **GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES S.A.S.**, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Nit. 900.038.604-8, manifiesto a usted que **AUTORIZO** al señor **MARCO ANTONIO STEVEZ CESPEDES** quien se identifica con C.C. No 19.293.098 de Bogotá D.C., para que nos represente en la presente diligencia de entrega por cambio de secuestro a efectuarse el día 01 Julio a las 8 AM en la cual la empresa ha sido nombrada como auxiliar de la justicia (SECUESTRE).

El apoderado cuenta con amplias facultades para realizar las declaraciones pertinentes al cargo, la labor encomendada y en general facultades consagradas en el Artículo 73 y siguientes del C.G.P., incluido las de RECLAMAR Y/O COBRAR HONORARIOS ASIGNADOS POR EL DESPACHO y firmar las respectivas constancias.

Anexo: Certificado de Existencia y representación
Copia del RUT y Cedula representante legal

Agradecemos la atención prestada,

Atentamente,

ZAIRA RUIZ ZAMBRANO
C.C. 1.101.689.472 de Socorro
REPRESENTANTE LEGAL
GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORIAS EN BODEGAJES S.A.S

Dirección: Cra 54 #70-39 - Bogotá D.C.
Tel. (1)9371212 - Cel. 3178216103
Email: grupomultigraficas@gmail.com



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 10:47:21

Recibo No. AA21885083

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21885083CCA24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Sigla: GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES S.A.S.
Nit: 900.038.604-8 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01518871
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 2005
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 29 de julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 54 No. 70 - 39
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: grupomultigraficas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 9371212
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: 3178216103

Dirección para notificación judicial: Cra 54 No. 70 - 39
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: grupomultigraficas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 9371212



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 10:47:21
Recibo No. AA21885083
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21885083CCA24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: 3174301257
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Acta No. 05 de la Asamblea de Accionistas, del 30 de octubre de 2018, inscrita el 20 de noviembre de 2018 bajo el número 00288195 del libro vi, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Santa Marta (Magdalena).

Por Acta No. 06 de la Asamblea de Accionistas, del 30 de octubre de 2018, inscrita el 20 de noviembre de 2018 bajo el número 00288199 del libro vi, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Barranquilla (Atlántico).

Por Acta No. 07 de la Asamblea de Accionistas, del 30 de octubre de 2018, inscrita el 20 de noviembre de 2018 bajo el número 00288200 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Cartagena (Bolívar).

Por Acta No. 08 de la Asamblea de Accionistas, del 30 de enero de 2019, inscrita el 1 de febrero de 2019 bajo el número 00290483 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Ibagué (Tolima).

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0004455 del 5 de agosto de 2005 de Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2005, con el No. 01005833 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GRUPO MULTIGRAFICAS LTDA -.

REFORMAS ESPECIALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 10:47:21
Recibo No. AA21885083
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21885083CCA24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Se aclara que por Escritura Pública No. 1697 de Notaría 70 de Bogotá D.C. Del 9 de diciembre de 2014, inscrita el 28 de noviembre de 2016 bajo el número 02161103 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: GRUPO MULTIGRAFICAS LTDA - por el de: GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES POR ACCIONES SIMPLIFICADA. Con sigla GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJE S.A.S.

Por Escritura Pública No. 1697 del 9 de diciembre de 2014 de Notaría 70 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2016, con el No. 02161103 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GRUPO MULTIGRAFICAS LTDA - a GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

Por Escritura Pública No. 1697 de la Notaría 70 de Bogotá D.C., del 9 de diciembre de 2014, inscrita el 28 de noviembre de 2016 bajo el número 02161103 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES POR ACCIONES SIMPLIFICADA con sigla grupo MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJE S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 9 de diciembre de 2034.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social; A) Las actividades de la justicia y en general todas las actividades jurídicas (código CIU 6910) incluidas la de secuestre y de bienes muebles e inmuebles. B) Actividades inmobiliarias (código CIU 6810 y 6820). C) Realizar negocios relacionados con finca raíz, administración de propiedad horizontal servir como secuestres de bienes muebles e inmuebles y maquinaria ante las distintas autoridades judiciales y administrativas (entes administrativos, corporaciones judiciales en



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 10:47:21

Recibo No. AA21885083

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21885083CCA24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

general, juzgados de todas las jurisdicciones). D) También podrá de acuerdo con la ley ejercer cualquier acto lícito de comercio, en desarrollo del objeto social la empresa podrá: tomar o dar dinero en préstamo a interés, gravar en cualquier forma sus bienes muebles e inmuebles o pignorar mercancías de su propiedad, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, patentes y privilegios cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ella toda clase de bienes, celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyen su objeto o que se relacionen directamente con el; adquirir o enajenar cualquier título de interés, participaciones o acciones en empresas de la misma índole o de fines que se relacionan directamente con su objeto. Ejercer la representación o agencia de personas jurídicas o naturales dedicadas a las mismas actividades o aquellas que se relacionen directamente con su objeto y en general hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones y ejecutar o celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales, financieros o estatales, que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que la empresa persigue y que de manera directa se relacione con el objeto social tal como quede determinado: adquirir, enajenar, arrendar y gravar muebles o inmuebles, maquinaria, equipos nuevos y usados para el desarrollo de la empresa; invertir en acciones, partes de interés social, cuotas, cédulas, bonos; actuar como agente o representante y distribuidor de empresas comerciales cuyo objeto social sea similar o auxiliar a las actividades que constituyen el objeto social.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$64.000.000,00
No. de acciones	: 64.000,00
Valor nominal	: \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 10:47:21
Recibo No. AA21885083
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21885083CCA24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$42.000.000,00
No. de acciones : 42.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$42.000.000,00
No. de acciones : 42.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente constituido conforme a estos estatutos, será el órgano de gobierno, dirección y administración de la sociedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la asamblea de accionistas. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al Gerente: A) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea; b) Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, y así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que para tales efectos pueda hacerle el único accionista; E) Citar al único accionista a reunión cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerlo adecuada y oportunamente informado sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración; D) Presentar al único accionista, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como se haya llevado a cabo su gestión; E) Las demás que le confiere estos estatutos o la ley. Como representante legal de la compañía el Gerente tiene las facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por el



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 10:47:21
Recibo No. AA21885083
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21885083CCA24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Único accionista, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma sin límite de cuantía. El Gerente queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales hasta el límite fijado en este artículo. Promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que la compañía tenga interés, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales delegarles facultades y revocar mandatos y sustituciones. El Gerente no podrá otorgar o aceptar títulos valores en nombre de la compañía cuando falte la correspondiente contra prestación cambiaria a favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por el único accionista, y a condición de que la compañía derive provecho de la operación.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 01 del 29 de septiembre de 2017, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 2017 con el No. 02268505 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Ruiz Zambrano Zaira	C.C. No. 000001101689472

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 1697 del 9 de diciembre de 2014 de la Notaría 70 de Bogotá D.C.	02161085 del 28 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1697 del 9 de diciembre de 2014 de la Notaría 70 de Bogotá	02161103 del 28 de noviembre de 2016 del Libro IX



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 10:47:21
Recibo No. AA21885083
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21885083CCA24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

Acta No. 09 del 2 de febrero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02420712 del 5 de febrero de 2019 del Libro IX
Acta No. 10 del 5 de noviembre de 2020 de la Accionista Único	02637415 del 23 de noviembre de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	6910
Actividad secundaria Código CIIU:	1811
Otras actividades Código CIIU:	5210, 6820

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

204
7



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 10:47:21
Recibo No. AA21885083
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21885083CCA24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 2 de diciembre de 2016.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 18 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 10:47:21
Recibo No. AA21885083
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21885083CCA24

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

DESPACHO COMISORIO No. 124 DEL 11 DE JUNIO DE 2019.

RADICADO: 20196110234692

JUZGADO: 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00189-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: VICTOR HUGO CORREDOR CORREDOR.

En Bogotá, D.C., al primer (01) día del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), siendo el día y la hora señalada para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE**, el suscrito Alcalde Local de Suba de conformidad con el Decreto 107 del 08 de abril de 2020 proferido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., dio comienzo a la misma, nombrando como Secretario Ad-Hoc al Dr. **JORGE LUIS NOVOA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.413.462, Se hace presente como parte interesada la doctora **ANDREA ROMERO LÓPEZ** identificada con la C.C. No. 52.430.142 de Bogotá y tarjeta profesional 132.560 del C.S de la J, en calidad de apoderado del demandante de conformidad con la sustitución de poder que se agrega al expediente a quien el Despacho le reconoce personería adjetiva para actuar. El despacho deja constancia que la sociedad **ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURIDICA LTDA** designada como secuestre por el Juez comitente no se hizo presente, razón por la que en virtud de las facultades otorgadas procede a designar, nombrar y posesionar como secuestre a la sociedad **GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJE SAS** con Nit. No. 900.038.604 – 8 de la lista de auxiliares habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del señor **MARCO ANTONIO STEVEZ CESPEDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'293.098 de Bogotá celular 3112245312, quien actúa en calidad de autorizado de la citada sociedad haciendo las advertencias de ley sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones que le asisten para el cargo, juramentó fielmente con su cumplimiento. Acto seguido procede a trasladarse a la dirección Avenida Calle 164 No. 62- 42 interior 3 apartamento 301 de esta ciudad con el fin indicado, encontrándonos en el sitio en donde se encuentra el Conjunto Residencial la Chocita 3 en donde luego de ser anunciados en la portería somos acompañados al apartamento 301 del Interior 3 en donde somos atendidos por el señor **VICTOR HUGO CORREDOR CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.369.340 de Duitama, quien es demandado, atiende la diligencia y se le entera del objeto de la misma. Acto seguido procedemos a ingresar al inmueble por la puerta del apartamento 301 a identificar e individualizar el bien sobre el cual obra el despacho comisorio de la referencia que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20035815 y su descripción, cabida y linderos se actualizan así y son los siguientes: Por el Norte: con pared que lo separa del apartamento 302 del mismo interior 3, Por el sur con pared que lo separa del interior 2 del mismo Conjunto Por el oriente: vacío que da a zona de parqueaderos y acceso peatonal del mismo Conjunto y es su frente, Por el occidente: con vacío que da a zona de patio de la parte posterior del mismo interior 3, Por el Nadir con placa de concreto que lo separa del segundo piso, se trata del apartamento 301 por donde se ingresa por una puerta de metálica con dos chapas a su interior encontramos un espacio que hace las veces de sala comedor, área de cocina semi integral, zona de lavandería, dos baños con con sus accesorios, tres alcobas con closet, sus pisos en cerámica, sus paredes parte en ladrillo a la vista, parte estucados y pintados, techos en madera y su cubierta en teja de eternit, cuenta con los servicios públicos de agua y alcantarillado, luz y gas natural, el inmueble se encuentra en regular estado de conservación en general. No obstante lo anterior los linderos del inmueble se encuentran contenidos en el certificado de libertad y tradición y escritura que fue allegado con anterioridad. Acto seguido procede el Despacho a trasladarse a identificar e individualizar el parqueadero para vehículo automotor liviano número 301 y su descripción, cabida y linderos se actualizan así y son los siguientes: Por el Norte: con línea imaginaria que lo separa del parqueadero 302 del mismo Conjunto, Por el sur con línea imaginaria

ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

DESPACHO COMISORIO No. 124 DEL 11 DE JUNIO DE 2019.

RADICADO: 20196110234692

JUZGADO: 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

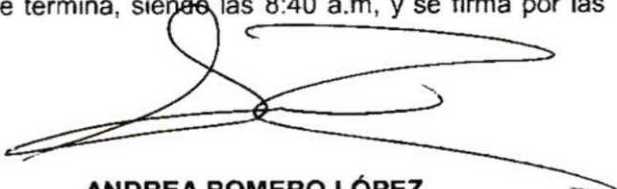
PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00189-00.

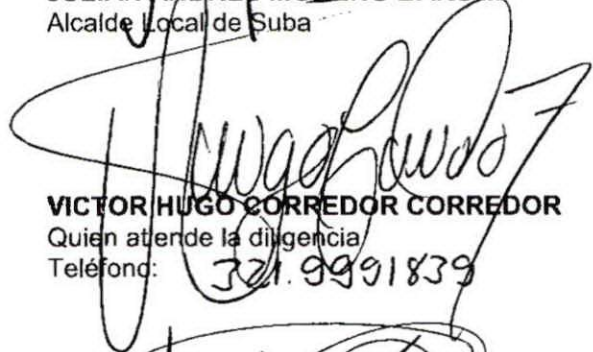
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: VICTOR HUGO CORREDOR CORREDOR.

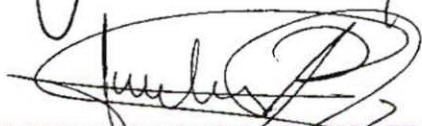
que lo separa del parqueadero 302 del mismo Conjunto. Por el oriente: con vía de acceso vehicular, Por el occidente: vía peatonal y entrada o ingreso del interior No. 3, se trata del parqueadero 301 que se ubica en primer piso del Conjunto Residencial, sus pisos en adoquín, en el que no se encuentra vehículo alguno, el inmueble se encuentra en buen estado de conservación general. No obstante lo anterior los linderos de los inmuebles se encuentran contenidos en los certificados de libertad y tradición que fueron allegados con anterioridad. De esta forma quedan identificados y alinderados los inmuebles objeto de la diligencia. En este estado de la diligencia se le hace entrega real y material de los inmuebles a la secuestre designada y posesionada a través del señor MARCO ANTONIO STEVEZ CESPEDES quien manifiesta: Recibo en forma real y material los inmuebles y simbólicamente dejo en cabeza de Victor Hugo Corredor se dejan en calidad de depósito provisional y gratuito a quien atiende la diligencia por ser el demandado y residente del mismo el cual se hará responsable civil y penalmente sobre el inmueble antes mencionado, El despacho realiza las advertencias a quien atiende la diligencia y ocupantes del de secuestre haciendo la advertencia a quien atiende la diligencia y sus ocupantes que deberán cumplir a cabalidad las ordenes y disposiciones del secuestre designado y posesionado de conformidad con los artículos 47, 51 y 52 del CGP. Por lo expuesto el despacho **declara legalmente secuestrado los inmuebles** objeto de la presente diligencia y cumplida la comisión. De otro lado el Despacho deja constancia que los honorarios del secuestre serán fijados por el juez comitente conforme a la orden de la comisión. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina, siendo las 8:40 a.m, y se firma por las partes, una vez leída y aprobada.


JULIÁN ANDRÉS MORENO BARÓN
Alcalde Local de Suba


ANDREA ROMERO LÓPEZ
Apoderada del Demandante


VICTOR HUGO CORREDOR CORREDOR
Quien atiende la diligencia
Teléfono: 321.9991839


MARCO ANTONIO STEVEZ C.
Secuestre
Teléfono: 3112245312


JORGE LUIS NOVOA RODRIGUEZ
Abogado Alcaldía Local de Suba

708



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20226100663481

Fecha: 11-04-2022

***20226100663481**

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Señores

JUZGADO (29) VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Carrera 10 No. 14-33 piso 09º

Teléfono: 3413510

Ciudad

Correo electrónico: cmpl29ht@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Radicado Alcaldía Local de Suba: 20196110234692

Devolución Despacho Comisorio No 124 de 11 de junio de 2019

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Proceso: 1100140030-29-2019-00189-00

De: BANCO DAVIVIENDA S.A

Contra: VÍCTOR HUGO CORREDOR CORREDOR

Respetados Señores,

De manera atenta, por medio de la presente bajo el radicado de la referencia, remito a ustedes el Comisorio No 124 y sus anexos, en el estado en que se encuentra con diligencia materializada, con un total de folios 28.

Sin otro particular,

JULIÁN ANDRÉS MORENO BARÓN
Alcalde Local de Suba

Elaboró: Daniel Leonardo Beira Forero - Abogado Contratista 73

Revisó: Jorge Luis Novoa - Abogado Contratista

Alcaldía Local de Suba
Calle 146 C BIS No. 91 - 57
Código Postal: 111156
Tel. 6620222 - 6824547
Información Línea 195
www.suba.gov.co

GDI - GPD - F078
Versión: 04
Vigencia:
02 de enero 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

2019-1892 5 MAY 2022

C19

RE: RADICADO 20226100663481 DESPACHO COMISORIO N. 124

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

...
Vie 27/05/2022 9:14 AM

Buen día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 7:31 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: CDI Salidas Suba <salidascdi.suba@gobiernobogota.gov.co>

Asunto: RV: RADICADO 20226100663481 DESPACHO COMISORIO N. 124

Cordial Saludo

Reenvío la presente solicitud para impartir el trámite correspondiente toda vez que es a su cargo.

Cordialmente,

Sandra I. Gutiérrez S.

De: CDI Salidas Suba <salidascdi.suba@gobiernobogota.gov.co>

Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 10:30

Para: cmpl29tb@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl29tb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

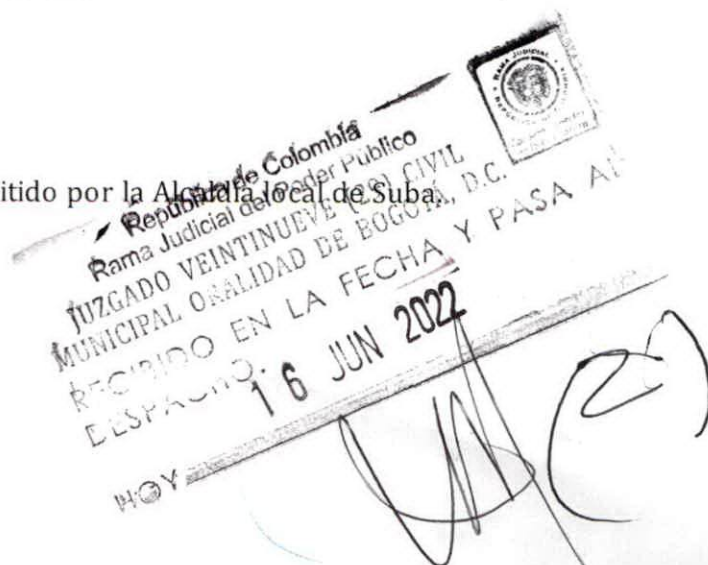
Asunto: RADICADO 20226100663481 DESPACHO COMISORIO N. 124

Cordial saludo.

Se remite radicado **adjunto No 20226100663481**, emitido por la Alcaldía Local de Suba.

Agradecemos la atención prestada.

Centro de Documentación e Información
CDI ALCALDIA LOCAL DE SUBA



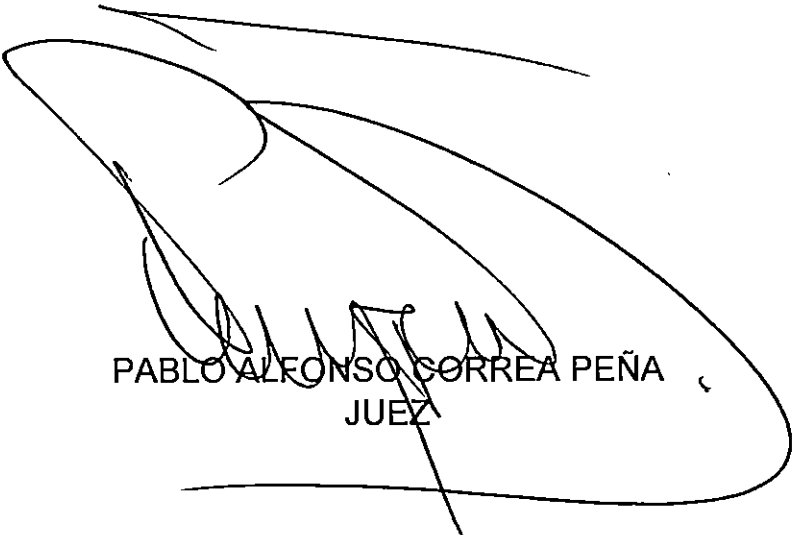
30

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00189

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese, (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	<u>23 JUN 2022</u>
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	<u>50</u>
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2019-0189

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: VICTOR HUGO CORREDOR C.

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	155	\$1,000,000,00
NOTIFICACIONES	1		\$110,784,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	2	24	\$1,000,000,00
TOTAL			\$2,110,784,00

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO 16 JUN 2022
HOY



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00190

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARTHA SANCHEZ MATEUS en contra del EDIFICIO MULTIFAMILIAR YUPANQUI P.H. Por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/CTE correspondiente al capital representado como gastos provisionales en calidad de CURADORA AD-LITEM dentro del proceso ejecutivo 2019-00190.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir de la fecha de su exigibilidad y hasta su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No:	50
de esta misma fecha:	
[Firma]	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

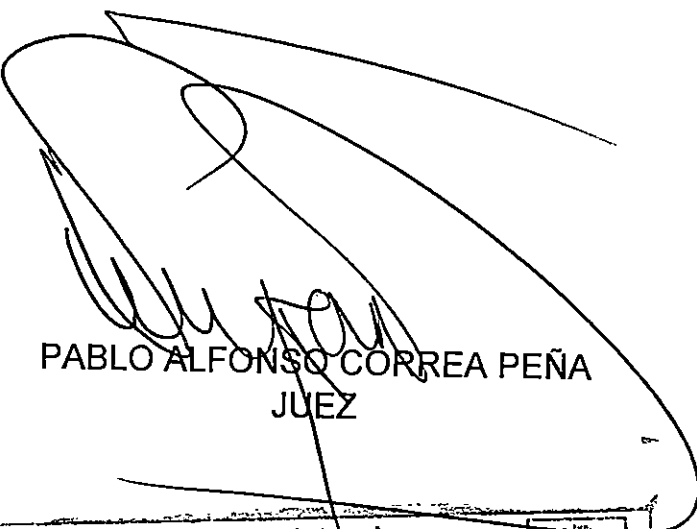
2019-00190

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado decreta:

El embargo y retención de los dineros que resulten del producto del remate o que se llegasen a consignar en el proceso.

Se limita esta medida en la suma de \$450.000 M/cte

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

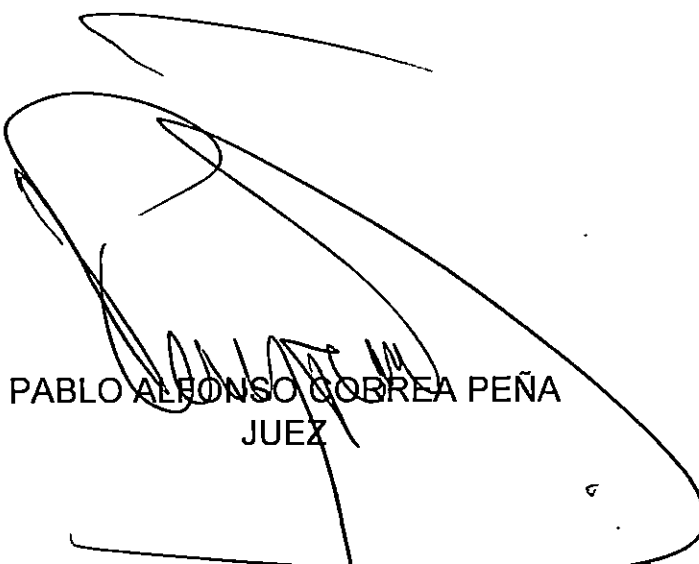
República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado N.º:	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00375

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por el banco CAJA SOCIAL respecto de la medida cautelar.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO COBREÁ PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

2/2



Bogota D.C., 29 de Abril de 2022
EMB\7089\0001102769

Información Confidencial



Señores:
029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C
Carrera 10 No 14 33 Piso 9
Bogotá D C



R70892204290018

Asunto:
Oficio No. 2245 de fecha 20190522 RAD. SIN NUMERO - 2019 000375 00 I

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 80.736.894	FRANCISCO ALBERTO MOYA PINZON		El embargo registrado no se continuara atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

EDWIN ANDRES BELTRAN TOVAR
Coordinador (E) Central de Atención de Req/Externos

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar ⌛ No deseado Bloquear ...

Envio Cartas Embargos 2022-04-29 - REF: AX :: 205021652304714 ::

813
2 JUN 2022

📧 Mensaje enviado con importancia Alta.

BS BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

📖 📧 👍 ⏪ ⏩ ➡ ...

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 2/05/2022 4:54 PM

CC: mcamargo <mcamargo@fundaciongruposocial.co>; briano <briano@fundaciongruposocial.co>

📎 R70892204290018.PDF
209 KB

Bogotá D.C. MAYO 2 de 2022

Señores

029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892204290018

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

Banco Caja Social

⏪ Responder

⏪ Responder a todos

➡ Reenviar

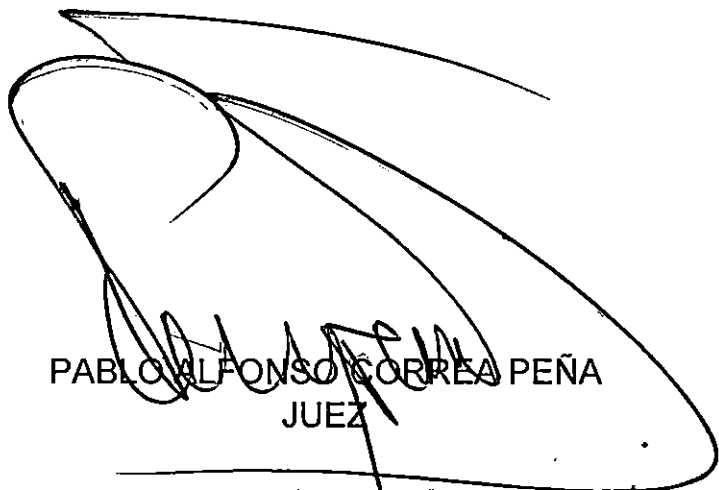
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO. 18 JUN 2022
HOY

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00437

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2019-437

DEMANDANTE: AVALUADORES PROFESIONALES ASOCIADOS -APRA S.A.S.

DEMANDADO: S.C. SOLAR S.A.S.

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	84	\$1,400,000,00
NOTIFICACION	1	49	\$9,000,00
TOTAL			\$1,409,000,00

MARIANA DEL PILAR MELEZ R.
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 9 JUN 2022



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2019-0449

Complementase la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022 en el sentido de indicar que la demandante en el proceso en favor de quien se profirió la sentencia de instancia es BLANCA MERY GARCÍA GARCÍA quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 28.994.075 de Villarrica.

Líbrese y remítanse los oficios que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

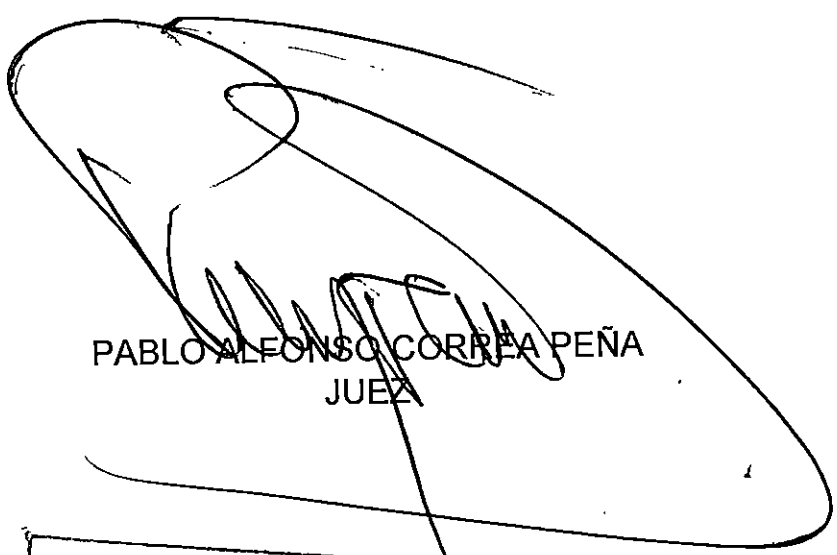
República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretaría (a)	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00571

En atención al informe secretarial que antecede, se corrige el auto de fecha 04 de mayo de 2022, en el sentido de aclarar que el número del oficio por el cual se requiere a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ es el 1130 de fecha 04 de marzo de 2020 y no como quedó dicho allí.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

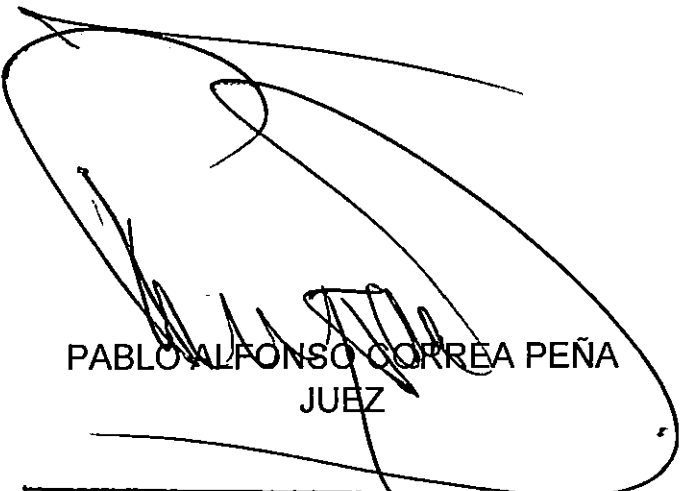
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00598

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante al abogado MARIO FELIPE ARIAS VEGA de conformidad con el poder que se anexa.

Por otra parte la secretaria de cumplimiento al auto de fecha 05 de agosto de 2021.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación:	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

131

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

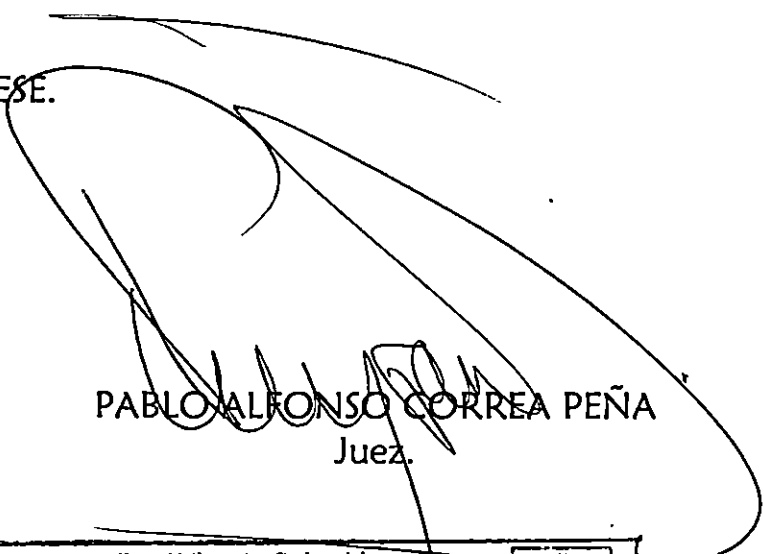


junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2019-0620

En conocimiento de las partes el informe secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE.


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha.	
Secretario (a):	

130



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

INFORME

ANGÉLICA GUTIÉRREZ, en calidad de escribiente del Juzgado 29 Civil Municipal, me permito informar al señor Juez, que dentro de mis funciones tengo a cargo la designación de los Auxiliares de la Justicia a través de la aplicación SIRNA (en las diferentes áreas) con relación al proceso VERBAL No. 110014003029-2019-00620-00 INICIADO POR LUIS ERNESTO PEÑA LEE LEE contra LUZ DARY PEÑA MARÍN Y OTROS y en cumplimiento con el auto fechado 18 de mayo de 2022, en donde se ordenó la designación de un perito grafólogo, pongo en conocimiento que al momento de la designación, el aplicativo NO arroja la opción de PERITO GRAFOLOGO. El anterior informe lo hago bajo la gravedad de juramento, para los fines legales pertinentes.

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DISPACHO. - 9 JUN 2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00671

Se requiere al BANCO AGRARIO, a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial el trámite impartido al oficio de No 1387 de fecha 20 de marzo del 2022.

Remítase copia del oficio para mayor ilustración y copia de las consignaciones realizadas por la parte demandada.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO GORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 23 JUN 2022

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 50
de esta misma fecha: _____
Secretario (a): _____

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00745

Se pone en conocimiento el informe de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto.

Por otra parte, la secretaría entréguese a la parte demandante los dineros que se encuentran a disposición del presente asunto, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

Déjense las constancias del caso

Notifíquese,


PABLO ALEONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29º) CIVIL MUNICIPAL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior de número 50	por anotación
en Estado No. 50	
de esta misma fecha	
Secretario (a):	

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 2839997 Nombre CESAR AUGUSTO ORTIZ MENDOZA Número de Títulos 29

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007649275	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	31/03/2020	02/08/2021	\$ 554.827,00
400100007676070	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/04/2020	20/08/2021	\$ 554.827,00
400100007703495	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/08/2020	20/08/2021	\$ 554.827,00
400100007731224	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2020	NO APLICA	\$ 554.827,00
400100007760158	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/07/2020	20/08/2021	\$ 554.827,00
400100007785399	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 554.827,00
400100007816774	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 554.827,00
400100007845774	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2020	NO APLICA	\$ 554.827,00
400100007868372	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 554.827,00
400100007904131	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 554.827,00
400100007936245	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2021	NO APLICA	\$ 563.747,00
400100007963380	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 563.747,00
400100007996275	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2021	NO APLICA	\$ 563.747,00
400100008025939	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 563.747,00
400100008059032	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	NO APLICA	\$ 563.747,00
400100008100017	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 563.747,00
400100008132568	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 563.747,00
400100008139355	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	PAGADO CON ABONO A CUENTA	02/08/2021	20/08/2021	\$ 151.019,00
400100008139366	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2021	NO APLICA	\$ 403.808,00
400100008172483	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2021	NO APLICA	\$ 563.747,00
400100008211711	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 563.747,00
400100008243870	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2021	NO APLICA	\$ 563.747,00
400100008263897	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 563.747,00
400100008307950	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 563.747,00
400100008342831	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 595.431,00
400100008373163	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 595.431,00
400100008412704	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 595.431,00
400100008445231	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 595.431,00
400100008478319	8301383031	COOPENSIONADOS COOPE COOPENSIONADOS COOP	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	\$ 595.431,00

Total Valor \$ 15.845.216,00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO 16 JUN 2022
HOY



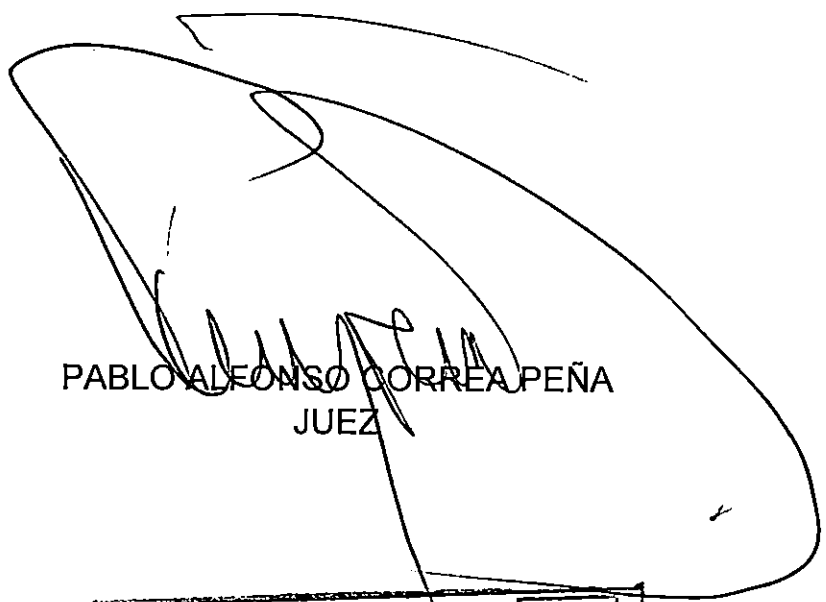
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00812

El señor PABLO EMILIO ARIZA MENESES, deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 23 de julio de 2021.

Escanéese la citada providencia

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintitrés (23º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0812

En atención al escrito que antecede, se le hace saber al señor **Pablo Emilio Ariza Meneses**, que deberá elevar las solicitudes a través de la respectiva apoderada judicial.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

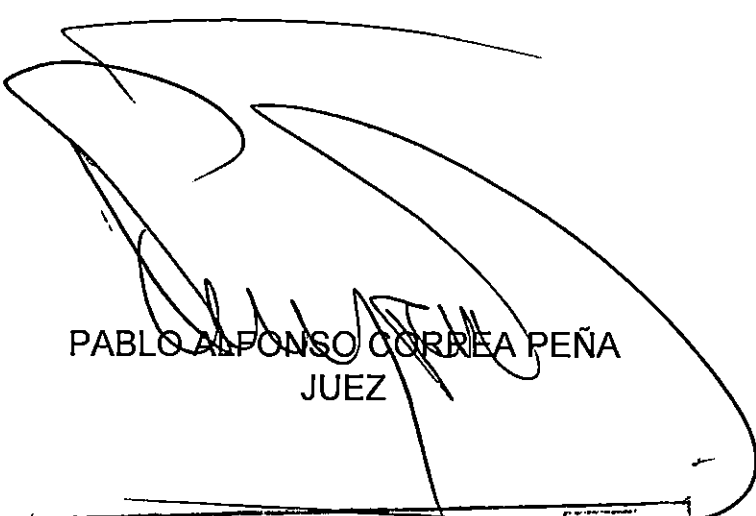
República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	26 JUL 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	47
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00877

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el memorialista dé cumplimiento al inciso 4 del artículo 43 del Código Procesal.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

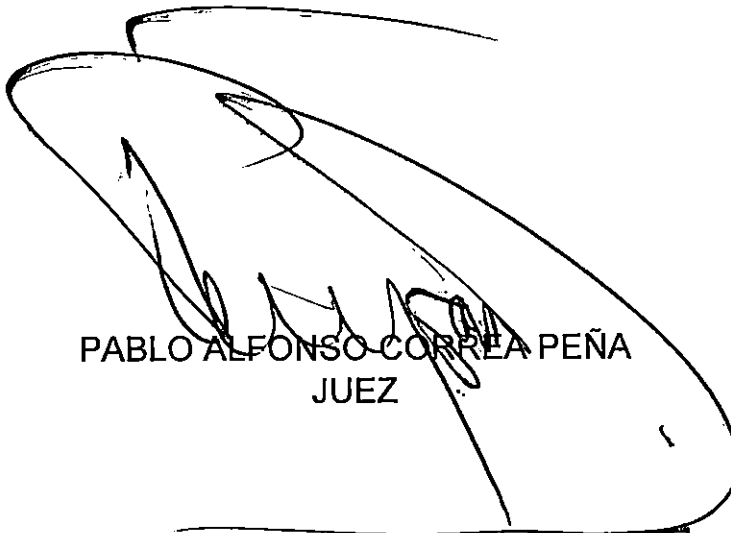
2019-00953

Para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de este proceso, se comisiona con amplias facultades al Alcalde Local o al Inspector de Policía de la Zona respectiva.



La secretaría libre despacho comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

4

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00985

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARTHA SANCHEZ MATEUS en contra del BANCO PICHINCHA Por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) M/CTE correspondiente al capital representado como gastos provisionales en calidad de CURADORA AD-LITEM dentro del proceso ejecutivo 2019-00985.

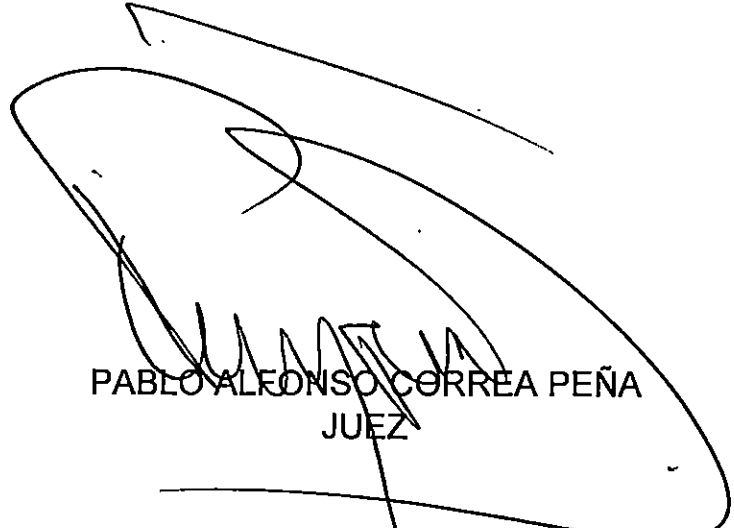
Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir de la fecha de su exigibilidad y hasta su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. 23 JUN 2022	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No: 50	
de esta misma fecha:	
Secretario(a):	

3

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2019-00985

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado decreta:

El embargo y retención de los dineros que resulten del producto del remate o que se llegasen a consignar en el proceso.

Se limita esta medida en la suma de \$370.000 M/cte

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

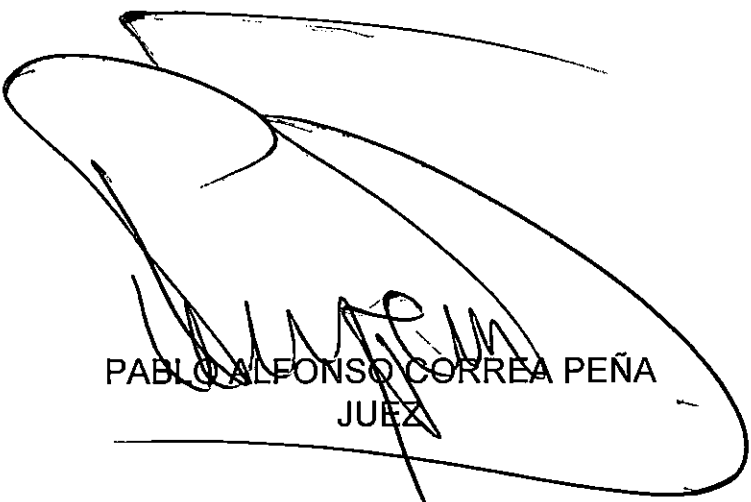
58

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2019-01009

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de BOGOTÁ.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL. GRALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	



El documento OFICIO No. 377 del 24-05-2021 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-33574 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50N-1085783

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

SE/OR JUEZ SE ENCUENTRA EMBARGO INSCRITO A SUS ORDENES CON PROCESO 2019-1009-00 CON EL OFICIO 275 DE 09-04-2021, CON RADICADO 2021-27209 DE ESTA OFICINA DE REGISTRO.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

SUPERINTENDENCIA

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA247

El Registrador - Firma

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____

51



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTA NORTE
NOTA DEVOLUTIVA



Validar
autenticidad de

Pagina 2

Impresa el 22 de Junio de 2021 a las 11:12:53 AM

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 377 del 24-05-2021 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Radicacion : 2021-33574

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



52
Cena

35141270

BOGOTA NORTE

LIQUID35

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 09:12:47 a.m.

No. RADICACION: 2021-33574

NOMBRE SOLICITANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS

OFICIO No.: 377 del 24-05-2021 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de B

OGOTA D. C.

MATRICULAS 1085783 BOGOTA D. C. CORRED MAYOR VALOR 38000

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
10 EMBARGO	E	1	0	0
=====			=====	=====
			0	0

Total a Pagar: \$ 0

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0

filia

20

35141271

BOGOTA NORTE

LIQUID35

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 09:12:56 a.m.

No. RADICACION: 2021-270940

MATRICULA: SON-1085783

NOMBRE SOLICITANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$EXENTO

ASOCIADO AL TURNO No: 2021-33574

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CAJA ORIP (EFECTIVO, EXENTO) FORMA PAGO: EXENTO

VLR:0

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º
Código 110012041029
Teléfono: 3 41 35 10
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. MAYO 24 DE 2021

OFICIO No. 377

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2019-1009-00 INICIADO POR INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVEST S.A.S., Nit. 900.595.549-9 contra FERNANDO REYES BERNAL C.C. 19.266.217.

SEÑOR REGISTRADOR
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CIUDAD

Comunico a usted que mediante autos de fechas 25 de marzo de 2021 y 19 de mayo de 2021, dictados dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1085783, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Se le hace saber que si algún dato dado, tratase de la dirección o la matrícula inmobiliaria, no coincide con las enunciadas, se abstenga de registrar la medida.

Sírvase proceder de conformidad y a costa de la parte interesada, expida certificado de que trata el Parágrafo 2 del Art. 593 del C.G. del P.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VELEZ
SECRETARIA



25/5/2021

Correo: Documentos Registro Bogotá Zona Norte - Outlook

RV: TRÁMITE OFICIO 2019-1009

Documentos Registro Bogota Zona Centro <documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>

Mar 25/05/2021 1:19 PM

Para: Documentos Registro Bogota Zona Norte <documentosregistrobogotanorte@Supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (26 KB)

Blanco y negro0300.pdf;

para lo de su competencia

De: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 11:37 a. m.

Para: Documentos Registro Bogota Zona Centro <documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co>

Cc: msantacruz <msantacruz@inverst.co>

Asunto: TRÁMITE OFICIO 2019-1009

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CIUDAD.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2018-00552-00 INICIADO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4 contra LUZ MERCY CORTÉS C.C. 39.758.151.

Comunico a usted que mediante auto de fecha 5 de junio de 2018 y 22 de octubre de 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1588499, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Me permito remitir el original del oficio mencionado, para que se sirva proceder de conformidad.

Cordialmente,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.

SECRETARIA

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CELULAR: 319-3602329

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva

BOGOTA, D.C., 24 DE JUNIO DE 2021

Señor (es)
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
Cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No.14 – 33 PISO 9º
BOGOTA D.C.

50N2021EE10868

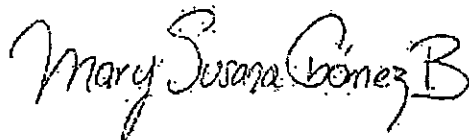
ASUNTO: OFICIO No.377 DEL 24-05-2021
REF: PROCESO EJECUTIVO No.1100114003029 2019 1009 00.

Para los fines que competen a ese despacho, se devuelve sin registrar el oficio descrito en el asunto el cual fue radicado en esta oficina, con turno No.2021-33574 de fecha 26-05-2021 para la Matricula Inmobiliaria No.50N-1085783 por las razones expuestas en la **NOTA DEVOLUTIVA** anexa. De conformidad con el artículo 22 y el parágrafo del artículo 24 ley de la ley 1579 de 2012.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo como lo dispone el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa oficio original. Al subsanar sÍrvase remitir nuevamente los documentos originales.

Cordialmente.



MARY SUSANA GOMEZ BRICEÑO
Abogado 247.

Reviso el Abogado que suscribe el presente oficio
Elaboro/ SYLGV

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 pbx : 3450500 Ext. 106-109
Bogotá D.C. - Colombia
e-mail:ofiregisbogotanorte@supemolariado.gov.co

« Responder a todos v Eliminar No deseado Bloquear ...

VD 5
27 MAY 2022

2021EE10868

- ① Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de correspondenciabogotanorte@supernotariado.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

C Correspondencia Bogota Zona Norte
<correspondenciabogotanorte@Supernotariado.gov.co>

🗨️ 📧 📄 ↶ ↷ ➡ ...

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: correo@certificado.4-72.com.co

Vie 27/05/2022 10:21 AM

📄 2021EE10868.pdf
207 KB

NOTA: Por favor no responder ni enviar solicitudes a este e-mail ya que no serán atendidas, cualquier solicitud DEBE ser remitida al correo electrónico ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

📄 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

« Responder

« Responder a todos

➡ Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO: 9 JUN 2022
HOY



[Handwritten signature]

25/5/2021

Correo: Documentos Registro Bogota Zona Norte - Outlook

sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2019-01026

Se ADICIONA a la providencia de fecha 24 de mayo del 2022, que se dio por terminado el proceso ejecutivo de gastos provisionales como demanda acumulada instaurada por la abogada ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ por pago total de la obligación.

Notifíquese,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00070

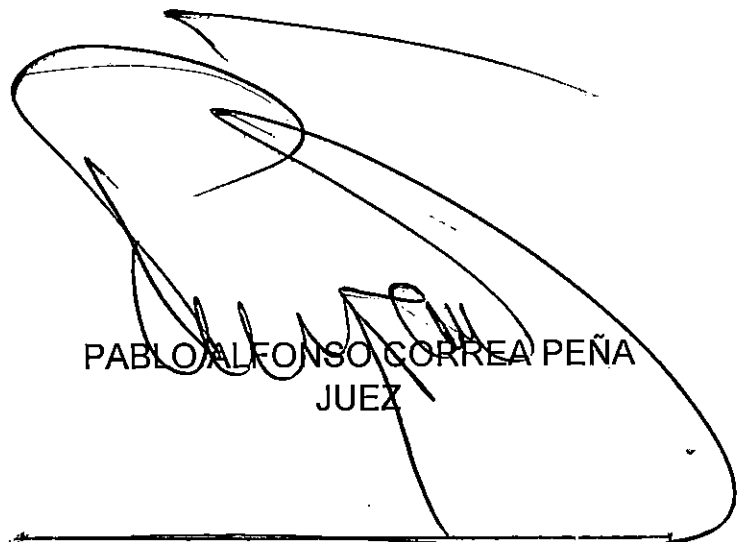
De conformidad con las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y presentado personalmente por la representante legal y el apoderado general de las entidades contratantes, el juzgado RESUELVE:

ACEPTAR la cesión que de los derechos litigiosos de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo demandante a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la entidad demandante REFINANCIA S.A.S., a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ de conformidad con el poder que se anexa.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
De esta misma fecha:	
Secretario (a):	

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2904791954562598

Generado el 27 de mayo de 2022 a las 10:59:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (en adel

NIT: 860034594-1

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4458 del 07 de diciembre de 1972 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA S.A."

Escritura Pública No 3739 del 04 de noviembre de 1988 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA -UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2201 del 04 de junio de 1990 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2780 del 16 de agosto de 1996 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual, LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla "UPAC COLPATRIA" absorbe a la CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI" quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 4178 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: "UPAC COLPATRIA" absorbe a la FINANCIERA COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 3748 del 01 de octubre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. absorbe al BANCO COLPATRIA, antes BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA, antes BANCO DE LA COSTA. Se protocolizó su conversión de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA UPAC COLPATRIA en Banco Comercial bajo la denominación BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., autorizado por la Superintendencia Bancaria mediante oficio 1997033015-40 del 28 de julio de 1998

Escritura Pública No 4246 del 04 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y podrá emplear la sigla o nombre abreviado "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Escritura Pública No 2665 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). y adicionada por la Escritura Pública 2741 del 22 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de Santa Fé de Bogotá D.C.: Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2904791954562598

Generado el 27 de mayo de 2022 a las 10:59:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 1108 del 01 de octubre de 2001 La Superintendencia Bancaria aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la sociedad CREDITOS E INVERSIONES CARTAGENA S.A. "CREDINVER" a la sociedad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 2915 del 05 de octubre de 2005 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 0511 del 15 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por la de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Resolución S.F.C. No 1211 del 16 de junio de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión de la totalidad de los activos, pasivos y contratos de Leasing Colpatría S.A. Compañía de Financiamiento, como cedente, a favor del establecimiento bancario Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. como cesionario

Resolución S.F.C. No 0304 del 18 de febrero de 2013, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la adquisición de SCOTIABANK COLOMBIA S.A. por parte del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0845 del 07 de mayo de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Scotiabank Colombia S.A., por parte del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 03648 del 05 de junio de 2013 Notaria 53 de Bogotá, quedando Scotiabank Colombia S.A. disuelto sin liquidarse

Resolución S.F.C. No 0058 del 15 de enero de 2014, modifica la resolución No. 1377 de 2010 en el sentido de autorizar a THE BANK OF NOVA SCOTIA (TORONTO-CANADA) S.A., para realizar actos de promoción o publicidad de los productos y servicios mediante la figura del Representante a través del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en virtud de la fusión efectuada con SCOTIABANK COLOMBIA S.A. y la promoción y publicidad de los siguientes productos:

- Operaciones activas de crédito.
- Operaciones de derivados en energía.
- Opciones financieras sobre tasas de cambio.
- Swaps sobre tasas de interés.
- Swaps sobre divisas y tipos de cambio
- Forwards sobre commodities.
- Opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Operaciones activas de crédito (incluyendo pero sin limitarse a préstamos, tarjetas de crédito y cartas de crédito).
- Operaciones con derivados, transacciones forwards y swaps, incluyendo pero sin limitarse a: i) operaciones de derivados en energía, ii) opciones financieras sobre tasas de cambio, iii) swaps sobre tasa de interés, iv) swaps sobre divisas y tipos de cambio v) forwards sobre commodities y, vi) opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Depósitos bancarios, incluyendo pero sin limitarse a la generalidad de estas operaciones, con o sin intereses junto con sus operaciones y productos relacionados tales como giros, pagos o servicios de cash management (este último es un conjunto de soluciones que permite a los clientes administrar y consolidar los saldos de sus cuentas comerciales. Los principales servicios incluyen Plan de administración de efectivo y administración y consolidación de saldos)

Escritura Pública No 10726 del 15 de junio de 2018 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA" por la de "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (en adelante la "Sociedad")

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2904791954562598

Generado el 27 de mayo de 2022 a las 10:59:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 0771 del 18 de junio de 2018 se autoriza la cesión parcial de los activos, pasivos y contratos de Citibank Colombia S.A. como cedente a favor del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 1455 del 09 de diciembre de 2021 autoriza para realizar en el país actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando décimo segundo a través del esquema de Representación con el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Oficio S.B. 1997033015 del 01 de octubre de 1998

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") con tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero - quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Cumplir con las obligaciones concernientes al suministro de la "información relevante". 7. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado o a través de su página web sea debidamente actualizada. 8. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 9. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 10. Delegar -previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 11. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 13. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 14. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 15. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 16. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 17. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 18. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas del informe de gestión previsto en la ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 19. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 20. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 21. En general, cumplir con los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. **REPRESENTANTES LEGALES:** La Representación Legal será ejercida en forma simultánea e individual por el Presidente de la Sociedad, sus suplentes y por once (11) personas más designadas por la Junta Directiva y removibles en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Los representantes legales de la Sociedad, ejercerán las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Designar apoderados especiales que representen a la Sociedad en procesos judiciales, administrativos, policivos y demás actuaciones que deba intervenir la Sociedad. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad. 5. Las que designe la Junta Directiva



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2904791954562598

Generado el 27 de mayo de 2022 a las 10:59:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

para determinar asuntos. (Escritura Pública 8943 del 17 de mayo de 2019 Notaria 29 de Bogotá)
Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Alberto Upegui Cuartas Fecha de inicio del cargo: 15/02/2018	CC - 79273519	Presidente
Edgar Javier Aragon Fecha de inicio del cargo: 25/01/2018	CE - 722150	Primer Suplente del Presidente
Olga Lucia Varon Palomino Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021	CC - 39693602	Segundo Suplente del Presidente
Juan Pablo Robles Alvarado Fecha de inicio del cargo: 10/06/2021	CE - 1201876	Tercer Suplente del Presidente
Sandra Ximena Romero Roa Fecha de inicio del cargo: 27/06/2019	CC - 52540354	Representante Legal
Gustavo Adolfo Alé Fecha de inicio del cargo: 11/11/2021	CE - 5736657	Representante Legal
Ilena Medina Reyes Fecha de inicio del cargo: 23/06/2016	CC - 39795409	Representante Legal
Danilo Leopoldo González Asensio Fecha de inicio del cargo: 16/12/2021	CE - 6214205	Representante Legal
Diana Patricia Ordoñez Soto Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 53082928	Representante Legal
Camilo Vélez Calderon Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021	CC - 79958401	Representante Legal
Ivonne Paola Casado Cáliz Fecha de inicio del cargo: 20/01/2022	CC - 52150738	Representante Legal
Renata Paiva Fecha de inicio del cargo: 05/12/2019	CE - 856386	Representante Legal
Antonio Gutiérrez Lozano Fecha de inicio del cargo: 12/08/2021	CE - 403778	Representante Legal
Carmenza Edith Niño Acuña Fecha de inicio del cargo: 08/08/2014	CC - 52375255	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jose Alejandro Leguizamón Pabón Fecha de inicio del cargo: 20/12/2021	CC - 91514784	Representante Legal Fines Judiciales

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



133

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2904791954562598

Generado el 27 de mayo de 2022 a las 10:59:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



134

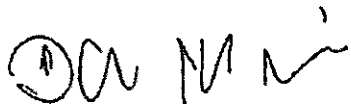
Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

*Ref. – Rad. 2020-00070. Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA
Vs. ÓSCAR GIOVANNI RAMÍREZ ZÁRATE.*

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito doy cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 4 de mayo del año en curso, y a tal efecto allego certificado de existencia y representación legal de Scotiabank Colpatria S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el cual se acredita la calidad de representante legal que ostenta el señor JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN.

Cumplido lo anterior, sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Atentamente,



FACUNDO PINEDA MARÍN
C.C. 79'372 472 de Bogotá
T.P. 47.217 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado.

27 MAY 2022 2/13

RE: CUMPLIMIENTO AUTO. RAD. 2020-00070. EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA Vs. ÓSCAR GIOVANNI RAMÍREZ ZÁRATE

J Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: pinedajaramilloabogados@yahoo.com

📄 🗑️ 👍 ↶ ↷ ➡ ...
Mié 1/06/2022 8:24 AM

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: pineda jaramillo abogados <pinedajaramilloabogados@yahoo.com>
Enviado: viernes, 27 de mayo de 2022 11:20 a. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.góv.co>
Asunto: CUMPLIMIENTO AUTO. RAD. 2020-00070. EJECUTIVO DE SCOTIABANK COLPATRIA Vs. ÓSCAR GIOVANNI RAMÍREZ ZÁRATE

Respetados señores
Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, se allega memorial con el que damos cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 4 de mayo de 2022, según soportes adjuntos.

Del señor Juez,

Facundo Pineda Marín
C.C. 79.372.472 Btá.
T.P. 47.217 C. S. de la J.
PINEDA JARAMILLO ABOGADOS S.A.S
Carrera 14 No. 89-48, Oficina 406. Tels. 7568220 y 7568354
Bogotá, D.C.

« Responder ➡ Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 9 JUN 2022

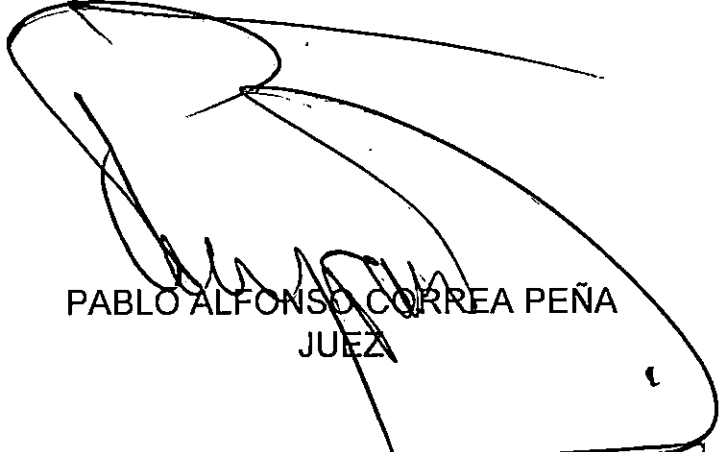
105

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00110

La secretaria oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta informándole que no es posible tener en cuenta el embargo de los remanentes que solicita, dado que, este proceso fue terminado mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021 por pago total de la obligación.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

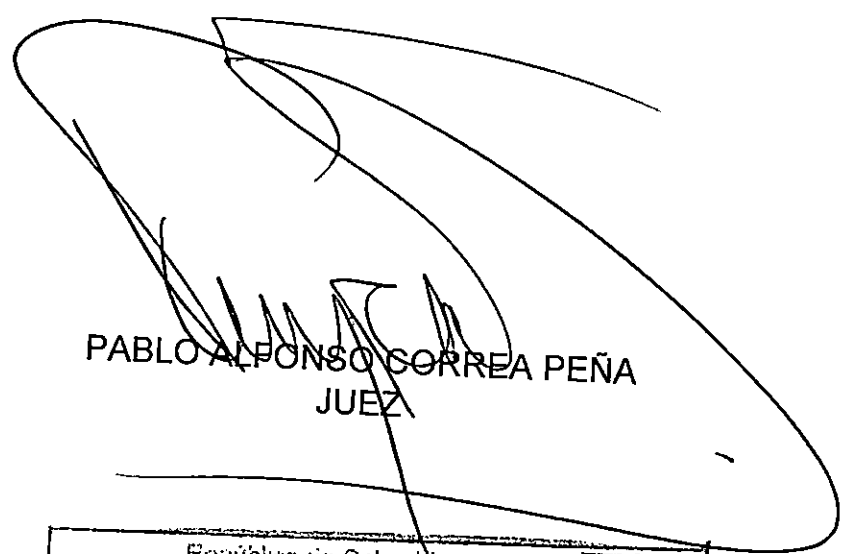
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00124

Encontrándose las presentes diligencias el despacho dispone:

1. Relevar del al auxiliar de la justicia nombrado en el auto anterior
2. Designar nuevo administrador de inmuebles de la lista oficial de auxiliares de la justicia, comuníquese el nombramiento y dese posesión.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha	
Secretaría (a)	

469

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

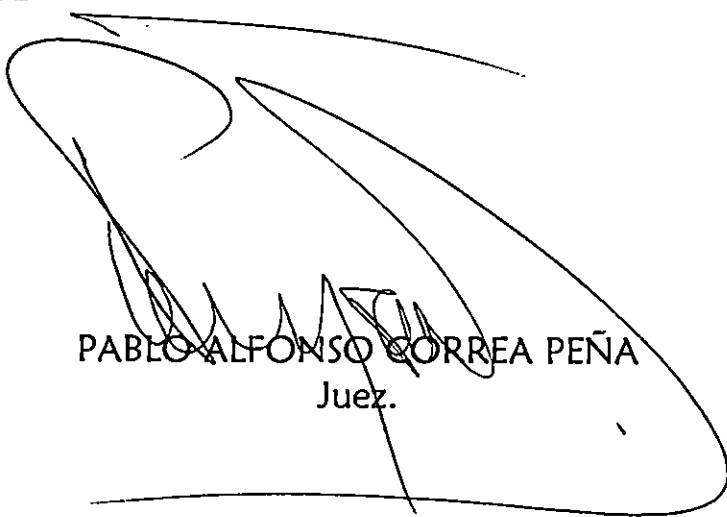


Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-0618

Una vez regrese el expediente de la Corte Suprema de Justicia, a donde fuera remitido por el conflicto de competencia suscitado, se resolverá lo que en derecho hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	23 JUN 2022
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	50
de esta misma fecha:	
Secretaría (s)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2020-00271

Se corrige el auto que acepta la cesión del crédito al interior de este proceso, en el sentido de aclarar que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. le cede a PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL., en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2020-00271

La secretaria de cumplimiento al artículo 110 del Código General del Proceso

Cúmplase, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2020-00345

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad BANCO DE OCCIDENTE. Demandó a REINEL FAVIAN CARDENAS REYES, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 18 de septiembre de 2020 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$45.511.875.00) M/cte. correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora únicamente sobre la suma de \$43.928.549.00 a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 10 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

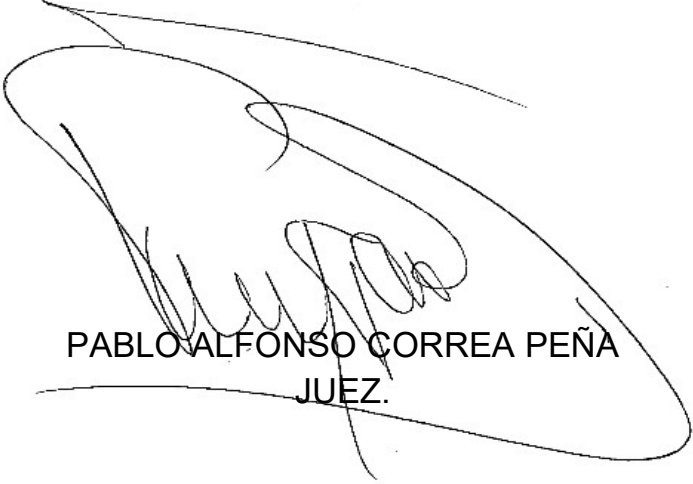
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.1000.000.**

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Junio veintidos (22) de dos mil veintidós (2022)

2020-00345..

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial el BANCO DE OCCIDENTE S.A., demandó a REINEL FAVIÁN CÁRDENAS REYES para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como los títulos aportados a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$45.511.875.00), correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por el interés moratorio, sobre la suma de \$43.928.549.00, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 10 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el actor con los resultados que da cuenta el expediente.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso quien dentro del término de ley no ejerció su derecho de réplica

Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin que se hubiera propuesto excepciones para resolver, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. En la liquidación que adelante la secretaría incluya como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000°°.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordénase la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2020-00828

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, la apoderada de la parte demandante deberá allegar a este Despacho Judicial la confirmación de la recepción de la citación de que trata el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00086

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada DIANA CRISTINA PULIDO PEÑA, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00234

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por parte del auxiliar de justicia, la secretaría contabilícese el término para que ejerza el derecho de defensa de la persona que representa.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00239.

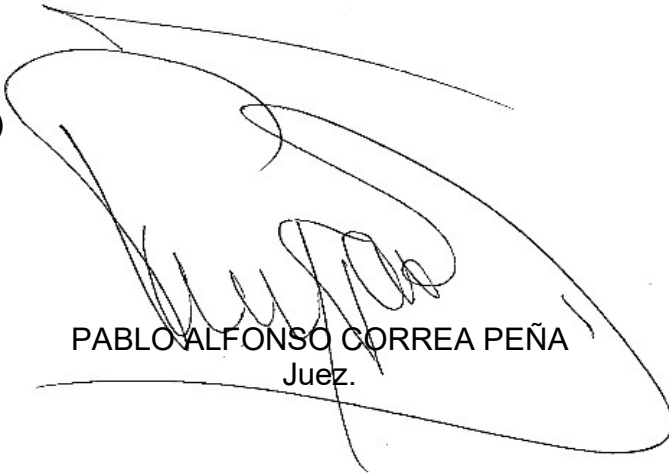
De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo y retención de la suma que exceda la quinta parte del salario mínimo que devenga la ejecutada en la Fundación Universitaria Juan N Corpas.

Limítase la medida a la suma de \$150.000.000

Líbrese y oficio al pagador de la entidad referida.

NOTIFÍQUESE (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2021-00239.

La secretaría actualice el despacho comisorio número 011.

De otra parte, allegue informe de títulos que existan para este proceso.

NOTIFÍQUESE y Cúmplase (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

..

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00242

La secretaria en cumplimiento al auto de fecha 05 de mayo del 2022, oficie al parqueadero La Principal para que el vehículo objeto de este trámite sea entregado a la empresa Servicios Integrados Automotriz SAS -SIA- identificada con NIT No 900272403 -6.

Notifíquese y Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

2021-00242

En atención al escrito que antecede, por secretaria ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a fin de que se sirva remitir el vehículo aprehendido al parqueadero referido en el escrito de solicitud, esto es, al Parqueadero SIA Servicios Integrados Automotrices: Calle 20B No. 43^a-60 interior 4, Barrio Ortezal de la ciudad de Bogotá D.C.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00354

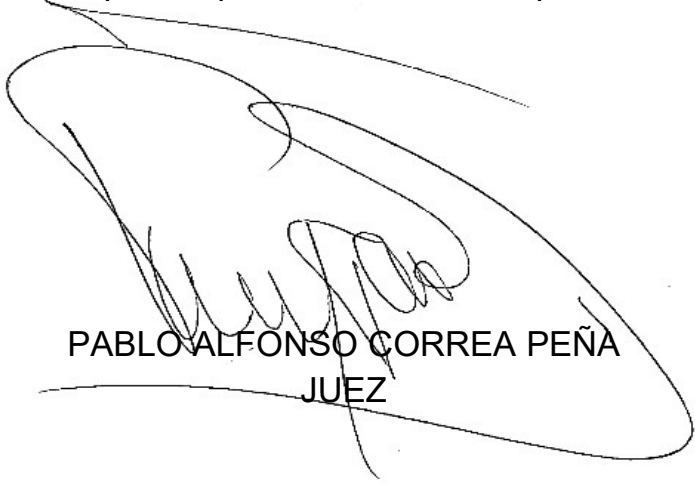
A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las **9:00 AM** del día **14**, del mes de **julio**, del año 2022, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00366

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada GLORIA FRANCINA PINZÓN PULIDO, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00366

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la oficina de
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de BOGOTÁ.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

2021EE14610 (EMAIL CERTIFICADO de
correspondenciabogotanorte@Supernotariado.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Norte <432798@certificado.4-72.com.co>

Vie 27/05/2022 11:32 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTA: Por favor no responder ni enviar solicitudes a este e-mail ya que no serán atendidas, cualquier solicitud DEBE ser remitida al correo electrónico ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atencion al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Bogotá, D.C., 09 de agosto de 2021

50N2021EE14610

Doctora
MARIANA DEL PILAR VÉLEZ ROMERO
Secretaria
Juzgado Veintinueve Civil Municipal
Carrera 10 No. 14-33, Piso 9, Teléfono: 341 35 10
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.,

ASUNTO: Oficio 533 del 28 de junio de 2021
REFERENCIA: Simulación de menor cuantía No. 110014003029-2021-00366-00

Respetada doctora Mariana del Pilar:

Para su conocimiento y fines pertinentes le informamos a ese Despacho que el oficio de la referencia, fue **DEBIDAMENTE REGISTRADO** con el turno de radicación **2021-42423 del 01 de julio de 2021**, con matrícula inmobiliaria: **50N-20045909**.

Todo lo anterior, con el fin de dar cumplimiento de conformidad con el Artículo 22 del Decreto 2723 de 2014.

Se anexa el certificado de libertad y tradición solicitado con el turno: **2021-336728-1**.

Cordialmente,



ANGÉLICA PATRICIA BENAVIDES HERNÁNDEZ
Abogado 198

Revisó: Angélica Patricia Benavides Hernández
Transcriptor: Rosaura Pérez Gómez

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá Zona Norte
Dirección: calle 74 N° 13-40
Teléfono: 3450500 Ext 106-109
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



Pagina 1

Impreso el 26 de Julio de 2021 a las 08:18:54 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2021-42423 se calificaron las siguientes matriculas:

20045909

Nro Matricula: 20045909

CIRCULO DE REGISTRO: 50N
MUNICIPIO: BOGOTA D. C.

BOGOTA NORTE
DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

No CATASTRO: AAA0215AUPP
TIPO PREDIO: OTRO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 139 23-87 APARTAMENTO 101 EDIFICIO NUEVO COUNTRY PROPIEDAD HORIZONTAL.
- 2) CL 137 12B 85 AP (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 01-07-2021 Radicacion: 2021-42423 Valor Acto:
Documento: OFICIO 533 DEL: 28-06-2021 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. DE BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO PROCESO 2021-00366 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PINZON PULIDO JORGE ALBERTO 79,156,108
A: PINZON PULIDO GLORIA FRANCINA 39,562,132



AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50N-20045909

Página 1

Impreso el 27 de Julio de 2021 a las 11:30:37 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 13-06-1990 RADICACION: 22028 CON: SIN INFORMACION DE: 12-11-1992
CODIGO CATASTRAL: AAA0215AUPP COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

APTO. 101 TIENE UN AREA PRIVADA DE 81.20M2 CUYOS LINDEROS OBRAN EN LA ESCRITURA 27 DEL 23-05-90 NOTARIA 40 DE BOGOTA SEGUN DECRETO # 1711 DEL 6 DE JUNIO DE 1984.----

COMPLEMENTACION:

PINZON CADENA GERMAN ALBERTO ADQUIRIO POR COMPRA A MANRIQUE DE RUEDA DORA SEGUN ESC 4021 DE 31 DE AGOSTO DE 1.973 NOT 10 DE BOGOTA REGISTRADA ALFOLIO 050012653 ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A MALDONADO PULIDO ERNESTO SEGUNE SC 3537 DE 28 DE JULIO DE 1.970 NOT 10 DE BOGOTA ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A HERNANDO SALAZAR SEGUNESC 3024 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1.949 NOT 7 DE BOGOTA

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

- 1) CALLE 139 23-87 APARTAMENTO 101 EDIFICIO NUEVO COUNTRY PROPIEDAD HORIZONTAL.
- 2) CL 137 12B 85 AP (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
126534

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 13-03-1990 Radicacion: 9011602 VALOR ACTO: \$ 5,000,000.00
Documento: ESCRITURA 663 del: 16-02-1990 NOTARIA 9A. de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINZON CADENA GERMAN ALBERTO

2914919 X

A: CUERVO SASTRE LUIS ALFREDO

A: VILLAVECES MARTINEZ LUIS

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-06-1990 Radicacion: 22028 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 27a. del: 23-05-1990 NOTARIA 40A. de BOGOTA

ESPECIFICACION: 360-REGLAMENTO-PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PINZON CADENA GERMAN ALBERTO

2914919 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 18-09-1997 Radicacion: C2004-5709

VALOR ACTO: \$ 5,000,000.00

Documento: ESCRITURA 0531 del: 12-02-1991 NOTARIA 9 de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No, 1,

ESPECIFICACION: 0774 CANCELACION HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUERVO SASTRE LUIS ALFREDO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50N-20045909

Pagina 2

Impreso el 27 de Julio de 2021 a las 11:30:37 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: VIL_AVECES MARTINEZ LUIS

A: PINZON CADENA GERMAN ALBERTO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 18-05-2011 Radicacion: 2011-37926 VALOR ACTO: \$ 85,000,000.00

Documento: ESCRITURA 1286 del: 04-05-2011 NOTARIA 42 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: C308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINZON CADENA GERMAN ALBERTO 2914919

A: PINZON PULIDO GLORIA FRANCINA 39562132 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 18-05-2011 Radicacion: 2011-37926 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1286 del: 04-05-2011 NOTARIA 42 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PINZON CADENA GERMAN ALBERTO 2914919

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 20-10-2011 Radicacion: 2011-84320 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3078 del: 19-10-2011 NOTARIA 42 de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No. 5,

ESPECIFICACION: 0343 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES USUFRUCTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINZON CADENA GERMAN ALBERTO 2914919

A: PINZON PULIDO GLORIA FRANCINA 39562132 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 06-11-2015 Radicacion: 2015-83787 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 32550 del: 24-07-2015 UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA DE ACUERDO A RESOLUCION 0337 DEL 16-02-2015 (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 01-07-2021 Radicacion: 2021-42423 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 533 del: 28-06-2021 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO PROCESO: 2021-00366 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINZON PULIDO JORGE ALBERTO 79156108

A: PINZON PULIDO GLORIA FRANCINA 39562132

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: 1993-4104 fecha 19-07-1993

DIRECCIONES.DIR_EJE X

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: 1993-4104 fecha 19-07-1993

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20045909

Pagina 3

Impreso el 27 de Julio de 2021 a las 11:30:37 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DIRECCIONES.DIR_NRO 129

Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 3 Radicacion: C2010-34613 fecha 07-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,
SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA
POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 3 Nro correcion: 1 Radicacion: C2004-5709 fecha 24-08-2004

ANOTACION INCLUIDA VALE TRASLADO FOLIO 50N126534 ART 35 D.L.1250/70 RAD ANT
97-64645

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

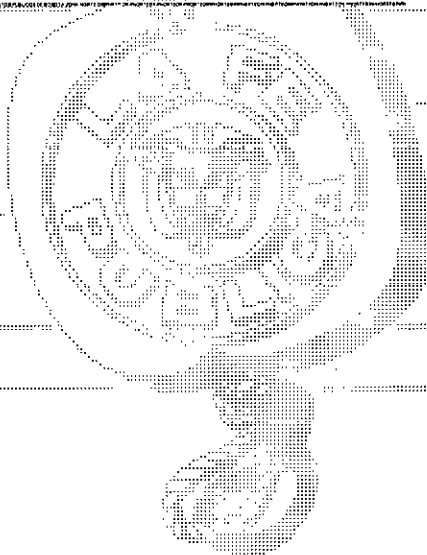
USUARIO: LIQUID47 Impreso por:CONTRO45

TURNO: 2021-336728

FECHA: 01-07-2021



La Registradora Principal : AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Gabriel

4700109311

BOGOTA NORTE

LIQUID47

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 01 de Julio de 2021 a las 12:01:39 p.m.

No. RADICACION: 2021-42423

C-37

NOMBRE SOLICITANTE: JORGE ALBERTO PINZON

OFICIO No.: 533 del 28-06-2021 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de B

OGOTA D. C.

MATRICULAS 20045909 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOC.(2/100)
11 DEMANDA	N	1	20.600	400
			=====	=====
			20.600	400
Total a Pagar:			\$	21.000

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07. DCTO.PAGO: 63910356 PIN: VLR:21000

Filiana

20

4700109312

BOGOTA NORTE LIQUID47

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

Impreso el 01 de Julio de 2021 a las 12:01:55 p.m.

No. RADICACION: 2021-336728

MATRICULA: 50N-20045909

NOMBRE SOLICITANTE: JORGE ALBERTO PINZON

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$ 17000

ASOCIADO AL TURNO No: 2021-42423

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07. DCTO.PAGO: 63910356 PIN: VLR:17000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

Bancolom

TIPO DE TRA

NÚMERO PRODUCTO

CÓDIGO CONVENCION

PARA DEPOSITAR

NOMBRE DEPOSITARIO

CONCEPTO

1

2

3

CIUDAD

CANTIDAD CHEQUE

NEGOCIADA

Las consignaciones

Un cheque de comisión

Los cheques aquí indicados

Nota: Atenderé la solicitud.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9°
Código 11001241029
Teléfono: 3 41 35 10
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. JUNIO 28 DE 2021

OFICIO No. 533

REF: SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029-2021-00366-00 INICIADO POR JORGE ALBERTO PINZÓN PULIDO C.C. 79.156.108 contra GLORIA FRANCINA PINZÓN PULIDO C.C. 39.562.132.

SEÑOR REGISTRADOR
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CIUDAD

Comunico a usted que mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20045909**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Se le hace saber que si algún dato dado, tratase de la dirección o la matrícula inmobiliaria, no coincide con las enunciadas, se abstenga de registrar la medida.

Sírvase proceder de conformidad y a costa de la parte interesada, expida certificado de que trata el Parágrafo 2 del Art. 593 del C.G. del P.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA

Firmado Por:

MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 029 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2bbdf9fde82cdd6655ddf911b810b02ac375a361b9a4600651d0065119f0456

Documento generado en 30/06/2021 08:38:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de julio de 2021 10:17 a. m.

Para: rarvict@hotmail.com <rarvict@hotmail.com>

Asunto: TRÁMITE OFICIO 2021-366

REF: SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA N°. 110014003029-2021-00366-00 INICIADO POR JORGE ALBERTO PINZÓN PULIDO C.C. 79.156.108 contra GLORIA FRANCINA PINZÓN PULIDO C.C. 39.562.132.

Buenos Días, Dr. RODRIGO ANDRÉS RIVERA.

Atentamente me permito enviarle el oficio No. 533 del 28 de junio de 2021 dirigido al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad, para su respectivo trámite.

Cordialmente,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.

SECRETARIA

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00492

En cuenta la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem en representación del demandado el señor JOSÉ OBELIO LÓPEZ, quien en tiempo allegó escrito de contestación sin proponer excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, señálese la suma de \$350.000 como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo A. Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Comparto 'Documento (8)' contigo

hernanacosta Acosta <hernanacostapineda@gmail.com>

Vie 13/05/2022 10:57 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (70 KB)

Documento (8).pdf;

Agradezco gentil atención

SEÑOR DR.

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E . S. D.

REF.---EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE .----BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO .-----JOSÉ OBELIO LÓPEZ ALVAREZ

RAD..-----2.021-----492.—

JOSÉ HERNÁN ACOSTA PINEDA, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CIVIL Y PROFESIONALMENTE CON LA C.C. No..2.312466 DEL GUAO y T.PP. NO.-40526 DEL C.S.J Y ACTUANDO EN MI CONDICIÓN DE CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO Y EMPLAZADO EN ESTE PROCESO ,SEÑOR JOSÉ OBELIO LÓPEZ Y ENCONTRÁNDOME DENTRO DEL TÉRMINO QUE ME CONCEDE LA LEY PARA CONTESTAR ESTA DEMANDA POR EL PRESENTE PROCEDO A HACERLO EN LA FORMA QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONE ASÍ :

PRETENSIONES

DE CONFORMIDAD A LO PETICIONADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA Y OBVIAMENTE COMO ES LÓGICO NO CONOZCO LOS PROBLEMAS EN QUE SE FUNDAMENTA, MÁS SIN EMBARGO EN LO REFERENTE A LO PETICIONADO, PUEDO DECIR QUE NI NIEGO NI APRUEBO LO ALLÍ REFERENCIADO Y NQUE ME ATENGO A LAS RESULTAS DEL PROCESO.

HECHOS

EN CUENTO A LOS HECHOS, CON LOS CUALES LA PARTE ACTORA MOTIVA LO AQUÍ PRETENDIDO A CONTESTAR UNO A UNO EN LA SIGUIENTE FORMA ASÍ :

PRIMERO .-----COMO PODEMOS OBSERVAR ESTE HECHO, NO ES VIABLE NEGARLO, EN RAZÓN A QUE EL AQUÍ DEMANDADO CON PLENO CONOCIMIENTO DE CAUSA ACEPTO Y FIRMÓ EL TÍTULO VALOR AQUÍ EN EJECUCIÓN.

SEGUNDO .-----COMO ES LÓGICO QUE UNA VEZ EL BANCO OBSERVA EL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR DEL NO CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN CREDITICIAS PROCEDE A EXIGIR LA TOTALIDAD DEL PAGO DEL CRÉDITO.

TERCERO .-----ES CIERTO.-

CUARTO.-----NO ME CONSTA, DEBE PORBARSE.

QUINTO .-----ES VERDAD, QUE SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA,EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE .

SEXTO .-----ES VERDAD DEL PODER OTORGADO POR EL BANCO AL TOGADO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LAS NORMAS APLICABLES A ESTE PROCESO DEBEN SER LAS DESCRITAS POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA Y OBVIAMENTE COMO, LAS QUE EL DESPACHO CONSIDERE NECESARIAS DECRETAR CON FINES A OBTENER UNA SENTENCIA JUSTA QUE BENEFICIE A LA PARTE RECLAMANDANTE O A LA PASIVA.

PRUEBAS

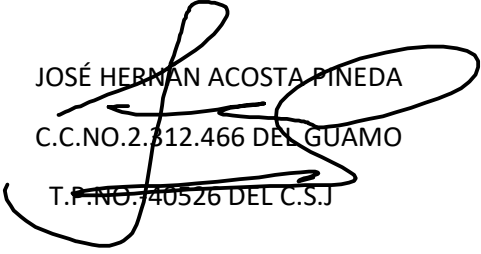
CON RESPECTO ESTADIO PROBATORIO, CONSIDERO QUE DEBEN TENER PRELACION LAS APORTADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA, LAS SOLICITADAS Y LAS QUE EL DESPACHO CONSIDERE NECESARIAS DECRETAR, PARA DE ESTABLECER LA VERDAD Y ASÍ BENEFICIAR AL DEMANDANTE O DEMANDADO, SEGÚN LOS RESULTADOS DEL DESARROLLO PROCESAL.

NOTIFICACIONES

LAS RECIBIRÉ EN MI CORREO ELECTRÓNICO HERNANACOSTAPINEDA@GMAIL.COM O AL TEL 3114890864 O MI OFICINA UBICADA EN LA AV JIMÉNEZ NO.4---49 OF -907 DE BOGOTÁ D.C .-

DEL SEÑOR JUEZ, CON RESPETO,

ATTE,



JOSÉ HERNAN ACOSTA PINEDA

C.C.NO.2.312.466 DEL GUAMO

T.P.NO.740526 DEL C.S.J

JOSÉ HERNÁN ACOSTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00681

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA tal y como lo solicita la apoderada del extremo demandante.
2. DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Ofíciense y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte demanda. Déjense las constancias de rigor.

3. Sin condena en costas
4. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.
5. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00688

Se adiciona al auto de fecha 05 de mayo del 2022 que aprueba la liquidación de crédito, en el sentido de incluir la suma de \$15,321,371.12 correspondiente a los intereses de plazo contenidos en los pagares anexos a la demanda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de Dos Mil veintidós (2022).

2021-00688

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 3º del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de esta.

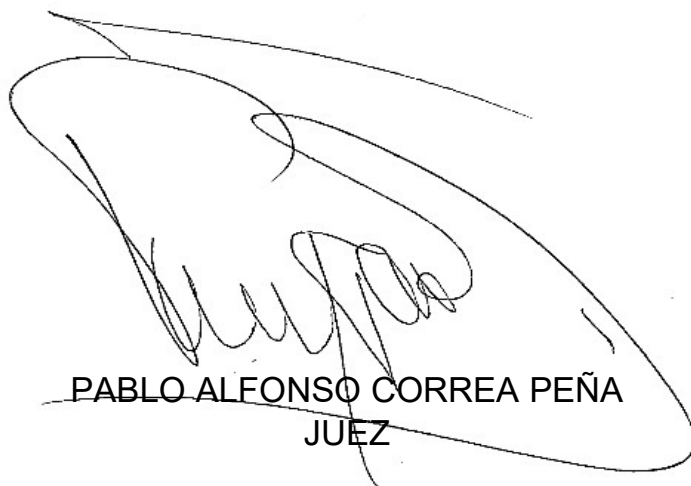
Por tanto, el Despacho Dispone:

1. modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Capital	\$ 100.583.726,00
Total Capital	\$ 100.583.726,00
Total Interes Mora	\$ 15.240.763,30
Total a pagar	\$ 115.824.489,30
Neto a pagar	\$ 115.824.489,30

1. En consecuencia impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE en la suma de **\$115.824.489,30 M/cte.**
2. Por otra parte, Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2021-00771

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por pago de la obligación tal y como lo solicita el apoderado demandante.
2. DECRETAR: la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la POLICÍA NACIONAL SIJIN y a las partes dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.

3. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..

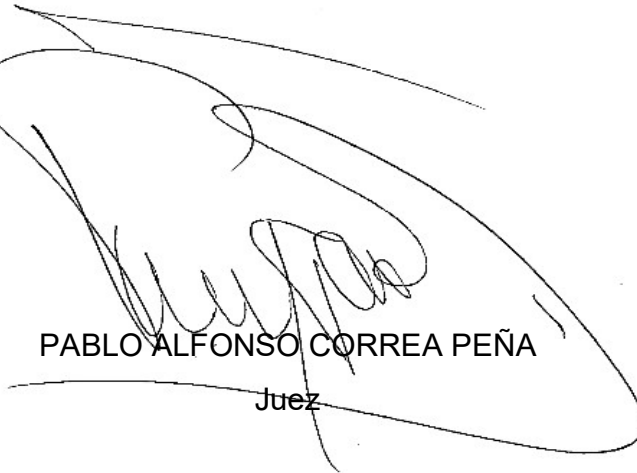


Junio veintidós (2) de dos mil veintidós (2022)

2021-00778.

Si bien se allegó el envío del aviso al domicilio físico de la ejecutada LAURA JUDITH MUÑOZ DE GÓMEZ con resultado positivo, también lo es que la citación que le debe anteceder y que regula el Art. 291 del C.G.P. no se ha presentado, por ello, una vez se anexe ese acto procesal se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE. (2)

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Pablo Alfonso Correa Peña, escrita sobre una línea horizontal.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C..



Junio veintidós (2) de dos mil veintidós (2022)

2021-00778.

Téngase en cuenta los abonos hechos por la parte ejecutada y que reporta el apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez

MEMORIAL 2021-778

Abogados Externos El Libertador <abogexternoselibertador@gmail.com>

Lun 9/05/2022 4:02 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Sres.

Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

Envío memorial para su trámite.

Cordialmente,

KV

--

IVAN DARIO DAZA ORTEGON

ABOGADO EXTERNO

CEL: 322 6369642 - 323 2924816

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo de menor cuantía de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** contra **ÁLVARO GABRIEL GÓMEZ RINCON, ROSA MATILDE DEL PILAR MUÑOZ SIERRA Y LAURA JUDITH MUÑOZ DE GÓMEZ**

RADICADO No: 2021-778

En mi calidad de apoderado de la parte actora, me permito informar que la parte demandada realizó los siguientes abonos:

- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$4.242.682)** realizado el día **03/12/2021**, el cual será imputado como abono parcial al valor del canon correspondiente al mes de marzo 2020.
- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$4.242.682)** realizado el día **29/12/2021**, el cual será imputado al saldo del mes de marzo 2020 y abono parcial al valor del canon correspondiente al mes de abril 2020.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/cte. (\$2.621.341)** realizado el día **04/02/2022**, el cual será imputado como abono parcial al valor del canon correspondiente al mes de abril 2020.
- **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/cte. (\$1.621.341)** realizado el día **07/02/2022**, el cual será imputado como abono parcial al valor del canon correspondiente al mes de abril 2020.
- **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$4.242.682)** realizado el día **11/03/2022**, el cual será imputado al saldo del mes de abril 2020 y abono parcial al valor del canon correspondiente al mes de mayo 2020.
- **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/cte. (\$1.571.600)** realizado el día **27/04/2022**, el cual será imputado como abono parcial al valor del canon correspondiente al mes de mayo 2020.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Del señor Juez,



IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN
C.C. 1.010.185.170 de Bogotá
T.P. 231.744 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidós (2) de dos mil veintidós (2022)

2021-00786

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite al haberse cumplido el objeto del mismo con la aprehensión del vehículo objeto de solicitud.
2. DECRETAR: la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte interesada. Déjense las constancias de rigor.

3. Oficiése al parqueadero CAPTUCOL para que haga entrega del rodante a BANCO DAVIVIENDA S.A., o a quien este delegue.
4. respecto de la solicitud de aprehensión del vehículo de placas No TJO268 queda vigente

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ